

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011.
QUEJOSA: FLORENCE MARIE LOUISE
CASSEZ CREPIN.**

**PONENTE: MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO
DE GARCÍA VILLEGAS.
SECRETARIOS: JAVIER MIJANGOS Y GONZÁLEZ
BEATRIZ J. JAIMES RAMOS.**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintitrés de enero de dos mil trece.

**V I S T O S, y;
R E S U L T A N D O:**

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el treinta de agosto de dos mil diez, en la Secretaría de Acuerdos del Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, Florence Marie Louise Cassez Crepin, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables al Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, como autoridad ordenadora, y al Juez Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, al Coordinador General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal y a la Directora del Centro

Femenil de Readaptación Social de Tepepan, del Gobierno del Distrito Federal, las últimas tres como ejecutoras; y como actos reclamados la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Unitario y todos los actos en cumplimiento de la misma^[1].

SEGUNDO.- La parte quejosa narró los antecedentes que consideró oportunos y expuso los conceptos de violación que estimó pertinentes, en los cuales identificó como derechos violados los contenidos en los artículos 8, 14 y 16 constitucionales, en relación con diversos artículos del Código Federal de Procedimientos Penales.

Los conceptos de violación formulados por la peticionaria de garantías, mismos que, para respetar la redacción de la promovente del amparo, se citan con la incorrecta numeración que se advierte de su demanda, y que consistieron en los siguientes:

En el **primer concepto de violación**, señaló que durante la averiguación previa, el proceso penal ***** y el trámite de la apelación, la quejosa no gozó de un debido proceso ni de un juicio justo e imparcial^[2]. Que la acusación rompió el **principio de la buena fe ministerial**, tal y como se desprende de las siguientes violaciones que fueron cometidas en contra de la quejosa:

La indebida actuación policial: la policía ministerial debió haber actuado con legalidad, eficiencia, profesionalismo

y honradez; sin embargo, urdió la escenificación de un falso operativo y actuó en total abandono de la buena fe y la verdad^[3].

La mentira en el operativo: como lo reconoció la autoridad, las imágenes difundidas no corresponden a un operativo en vivo y en directo^[4].

Los testigos cambiaron sus declaraciones: dos testigos no la identificaron en sus primeras declaraciones, pero posteriormente modificaron sustancialmente su primera versión de los hechos y reconocieron a la quejosa como secuestradora^[5].

La dilación indebida en la puesta a disposición del Ministerio Público: en lugar de ser puesta a disposición del Ministerio Público, la quejosa fue obligada a participar en el rodaje de un simulacro policial cuya finalidad era incriminarla^[6].

En el **tercer concepto de violación (sic)**, la quejosa alegó la **violación al principio de inmediatez en la valoración de las declaraciones de los testigos** que declararon en su contra, pues los testimonios que la incriminan inicialmente no lo hacían, sino que **fueron modificándose como consecuencia del montaje**^[7].

En el **cuarto concepto de violación**, la quejosa se dolió del hecho de que **no fueron excluidas las pruebas ilícitas**^[8]. La quejosa enfatizó que la **confrontación sin representación constituye una prueba ilícita**^[9], mientras que el **reconocimiento de voz se efectuó sobre un audio editado**^[10]. Concluyó que la nulidad de una prueba ilícita es una garantía fundamental^[11].

En el **cuarto concepto de violación bis**, la quejosa indicó que el **trato degradante del que fue objeto anuló el debido proceso y la presunción de inocencia**. Asimismo, señaló que con posterioridad a su detención no fue puesta sin demora a disposición del Ministerio Público^[12].

En el **sexto concepto de violación**, la quejosa argumentó que **se violó su derecho al debido proceso por no tener certeza sobre la fecha y hora de su detención**^[13].

En el **séptimo concepto de violación**, la quejosa sostuvo que le causa perjuicio la valoración que la autoridad responsable hizo de la **declaración del coimputado, pues fue obtenida mediante tortura**, razón por la cual debió excluirse del acervo

probatorio o no ser valorada como indicio que opera en contra de la quejosa^[14].

En el **octavo concepto de violación**, la quejosa señaló que si bien es cierto que la policía y el ministerio público gozan de “la presunción institucional de buena fe”, también lo es que en el presente caso violentaron ese principio, de modo que sus actuaciones deben ser cuestionadas y sometidas a una valoración crítica y a un juicio severo, tal y como lo evidencia el rescate que escenificó la policía, con la finalidad de difundirlo en los medios de comunicación^[15].

En el **noveno concepto de violación**, la quejosa manifestó que la **valoración de sus declaraciones fue inequitativa y parcial**, en comparación a la hecha respecto de los informes de la policía^[16].

En el **décimo concepto de violación**, la quejosa señaló que **se violó el derecho que como inculpada extranjera (*****) tiene a ser informada sobre el derecho a la asistencia consular**, según la garantía prevista en los artículos 128, fracción IV, *in fine*, del Código Federal de Procedimientos Penales y 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, pues **su declaración ministerial se obtuvo sin la notificación sobre dicho derecho**^[17]. Adicionalmente señaló que no fue sino hasta el

veintisiete de febrero de dos mil seis, que su defensor pudo protestar el cargo, siendo que el defensor de oficio no podía articular una defensa porque no se le dio acceso al expediente^[18].

En el **decimoprimer concepto de violación**, la quejosa arguyó que se violaron en su contra el debido proceso y las garantías de defensa e igualdad procesal, **por no haberle sido concedida una oportunidad para examinar a los testigos en sede judicial**, toda vez que la ampliación de las declaraciones de dos testigos se llevó a cabo en oficinas consulares, con representantes de la parte acusadora^[19].

En el **decimosegundo concepto de violación**, la quejosa consideró que se violaron sus derechos a una defensa adecuada y al debido proceso al **no habersele concedido tiempo suficiente ni auxilio judicial para hacer comparecer al proceso a un testigo crucial, Víctima-Testigo 6**^[20].

En el **decimotercero concepto de violación**, la quejosa sostuvo que **se violó su derecho al debido proceso, en torno a las preguntas formuladas a la Víctima-Testigo 7, toda vez que las mismas fueron calificadas de ilegales**, atendiendo al derecho que tienen los periodistas a proteger sus fuentes. A pesar de lo anterior, la pregunta era clave para el conocimiento de los hechos y

no pretendía revelar la identidad de las personas que hubiesen aportado información a la periodista^[21].

En el **decimocuarto concepto de violación**, la quejosa esgrimió que se violó su derecho a un debido proceso en atención a que **no se convocó una junta de peritos ni ante un eventual desacuerdo, a un perito tercero en discordia para el esclarecimiento de la naturaleza de la supuesta lesión de Víctima-Testigo 1 en el dedo**^[22].

En el **decimoquinto concepto de violación**, la quejosa manifestó que se violaron en su perjuicio los artículos 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, **por la indebida integración de la prueba circunstancial**, ya que del expediente de la investigación del secuestro de **Víctima-Testigo 8** no se desprende indicio alguno que conduzca hacia la quejosa^[23].

En el **decimoquinto concepto de violación bis**, la quejosa indicó que se violó en su perjuicio el principio de legalidad, toda vez que el **tribunal responsable no tuvo elementos ciertos que acreditaran su responsabilidad** en los delitos de privación ilegal de la libertad ni violación alguna a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada^[24].

En el **decimoséptimo concepto de violación**, la quejosa argumentó que se violó en su perjuicio el principio de legalidad, en virtud de que **no existen en el expediente pruebas lícitas, aptas ni suficientes para acreditar su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de portación y posesión de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**^[25].

En el **decimoctavo concepto de violación**, la quejosa sostuvo que se violaron en su perjuicio el principio constitucional de **presunción de inocencia** y su corolario de duda razonable o *in dubio pro reo*, toda vez que su condena se basó, principalmente, en la mención de un testigo de haber visto un “mechón de pelo güero” y en la escucha de un audio editado con la voz de una persona con acento raro –extranjero-, que “arrastra las ‘erres’”^[26].

En el mismo sentido: (i) consideró que el montaje televisivo tuvo un impacto mediático determinante sobre la opinión pública y los testigos. La quejosa desarrolló este argumento manifestando que la exhibición mediática importó una violación del más grave orden, además que determinó la culpabilidad de la quejosa *a priori* y provocó que la autoridad quedase comprometida con el veredicto de un juicio mediático, encontrándose atada a declarar su culpabilidad contra toda evidencia o razón en contrario^[27]; (ii) criticó el uso del mecanismo denominado “rueda de reconocimiento condicionada por fotos previas”^[28]; y (iii) agregó que **fue detenida**

arbitrariamente, sin que existiese flagrancia ni mediara orden de aprehensión o de presentación en su contra^[29].

TERCERO.- El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, resolvió el juicio de amparo mediante sentencia de diez de febrero de dos mil once^[30], sosteniendo que los conceptos de violación hechos valer por Florence Marie Louise Cassez Crepin resultaban **infundados** (primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, decimoprimer, decimotercero, decimocuarto, decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo conceptos de violación), **inoperantes** (quinto, décimo, decimoprimer, decimosegundo y decimocuarto conceptos de violación), **fundados pero inoperantes** (noveno concepto de violación) e **inatendibles** (cuarto y quinto conceptos de violación), según se desprende de las siguientes consideraciones:

Antes de entrar al estudio de cada uno de los conceptos de violación, el Tribunal Colegiado hizo una **consideración genérica sobre la debida integración de la prueba indiciaria para acreditar la responsabilidad de Florence Marie Louise Cassez Crepin** por los delitos que se le imputaron. Así, sostuvo que se cumplieron a favor de la quejosa todas las formalidades esenciales del procedimiento^[31], lo cual evidencia que no se violaron en su contra los derechos reconocidos en la Constitución y,

específicamente, se respetó lo dispuesto por el artículo 14 constitucional^[32].

Asimismo, previo el estudio de las pruebas valoradas por el Tribunal Unitario, el Tribunal Colegiado concluyó que se encuentra acreditada plenamente la comisión en coautoría de los delitos por los cuales fue condenada: (i) “principalmente con **las declaraciones de las víctimas Víctima-Testigo 1, Víctima-Testigo 2 y Víctima-Testigo 3**” por cuanto hace a los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro^[33]; (ii) con **los informes de quienes participaron en la detención** en cuanto a los delitos de portación y posesión de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea^[34]; y (iii) con el mismo material probatorio, es decir, con las **declaraciones de las víctimas y los partes de los policías**, respecto de la violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada^[35].

Consecuentemente, indicó que “es claro que se integra a la perfección la prueba circunstancial de eficacia plena, en cuanto a la configuración de los ilícitos (en) comento, (...) por el enlace armónico, lógico y natural de los elementos probatorios que tomó en cuenta el tribunal de alzada”^[36].

Respecto de cada concepto de violación en particular, el Tribunal Colegiado sostuvo que:

Es **infundado el primer concepto de violación**, pues aún y cuando es cierto que los principios constitucionales que rigen la actuación de la policía constituyen una garantía para los gobernados, también lo es que no existió ninguna transgresión a dichos principios, toda vez que los videos de los cuales se duele la quejosa **no fueron tomados en consideración en su perjuicio**^[37]. Adicionalmente, aún y si los videos probaran mala fe, sería a cargo de quienes la hubiesen ordenado, más no así de las autoridades que llevaron a cabo la detención, las cuales actuaron con buena fe^[38]. En este sentido, respecto a las diversas violaciones esgrimidas por la quejosa dentro del primer concepto de violación, el Tribunal Colegiado declaró **infundado** que:

Se hubiese violado en su contra el equilibrio procesal, pues el hecho de que una prueba ofrecida, admitida y desahogada no favorezca a las pretensiones de la quejosa no equivale a un favorecimiento indebido de la pretensión punitiva^[39].

La quejosa no hubiese gozado de las garantías del debido proceso ni de un juicio justo e imparcial, pues no se advierten en el expediente violaciones a las reglas del procedimiento penal^[40].

Exista una violación al principio de inmediatez en la valoración de las pruebas testimoniales, ya que la aportación de datos con posterioridad a la primera declaración no implica necesariamente una reacción al escándalo mediático^[41].

La quejosa no hubiese sido puesta a disposición del Ministerio Público sin demora con la finalidad de incriminarla^[42].

Es inatendible el argumento referente a que fue tachada de culpable por la opinión pública, pues, evidentemente, el tribunal de alzada no consideró a la opinión pública para emitir su sentencia^[43].

Declaró infundado el segundo^[44] concepto de violación, ya que a su juicio no es factible ni creíble que las víctimas se hubiesen prestado para una actuación televisiva una vez que fueron liberadas, ni que, ante la evidencia de que el video era un montaje, hubiesen cambiado sus declaraciones para condenar a la quejosa^[45].

De hecho, resulta normal que las víctimas que han experimentado procesos traumáticos recuerden paulatinamente

sus vivencias, especialmente en casos de secuestros^[46]. Al respecto, el Tribunal Colegiado recordó que, por su propia naturaleza, las diligencias de ampliación ministerial conllevan la posibilidad de que los testigos introduzcan aclaraciones o nuevos datos sobre una investigación^[47]. Adicionalmente, el Tribunal Colegiado destacó dos hechos sobre la supuesta influencia del montaje: (i) **Víctima-Testigo 1** reconoció a la quejosa desde su primera declaración, antes de que se reconociera que el video constituyó un montaje^[48]; y (ii) los testigos recordaron muchos hechos y no solamente los relacionados con la quejosa^[49].

Resulta infundado el tercer^[50] concepto de violación, toda vez que las pruebas no evidencian inducción alguna o presión para que las víctimas reconocieran a la quejosa^[51], además de que no es factible impedir que una persona que haya sido víctima de un delito se entere de lo que se transmite o informa en los medios de comunicación^[52]. El Tribunal Colegiado agregó que el origen de la videograbación sí es cierto, pues fue realizado por el perito *****^[53], el dieciséis de diciembre de dos mil cinco, con base en la videograbación que se realizó de la quejosa el nueve del mismo mes y año^[53].

Resulta infundado e inatendible el cuarto^[54] concepto de violación porque la autoridad responsable **no otorgó valor probatorio a los videos** correspondientes a los programas televisivos del nueve de diciembre de dos mil cinco, de donde se desprende que no se afectaron sus garantías al debido proceso y a la presunción de inocencia^[55]. Igualmente es inatendible el argumento referente a que los agentes de policía tomaron fotografías de la quejosa y permitieron que fuese filmada, toda vez que dichas **imágenes no fueron utilizadas en su perjuicio**^[56], **además que no se encuentra probado que hubiese sido la autoridad ministerial la que autorizó la labor de los medios informativos.**

En cuanto a la puesta a disposición ante el Ministerio Público, el Tribunal Colegiado sostuvo que el argumento de la quejosa es inoperante, pues del estudio de las constancias se desprende que los elementos de policía que la detuvieron se dirigían a las oficinas de la representación social, hasta que fueron informados por **el coinculpado** que si no regresaban pronto al *Rancho ******, correría peligro la vida de las personas detenidas. Consecuentemente, las autoridades regresaron al rancho, lo que comprueba que la dilación en la puesta a disposición del Ministerio Público se debió a **causas de fuerza mayor**: preservar la vida e integridad de las víctimas y brindarles atención médica y psicológica de urgencia^[57].

Resulta infundado, inoperante e inatendible el quinto^[58] concepto de violación, puesto que **la supuesta falta de certeza sobre la detención de la quejosa** se basa en una conferencia de prensa ofrecida por altos funcionarios de la Procuraduría General de la República, a quienes obviamente no les constan los hechos^[59].

Resulta infundado el sexto^[60] concepto de violación, pues, suponiendo sin conceder que **el coinculpado** hubiese sido víctima de tortura, no se precisó cuándo habrían ocurrido sus lesiones, las cuales parecen no ser consistentes con las horas y relato de la detención. **Además, su declaración buscó exculpar a Florence Marie Louise Cassez Crepin, de modo que la declaración no causó agravio a la quejosa**^[61].

Resulta infundado el séptimo^[62] concepto de violación, ya que los argumentos sobre la supuesta y no probada mala fe de las autoridades que efectuaron la detención ya fueron contestados ampliamente al responder el primer concepto de violación, por lo cual el Tribunal Colegiado simplemente reiteró que no existían elementos probatorios que sustentaran la existencia de una conspiración con la finalidad de incriminar a la quejosa^[63].

Resulta infundado el octavo^[64] concepto de violación, en atención a que los elementos probatorios a los cuales hace referencia la quejosa son irrelevantes para el análisis de su pertenencia a una organización criminal^[65].

Resulta fundado pero inoperante el noveno^[66] concepto de violación, toda vez que se transgredió el derecho de la quejosa a ser informada sobre el derecho a ser asesorada o asistida por la representación consular de su país, pero dicha violación a sus derechos fue subsanada inmediatamente. Además, con anterioridad a que rindiese su declaración ministerial, la quejosa fue informada de su derecho a no declarar, mientras que al momento de hacerlo fue asistida por defensor y traductor, lo que evidencia que no se encontraba en estado de indefensión^[67].

En el mismo sentido, el **Tribunal Colegiado** indicó que el **Código Federal de Procedimientos Penales** “no obliga al **Ministerio Público de la Federación** a esperar hasta que el extranjero se encuentre asesorado por la embajada o consulado de su país, para recibir su declaración ministerial”^[68].

A pesar de lo anterior, consideró que existió una transgresión a su derecho, aunque manifestó que para restituir a la quejosa en

el goce de sus garantías debía cumplirse con la obligación de informarle de la posibilidad de ser asistida por la representación consular de su país de origen y de comunicar a ésta última sobre la prisión preventiva de la peticionaria de amparo, lo que en el caso ya ocurrió. Adicionalmente, el Tribunal Colegiado destacó que la quejosa no estuvo en estado de indefensión pues fue asesorada por miembros de su embajada a partir del día siguiente a su detención^[69].

El resto de los argumentos de la quejosa hechos valer en el mismo concepto de violación, referentes a que el defensor no fue de su elección y que el traductor trabajaba para la Procuraduría General de la República, fueron declarados infundados en atención a que el Estado no tiene la obligación jurídica de otorgar a los indiciados el defensor o traductor que más les plazca^[70].

Resulta **inoperante el décimo^[71] concepto de violación**, puesto que el desahogo de la ampliación de las declaraciones de los testigos por videoconferencia, como consecuencia de su ubicación en Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, se acordó el veinticuatro de mayo de dos mil seis y la quejosa no se inconformó con dicho auto de la juez instructora^[72].

Resulta **parcialmente infundado y parcialmente inoperante el decimoprimer^[73] concepto de violación**, pues la juez

instructora desahogó todos los medios que tuvo a su alcance para localizar y citar a la **Víctima-Testigo 6**, sin que tuviesen éxito esas determinaciones. La quejosa no se inconformó con la resolución que declaró desierta la prueba^[74].

Resulta inoperante el decimosegundo^[75] concepto de violación, ya que contra la declaratoria de improcedencia hecha por la juez respecto de una pregunta en el curso de un interrogatorio procede el recurso de apelación, sin que la quejosa lo hubiese interpuesto^[76].

Resulta contradictorio e infundado el decimotercero^[77] concepto de violación, en atención a que: (i) el supuesto dictamen del médico adscrito a la Procuraduría General de la República, que la quejosa presentó como prueba, en realidad no es un dictamen sino un simple informe; y (ii) el dictamen médico practicado a la **Víctima-Testigo 1** por el galeno ***** el doce de junio de dos mil seis, no fue concluyente^[78].

Resulta por una parte inoperante y por otra infundado el decimocuarto^[79] concepto de violación, toda vez que la prueba circunstancial en contra de la quejosa no pretendió en ningún momento vincularla con la privación ilegal de la Víctima-Testigo 8, sino que la misma condujo a la detención

del coinceulpado. Lo anterior repercutió en la quejosa porque, al momento de la detención antes citada, ella fue encontrada en flagrancia cometiendo diverso ilícito, que posteriormente condujo a descubrir su participación en los secuestros^[80].

Resulta **infundado y confuso el decimoquinto**^[81] **concepto de violación**, puesto que la quejosa combate indistintamente las sentencias de primera y segunda instancia y soslaya que el tribunal responsable valoró las pruebas a que hizo referencia la quejosa, así como otras con las cuales encontró acreditadas las conductas ilícitas que se le imputaron^[82].

Resulta **infundado el decimosexto**^[83] **concepto de violación**, pues, contrario a lo manifestado por la quejosa, la autoridad responsable sí encontró elementos probatorios aptos y suficientes para tener por acreditados los delitos de portación y posesión de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea^[84].

Resulta **infundado el decimoséptimo**^[85] **concepto de violación**, ya que sus argumentos son un resumen de aquellos ya estudiados y contestados^[86]. El Tribunal Colegiado reiteró que la

presunción de inocencia se goza frente a los tribunales constitucionalmente instituidos y no frente a la opinión pública^[87].

Por las razones anteriores **el Tribunal Colegiado confirmó la pena impuesta a la quejosa^[88]. Consecuentemente, negó el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa.**

La pena decretada en contra de Florence Marie Louise Cassez Crepin fue de **60 años de prisión** y 6400 días de multa, equivalentes a \$299,520.00 M.N. (doscientos noventa y nueve mil quinientos veinte pesos, calculados según el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de los hechos: \$46.80 M.N. cuarenta y seis pesos con ochenta centavos). Dicha pena es consecuencia del siguiente cálculo: **60 años** de prisión fueron impuestos a la quejosa por los tres delitos de privación ilegal de la libertad en modalidad de secuestro; **4 años** por portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; **2 años** por posesión de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; y **4 años** por violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. La suma da un total de **70 años** de prisión; pero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Penal Federal, el límite para la pena de prisión es de **60 años**, razón por la cual se redujo la condena de Florence Marie Louise Cassez Crepin.

CUARTO.- Inconforme con lo anterior, la quejosa interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia del Tribunal Colegiado, mediante escrito presentado el siete de marzo dos mil once^[89], en el cual, además hizo algunas consideraciones sobre la procedencia del recurso^[90].

QUINTO.- Mediante proveído de nueve de marzo de dos mil once, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la quejosa, lo registró en el expediente 517/2011 y lo remitió a esta Primera Sala, por tratarse de un asunto de su especialidad^[91].

Mediante proveído de diez de marzo de dos mil once, esta Primera Sala se avocó al conocimiento del presente asunto, admitió a trámite el recurso de revisión y lo turnó al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la formulación del proyecto de resolución respectivo^[92]. Habiéndose listado para ser visto en la sesión del veintiuno de marzo de dos mil doce, se determinó devolver los autos a la presidencia de esta Sala para el efecto de retornar el asunto a uno de los ministros de la mayoría que votó por la concesión del amparo, para la elaboración del nuevo proyecto, en el cual, según lo ordena el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,^[93] fueran tomadas en cuenta las exposiciones hechas durante las discusiones.

Finalmente, por acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil doce, se retornó el asunto a la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V y 84, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos Segundo, Tercero y Cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, reformado mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de octubre de dos mil once; toda vez que, el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en amparo directo en materia penal, por un Tribunal Colegiado de Circuito, que es materia de especialidad de esta Sala.

SEGUNDO.- El recurso de revisión planteado por la parte quejosa fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito,

fue notificada personalmente a la recurrente, el dieciocho de febrero de dos mil once, surtiendo sus efectos el día veintiuno del citado mes y año, de conformidad con la fracción II del artículo 34 de la Ley de Amparo.

Así, el referido plazo de diez días transcurrió del martes veintidós de febrero al lunes siete de marzo, sin contar en dicho cómputo los días veintiséis y veintisiete de febrero, cinco y seis de marzo de dos mil once, por ser sábados y domingos y en consecuencia inhábiles conforme a los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo 2/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esas condiciones, al haber sido presentado el recurso de revisión el siete de marzo de dos mil once, resulta incuestionable que fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo.

TERCERO.- La recurrente expresó, como agravios los argumentos que a continuación se sintetizan:

En el **primer agravio**, la quejosa consideró que le causa perjuicio la interpretación que hizo el Tribunal Colegiado respecto al **principio de buena fe ministerial**, consagrado en el **artículo 21 constitucional**, pues dicho Tribunal consideró que el montaje televisivo no violó garantía alguna en perjuicio de la ahora

recurrente al ser desechado como prueba. La recurrente sostuvo que la escenificación de la policía constituyó una violación a sus derechos a la presunción de inocencia y a la dignidad personal^[94].

En el **segundo agravio**, la quejosa arguyó que le causa perjuicio la interpretación que el Tribunal Colegiado hizo del mandamiento constitucional de “**puesta a disposición sin demora de un inculpado**”, **previsto en el artículo 16 de la Ley Fundamental**. El Tribunal Colegiado señaló que no es posible medir en horas y minutos el término “inmediatamente” o “sin demora”, sino que debe ser valorado a conciencia en cada caso, concluyendo que en este asunto la demora se encontraba justificada por la necesidad de otorgar atención médica y psicológica urgente a las víctimas. Para la quejosa esto constituyó una retención indebida, pues la escenificación no guarda relación con la supuesta atención médica y psicológica de referencia^[95].

En el **tercer agravio**, la quejosa manifestó que le causó perjuicio la valoración que el Tribunal Colegiado hizo de la declaración del **coinculpado**, toda vez que ésta fue obtenida mediante tormentos, de modo que debió considerarse como una prueba ilícita, aún y cuando pueda estar corroborada por otros datos^[96].

En el **cuarto agravio**, la quejosa indicó que le causó perjuicio la sentencia del Tribunal Colegiado al estimar fundado pero inoperante el concepto de violación referente a **la violación de su derecho fundamental a ser informada de la asistencia consular**, previsto en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, **pues dicha violación vició el procedimiento**. Asimismo, señaló que el Tribunal Colegiado se desentendió del principio de supremacía constitucional, pues no apreció que la transgresión a un derecho fundamental necesariamente tiene un impacto en el proceso. Aunado a lo anterior, citó diversos casos a nivel internacional en los que el gobierno mexicano ha impulsado el debido cumplimiento de este derecho^[97].

En el **quinto agravio**, la quejosa destacó que el Tribunal Colegiado violó en su perjuicio **el artículo 17 constitucional y, con ello, los principios de congruencia y exhaustividad** en la valoración de las pruebas, pues no se tomaron en consideración aquéllas que aportó en las primeras instancias, además que se valoraron indebidamente las pruebas testimoniales^[98].

En el **sexto agravio**, la quejosa señaló que la interpretación del Tribunal Colegiado de Circuito afectó **su derecho fundamental a ser presumida como inocente**, en el momento en que señala que ese derecho existe solamente frente a tribunales constitucionalmente constituidos y no frente a la opinión pública.

Por el contrario, la quejosa afirma que se trata de un principio oponible a toda autoridad y que opera en situaciones procesales y extraprocesales. Asimismo, se queja de que el Tribunal Colegiado eludió pronunciarse sobre los efectos procesales de la actuación ilegal de la autoridad, bajo el argumento de que los videos simplemente no fueron tomados en cuenta por la autoridad responsable que la condenó^[99].

CUARTO.- Previo al análisis de los agravios, resulta necesario constatar si en el caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo.

Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos^[100] —en su texto vigente y aplicable al momento de resolver el presente asunto— se desprende que, por regla general, las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver los juicios de amparo directo, son irrecurribles.

Sin embargo, por excepción, en dichos casos procederá el recurso de revisión en amparo directo ante el Alto Tribunal de la República sólo cuando se trate de sentencias que decidan u omitan decidir sobre cuestiones propiamente constitucionales, entendiendo por tales, a la interpretación directa, expresa o implícita de preceptos constitucionales o a las declaratorias de

inconstitucionalidad de leyes, en la inteligencia que, además, la resolución del asunto debe conllevar a la fijación de un criterio de importancia y trascendencia; esto, conforme a acuerdos generales que la propia Corte emita, destacando que, en congruencia con dicha regla constitucional, debe tenerse presente que el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal Pleno aprobó el Acuerdo General 5/1999, en el cual se establecieron las bases generales para la procedencia y tramitación de estos recursos, en cuyo punto PRIMERO^[101], se acotaron los requerimientos de procedibilidad de la instancia de referencia en los términos ahí señalados. A lo cual cabe añadir que dicho aspecto es relevante porque determina la materia de la revisión, tanto así que el invocado fundamento 107, fracción IX, en su parte final dispone que la materia del recurso se limitará a la decisión de dichas cuestiones de constitucionalidad, sin poder comprender otras.

La anterior regla de la normativa básica debe ser entendida en relación con sus normas de desarrollo constitucional, que son los artículos 83, fracción V, 84, fracción II, y 93 de la Ley de Amparo^[102], así como 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación^[103]. Es de destacar que, como es ampliamente conocido, los últimos dos fundamentos son los que, de manera especial, autorizan la procedencia legal del recurso de revisión en amparo directo cuando

se presente la omisión de análisis de los temas propiamente constitucionales por parte de los Tribunales de Circuito. Amplitud normativa que comprende, desde luego, a las interpretaciones implícitas, deficientes o poco desarrolladas en las consideraciones recurridas.

Con base en lo anterior resulta inconcuso que, en el caso, se encuentra perfectamente satisfecha la procedencia del recurso porque, tanto de la lectura de la sentencia recurrida como de los planteamientos expuestos en los agravios, se hace evidente que el fallo recurrido contiene varias interpretaciones constitucionales, algunas expresas, otras tantas implícitas, las cuales representan consideraciones del tribunal A quo y que son tanto suficientes como eficientes para los efectos de la procedencia del recurso; Esto, en congruencia con la reiterada jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “Interpretación directa de normas constitucionales.”. Criterios positivos y negativos para su identificación, que más adelante se cita.

En efecto, desde la demanda de amparo directo se observa que la quejosa propuso varios conceptos de violación respecto de los cuales, para su recta resolución, resultaba indispensable una interpretación constitucional por parte del Tribunal Colegiado de Circuito. Sobre todo porque las peculiaridades del caso y la condición especial de la inculpada, así como sus condiciones culturales de vulnerabilidad en una Nación y un derecho extraño,

no permitían que un tribunal procediera sencillamente a la aplicación ordinaria de las interpretaciones, jurisprudencia y derecho aplicables en un contexto de regularidad; sino que, por esa singularidad caso se hacía necesaria una interpretación constitucional y una aplicación específica del derecho (particularmente del procesal penal) en la que se consideraran las peculiaridades de este asunto en concreto.

De manera tal que como el tribunal A quo, se ocupó de dichos conceptos de violación de contenido interpretativo constitucional, entonces es lógico que éste necesariamente realizó interpretación constitucional, aún de modo implícito, según el criterio valorativo de carácter positivo que, reitérese, en jurisprudencia sostiene esta Primera Sala.

Esos planteamientos constitucionales propuestos desde la demanda de amparo y sus respectivas respuestas contenidas en las consideraciones de la sentencia recurrida, están referidas a los temas siguientes:

Temáticas relativas al Principio Constitucional de Presunción de Inocencia (desprendidos del entendimiento de los artículos 14, 16, 17 y 20, apartados A y B, fracción I, constitucionales y su repercusión en el caso).

Alcances, límites y repercusión —tanto procesal como sustantiva— de la cláusula constitucional relativa a la detención del

inculpado y su inmediata puesta a disposición de la representación social ministerial (de necesaria interpretación al artículo 16, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Federal).

La definición de varios conceptos relacionados con el Derecho Humano Fundamental de Debido Proceso en Materia Penal (artículos 14, 16, 17 y 20, apartados A y B).

Defensa Adecuada y Defensa Adecuada pero en su modalidad especial aplicable a extranjeros sujetos a proceso penal en México, especialmente las desarrolladas, tanto en la regla procedimental de derecho interno contenida en el artículo 128, fracción IV, in fine, del Código Federal de Procedimientos Penales (asistencia consular como formalidad esencial del procedimiento y garantía de defensa especial en procesos relacionados con extranjeros en México), como en la diversa interpretación de los alcances y límites del Derecho a la Asistencia Consular para la Culturización del Proceso, que es un Derecho Humano Fundamental de orden convencional y, por ende, de carácter constitucional desprendido del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Sobre las bases anteriores, resulta claro que el presente recurso de revisión es procedente —en lo general— porque en la sentencia recurrida sí existen decisiones y consideraciones sobre los temas propiamente constitucionales antes descritos, las cuales

serán motivo de análisis —en lo particular— en el estudio de fondo de esta sentencia.

Retomando lo antes afirmado, debe destacarse que la jurisprudencia de esta Primera Sala que permite asegurar la existencia de los señalados pronunciamientos constitucionales implícitos y semiexpresos mediante un criterio positivo de valoración es la siguiente:

“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden detectarse, al menos, dos criterios positivos y cuatro negativos para identificar qué debe entenderse por “interpretación directa” de un precepto constitucional, a saber: en cuanto a los criterios positivos: 1) la interpretación directa de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del tribunal colegiado de circuito efectivamente debe fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico. En cuanto a los criterios negativos: 1) no se considera interpretación directa si únicamente

se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional. En este caso, el tribunal colegiado de circuito no realiza interpretación alguna sino que simplemente refuerza su sentencia con lo dicho por el Alto Tribunal; 2) la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del tribunal colegiado de circuito no constituye una interpretación directa; 3) no puede considerarse que hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional; y, 4) la petición en abstracto que se le formula a un tribunal colegiado de circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión si dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado.”^[104]

Justificada la procedencia del recurso se procederá a continuación al análisis de fondo, considerando que la materia de la revisión se concretará a la definición de los anteriores aspectos de interpretación constitucional, así como a los aspectos directa e inmediatamente relacionados con los mismos.

QUINTO.- Para la comprensión de la determinación que habrá de tomarse en la resolución del presente asunto, se estima necesario previamente establecer tanto los antecedentes más relevantes de la detención de la ahora quejosa recurrente Florence Marie Louise Cassez Crepin, como los hechos que se derivan de la transmisión de esa detención, en las principales cadenas de televisión nacional.

1. Hechos que condujeron a la detención de Florence Marie Louise Cassez Crepin.

El treinta y uno de agosto de dos mil cinco, fue secuestrada **Víctima-Testigo 8**, mientras se dirigía a la escuela preparatoria en la cual estudiaba. El dos de septiembre de dos mil cinco, se inició la averiguación previa *****^[105]. El cinco de septiembre de ese propio año, tras recibir el pago del rescate correspondiente, los secuestradores de **Víctima-Testigo 8** la dejaron en libertad, después de seis días de cautiverio^[106]. El trece de septiembre siguiente, la víctima se presentó a declarar y realizó una narración sobre los hechos de su secuestro^[107].

El cuatro de octubre de dos mil cinco, un grupo de secuestradores privó de la libertad a **Víctima-Testigo 1**, a quien extrajeron del billar “*****”, donde trabajaba, para subirlo a una camioneta y posteriormente exigir un rescate a cambio de su libertad^[108].

El diecinueve de octubre de dos mil cinco, el mismo grupo delictivo privó de la libertad a **Víctima-Testigo 4**, **Víctima-Testigo 2** y a su hijo, **Víctima-Testigo 3**, quienes fueron interceptados en la avenida ***** y obligados a descender de su vehículo y subir al de los secuestradores^[109].

El dieciocho de noviembre de dos mil cinco, **Víctima-Testigo 9** se presentó en la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (en adelante “SIEDO”) a denunciar el secuestro de su esposo **Víctima-Testigo 1**^[110].

Según declaraciones de las víctimas, a finales de noviembre de dos mil cinco, fueron trasladadas de una casa de seguridad en ***** al *Rancho* *****, donde permanecieron durante la última etapa de su cautiverio^[111].

Las investigaciones sobre el secuestro de **Víctima-Testigo 8** llevaron a la identificación del automóvil con el cual se perpetró el ilícito. Así, las autoridades siguieron dicho vehículo hasta llegar a la carretera federal *****, y se percataron que ingresó a un inmueble llamado *Rancho* *****, lo que provocó que se activara un operativo de vigilancia en ese lugar. Se recopiló información acerca de este inmueble, lo que condujo a la confirmación del señalamiento que hizo **Víctima-Testigo 8** sobre el **coinculpado**, como uno de los responsables de su secuestro, y también respecto al vehículo utilizado en el secuestro^[112].

Fue a partir de esta investigación que la policía encontró indicios de que en el *Rancho* ***** se encontraban privados de

la libertad **Víctima-Testigo 1**, **Víctima-Testigo 2** y el menor de edad **Víctima-Testigo 3**^[113].

2. Detención de Florence Marie Louise Cassez Crepin.

A las 4:00 a.m., del nueve de diciembre de dos mil cinco, los policías federales **Agente 1**, **Agente 2**, **Agente 3** y **Agente 4** iniciaron un operativo de vigilancia en las inmediaciones del *Rancho ******, el cual era el domicilio del **coinculpado** –a quien **Víctima-Testigo 8** había reconocido como uno de sus secuestradores–.

A las **4:30 a.m.**, los policías federales detuvieron al **coinculpado** y a **Florence Marie Louise Cassez Crepin**, en la carretera federal *****^[114].

Al respecto, es importante señalar que **el parte original** de los policías señalaba las **5:00 a.m.**, como la hora de inicio del operativo de vigilancia en las inmediaciones del *Rancho ****** y las **5:30 a.m.**, como la hora de detención de Florence Marie Louise Cassez Crepin.

Sin embargo, con posterioridad al descubrimiento de un video difundido en los medios de televisión sobre su detención, las autoridades policiales iniciaron una averiguación interna de las irregularidades cometidas en ese día, lo que dio lugar a la

corrección de la hora, para quedar como hora definitiva de la detención, la de las **4:30 a.m.**^[115], cuyas horas de inicio y detención descritas son las que el Tribunal Colegiado de Circuito tuvo por ciertas^[116].

Según lo relataron los policías federales que llevaron a cabo la detención, mientras se dirigían a las instalaciones de la SIEDO, **el coinceulpado** les indicó que debían regresar al *Rancho* *****, ya que los integrantes de su banda podían atentar contra la vida de las personas que ahí se encontraban privadas de su libertad. Consecuentemente, los policías federales solicitaron apoyo para dirigirse a rescatar a las personas que presuntamente se encontraban secuestradas en el *Rancho* *****^[117].

Aproximadamente a las **6:15 a.m.**, una hora y cuarenta y cinco minutos después de la detención, llegaron los elementos de la policía federal y se dirigieron al *Rancho* *****, al cual llegaron a las **6:30 a.m.** En el rancho se encontraban privados de su libertad **Víctima-Testigo 1, Víctima-Testigo 2** y el menor de edad **Víctima-Testigo 3**^[118].

3. Escenificación ajena a la realidad.

Por la trascendencia que reviste y el efecto agravante que tuvo sobre el proceso la preparación (por parte de las autoridades)

y la difusión ante la opinión pública (a través de las principales cadenas de televisión nacional), se hace necesaria una relatoría de las imágenes transmitidas durante la mañana del nueve de diciembre de dos mil cinco.

A las **6:47 a.m.**, del **viernes nueve de diciembre de dos mil cinco**, se interrumpió abruptamente el noticiero ***** para dar paso a un enlace en vivo y en directo. El **Víctima-Testigo 6**, reportero del programa, se encontraba fuera del *Rancho* *****, en el kilómetro *****, desde donde informa que en esos momentos la Agencia Federal de Investigación (en adelante AFI) está por dar *“un duro golpe contra la industria del secuestro”*. En virtud de que *“van a liberar a tres personas que estaban ilegalmente privadas de su libertad”*.

A espaldas del reportero se puede observar a los elementos de la AFI fuertemente armados y formados fuera de la propiedad. El inmueble permite un fácil acceso a los elementos de la policía ya que sus puertas están abiertas.

Cuando el reportero empieza a transmitir, los elementos de la AFI se introducen en el *Rancho* *. Ya en el interior, un grupo de estos policías federales se encuentra en una explanada a través de la cual se llega a distintas construcciones. Los agentes se dividen para revisar las inmediaciones. Mientras tanto, la cámara de televisión enfoca al lado derecho del inmueble donde se encuentra una pequeña cabaña de fachada semicircular, cuya

puerta estaba abierta al principio, pero es cerrada desde dentro conforme los policías y el reportero se van acercando a dicha construcción.

Víctima-Testigo 6 informa que este operativo es realizado *“prácticamente en vivo”*, mientras que en la esquina superior izquierda de la pantalla se aprecia la leyenda *“en vivo”*.

Conforme a la información que va *“conociendo al momento”*, el reportero le dice al conductor del programa que en el operativo se pretende rescatar a tres personas: una mujer, su hijo de aproximadamente ***** de edad y un hombre que no tiene ningún vínculo con los demás secuestrados. Además, el reportero informa que *“el jefe de la banda es un hombre ***** con una mujer de origen *****”*.

Una vez que las cámaras se dirigen a la entrada de la cabaña y que cuatro de los elementos de la AFI están formados en posición de vigía y listos para entrar, una persona no uniformada, que viste una gabardina negra, abre la puerta de la cabaña y dirige a los agentes de la AFI, apartándose para permitirles el paso . En el interior la luz es intensa y se percibe que hay muchas personas en dicho espacio, al grado que uno de los agentes de la Agencia Federal de Investigación se tiene que retirar de la cabaña.

Ya dentro de la cabaña, la cámara capta a un hombre tirado boca abajo en el suelo –el coinculpado–, el cual termina siendo sometido y esposado por los agentes federales. En la imagen se

observa cómo los agentes de la AFI voltean el cuerpo de este hombre y lo ponen de pie frente a la cámara, mientras lo sujetan por la parte trasera del cuello. La cámara enfoca su cara, mientras **Víctima-Testigo 6** indica que está mostrando a “los secuestradores”.

En esta vorágine, la cámara comienza a escudriñar los rincones de la cabaña, enfocando un sofá donde las manos del hombre del abrigo negro acomodan dos rifles de alto calibre. **Víctima-Testigo 6** identifica los rifles como “*las armas con las que ellos secuestraron a sus víctimas*”.

A continuación, la cámara gira a la izquierda, enfocando un rincón de la cabaña. Se observa la cabeza y la espalda de una mujer, quien cubre su rostro con una manta blanca – Florence Marie Louise Cassez Crepin –. El reportero indica que ella “*es una mujer de origen *****. Era también la esposa y quien ayudó a planear el secuestro*”. Acto seguido se entabla el siguiente diálogo:

Víctima-Testigo 6: *¿Cuál es su nombre?*

Florence Cassez: *Florence. Yo no tengo nada que ver. No soy su esposa.*

Víctima-Testigo 6: *¿Qué hacía aquí?*

Florence Cassez: *Nada. Yo no, no sabía nada.*

Víctima-Testigo 6: *¿Quién es usted? ¿Qué hacía aquí?*

Florence Cassez: *¿Cómo?*

Víctima-Testigo 6: *¿Qué hacía usted aquí? ¿Sabe que aquí había tres personas secuestradas? Están al lado de usted.*

Florence Cassez: *No, no lo sabía. No, no lo sabía. No, no lo sabía. No, no lo sabía.*

Víctima-Testigo 6: *¿Qué hacía usted aquí? ¿Cómo llegó?*

Florence Cassez: *Era mi novio. Me estaba dando chance (sic) de quedarme aquí en su casa mientras tomaba (sic) un departamento.*

En ese instante se integran a la escena las cámaras de ***** , transmitiendo en vivo para el noticiero ***** , con la reportera **Víctima-Testigo 7**.

Mientras Florence Cassez responde a la última pregunta de **Víctima Testigo 6**, la cámara gira súbitamente hacia el lado izquierdo para enfocar al hombre que anteriormente mostraron esposado. Ahora se encuentra de pie, sujetado del cuello por el hombre del abrigo negro que abrió la puerta de la cabaña y colocó las armas en el sillón. La persona sometida muestra signos de dolor, moretones en el rostro y el labio hinchado. **Víctima Testigo 6** lo interroga:

Víctima-Testigo 6: *A ver, ¿Cuál es su nombre?*

Coinculpado: *Coinculpado.*

Víctima-Testigo 6: *¿Es verdad esto?*

Coinculpado: *Sí, señor.*

Víctima-Testigo 6: *A ver, platíquenos cómo es que urdió usted este secuestro.*

Coinculpado: *No, yo no urdí nada, señor. A mí me ofrecían dinero para prestar mi casa.*

Víctima-Testigo 6: *¿Quién?*

Coinculpado: *Un tipo que se llama ***** , señor.*

Víctima-Testigo 6: *Dígame el nombre completo.*

En el fondo se escucha la voz de otra reportera – **Víctima-Testigo 7**–, cuyo micrófono se puede observar ahora en la toma. Su voz se confunde con la de **Víctima-Testigo 6**. La

reportera le pregunta al **coinculpado** cuántas personas tienen secuestradas ahí.

Coinculpado: Aquí hay tres. Yo no sabía que eran las tres, pero están tres.

Víctima-Testigo 7: ¿Cuántas personas son?

Coinculpado: ¿De dónde?

Víctima-Testigo 7: ¿Cuántas personas son?

Coinculpado: Aquí tres personas.

Víctima-Testigo 7: ¿Usted sabía que están aquí tres personas secuestradas? ¿Usted participó en el secuestro?

Coinculpado: Sí, a mí me estaban pagando por eso.

Víctima-Testigo 7: ¿Cuánto le pagan?

Coinculpado: Pues mire, lo que fuera, no sé. No, no tengo.

Víctima-Testigo 7: ¿Cuánto había recibido?

Coinculpado: Lo que me fueran a dar. No sé.

Víctima-Testigo 7: ¿Quiénes son las personas que tienes aquí?

Coinculpado: No las conozco, señor.

Víctima-Testigo 7: ¿Hay un menor de edad?

Coinculpado: Sí.

En este momento la toma de televisión muestra cómo la mano que estaba sujetando al **coinculpado** vuelve a ejercer presión sobre él, por lo que el **coinculpado** se retuerce de dolor. No obstante, la entrevista continúa:

Víctima-Testigo 6: ¿Dónde lo secuestraron?

Víctima-Testigo 7: ¿Le duele algo?

Coinculpado: Sí, señor (inaudible). Usted me pegó.

Mientras dice lo anterior, el **coinculpado** voltea a ver al miembro de la Agencia Federal de Investigación que lo estaba sujetando por el cuello y le dice algo que resulta inaudible. El **coinculpado** pide perdón, pero vuelve a recibir otro golpe en el cuello. El interrogatorio prosigue:

Víctima-Testigo 6: ¿Qué le duele?

Coinculpado: Nada, señor.

Víctima-Testigo 6: ¿Quién le pegó?

Coinculpado: Nadie, señor.

Víctima-Testigo 6: A ver, explíquenos. ¿Desde cuándo tienen secuestradas a estas personas?

Coinculpado: No sé exactamente. Yo tengo tres semanas que me los trajeron a mí para darme dinero, señor.

A continuación, alrededor de las 6:50 a.m., **Víctima-Testigo 6** se desplaza dentro de la cabaña, con el fin de entrevistar a las personas que habían sido rescatadas en el operativo. Una vez más indica que “*estamos prácticamente en vivo viendo la liberación de estas personas*”. Acto seguido, se encuentra con una de las víctimas –un joven que tiene la cabeza vendada, de nombre **Víctima-Testigo 1**–, y lo interroga sobre las condiciones de su secuestro:

Víctima-Testigo 6: ¿Cuántos días tenía usted secuestrado?

Víctima-Testigo 1: Tres meses, señor.

Víctima-Testigo 6: ¿Dónde lo agarraron, señor?

Víctima.-Testigo 1: En **. En un billar.***

Víctima-Testigo 6: ¿Cómo fue?

Víctima-Testigo 1: Entraron por mí a las 10 de la mañana, en una camioneta **.***

La reportera **Víctima-Testigo 7**, de *****, continúa con el interrogatorio añadiendo las siguientes preguntas:

Víctima-Testigo 7: ¿Todo el tiempo te han tenido aquí?

Víctima-Testigo 1: No, me cambiaron de lugar. Tengo aquí veinte días.

Víctima-Testigo 7: ¿Ya sabes qué le pedían a tu familia? ¿Cuánto le pedían?

Víctima-Testigo 1: Pedían alrededor de **.***

Víctima-Testigo 7: ¿Tu familia estaba en posibilidad de (...)?

Víctima-Testigo 1: No. No, señorita. No podían juntar nada de esa cantidad.

Víctima-Testigo 7: ¿Cómo han sido los días aquí?

Víctima-Testigo 1: Terribles. Es un golpe psicológico el que te dan. Te destruyen tu vida.

Víctima-Testigo 7: ¿Cómo te trataron? ¿Qué fue lo que te decían? Más o menos que nos describas qué te daban de comer.

Víctima-Testigo 1: Ahora sí que me daban puras sobras del perro. En esta parte de aquí me habían anestesiado el dedo, porque decían que se lo iban a mandar a mi papá.

Mientras tanto, la cámara de ***** enfoca a **Víctima-Testigo 6**, quien prosigue en su caminar por el interior de la cabaña. En este momento ya son las 6:51 a.m., y **Víctima-Testigo 6** se encuentra con las otras dos víctimas: **Víctima-Testigo 3**, el menor de edad, y su madre, **Víctima-Testigo 2**. La toma no es clara a fin de proteger la identidad del menor de edad, pero se puede apreciar la silueta de dos personas y cómo son auxiliadas por los agentes federales. **Víctima-Testigo 6** le pregunta a la señora sobre las condiciones de su secuestro. La voz de la señora se escucha a un tono muy bajo, pero el reportero nos informa que *“llevaba dos meses secuestrada y que el secuestro ocurrió en cuanto la bajaron de su automóvil en un alto, sobre la calle de *****”, mientras llevaba al niño a la escuela*”. La señora también indicó que *“no podría identificar a quienes la secuestraron ya que tenía los ojos tapados”*.

Acto seguido, a las 6:53 a.m., la reportera **Víctima-Testigo 7** entrevista a la señora **Víctima-Testigo 2**:

Víctima-Testigo 7: ¿Ustedes también estaban secuestrados, señora? ¿Desde hace cuánto tiempo estaban secuestrados?

Víctima-Testigo 2: Dos meses.

Víctima-Testigo 7: ¿Dónde la recogieron? ¿Dónde cometieron su secuestro?

Víctima-Testigo 2: Iba camino a la escuela con el niño.

Víctima-Testigo 7: ¿Sabe quiénes son sus secuestradores? ¿Los pudo identificar?

Víctima-Testigo 2: No, porque estaban tapados.

Víctima-Testigo 7: ¿Qué le decían, señora?

Víctima-Testigo 2: Nada, no me dijeron nada. Nada más me subieron a un (...) no sé qué carro era, no sé.

Víctima-Testigo 7: ¿Dónde me dice que fue esto?

*Víctima-Testigo 2: En *****.*

Víctima-Testigo 7: ¿Cuánto le pedían a su familia?

Víctima-Testigo 2: Nunca supe. Hasta la fecha no sé. Nunca hablaron conmigo. No sé nada.

Víctima-Testigo 7: Señora, ¿cómo la trataron? ¿Qué le decían? ¿Qué le daban de comer aquí?

Víctima-Testigo 2: Lo que yo les pidiera me daban y estuvieron al pendiente de mis medicamentos.

Simultáneamente, en el noticiero de ***** , con la imagen de la señora y su hijo de fondo, el conductor del noticiero ***** reitera que en el rancho liberaron a tres personas que estaban secuestradas y pregunta al reportero cuántas personas han sido detenidas en el operativo. **Víctima-Testigo 6** contesta de la siguiente forma:

Víctima-Testigo 6: Hay dos detenidos hasta el momento (...).

Conductor: Dos detenidos. Los dos que entrevistaste, ¿no?

Víctima-Testigo 6: Exactamente. Él es el jefe de la banda. Él es el que urdió y planeó este secuestro, según nos están diciendo. Aunque bueno, como tú sabes, se dice inocente. El caso es que él

fue el que estuvo atrás de este secuestro y, bueno, mucha movilización. Lo que yo sí te puedo decir es que como siempre ocurre en estos casos, es un lugar inmundo en el que están ellos viviendo. Este es un rancho grande pero los tenían, sin embargo, en un cuartito. Estamos viendo que hay varias cabañas.

Mientras el reportero relataba lo anterior, la toma de televisión mostró múltiples cosas. Después de la escena del niño y su madre, quienes son cobijados por dos agentes de la AFI, la cámara captó de nuevo al hombre vendado en la cabeza, quien también fue auxiliado por los agentes federales. Posteriormente se enfocan distintos objetos del cuarto y a elementos de la AFI. La toma se sigue abriendo, mostrando una buena cantidad de tarjetas de identificación, credenciales de elector, teléfonos celulares y armas de alto calibre, así como fotografías personales de Florence Cassez. El conductor pregunta al reportero *“si sabe el nombre de las personas que han sido liberadas y cuánto pedían por su rescate”*. La respuesta que obtiene es en sentido negativo.

A continuación, las cámaras de ***** graban de nuevo fuera de la cabaña, en la explanada que une las distintas construcciones del rancho. Posteriormente la cámara enfoca a una camioneta de la AFI que se encuentra en el centro del predio. En el interior de la misma se encuentran Florence Cassez y el **coinculpado** sentados en la fila de en medio, con la cabeza agachada –prácticamente entre las piernas– para evitar ser grabados por la cámara. Mientras la cámara muestra estas imágenes, **Víctima-Testigo 6** le indica al conductor del programa que *“de momento lo único que puede confirmar es que se detuvo a*

*dos personas; el hombre es el jefe de la banda y una mujer de origen ******, que se dedicaban también a la falsificación de tarjetas de elector con el fin de secuestrar a las personas identificándose falsamente”. Además, el reportero repite que “la banda secuestraba en paquete” y que, al parecer, “pedían cifras millonarias como rescate”. Después de estas imágenes, a las 6:54 a.m., el noticiero de ***** va a corte comercial.

A las 6:56 a.m., las cámaras del noticiero ***** graban el exterior de la cabaña y cómo es que los agentes de la AFI se reagrupan en el centro de la explanada del rancho, alrededor de una camioneta de color blanco en la que han introducido a los sospechosos. Después de un corte comercial, a las 7:01 a.m., la reportera **Víctima-Testigo 7** entrevista a los dos detenidos:

Víctima-Testigo 7: ¿Cómo elegían a las víctimas?

Coinculpado: No sé señorita. No sé cómo los elegían o cómo llegaban a él.

Víctima-Testigo 7: ¿Tú te encargabas de cuidarlos o sólo de rentar la casa?

Coinculpado: No, yo apenas estaba empezando en esto. O sea, yo iba para cuidarlos y de hecho le querían hacer daño al niño y yo me opuse totalmente.

Víctima-Testigo 7: ¿Por día te daban trescientos pesos?

Coinculpado: No, no, no, no, no, no.

Víctima-Testigo 7: ¿Cuánto te daban al día?

Coinculpado: No, no me daban nada. Ni un quinto, ni un centavo.

En ese momento, la cámara muestra cómo varios elementos de la policía bajan a Florence Cassez de la camioneta. La reportera

la introduce al espectador como “otra de las mujeres que estaba participando en este secuestro” y procede a entrevistarla:

Víctima-Testigo 7: ¿Cuál era tu función?

Florence Cassez: No, no, yo no tengo nada que ver en eso.

Víctima-Testigo 7: Entonces, ¿por qué estabas aquí en esta casa, donde había varias personas secuestradas?

Florence Cassez: Porque él era mi novio y teníamos problemas y me hizo el favor de dejarme quedarme aquí en lo que encontraba un departamento. De hecho lo encontré antier.

Víctima-Testigo 7: Pero la gente que estaba secuestrada señala que usted les daba de comer

Florence Cassez: Eso es falso.

Víctima-Testigo 7: ¿Cuál es tu nombre?

Florence Cassez: Florence. Es falso.

Víctima-Testigo 7: ¿Cuál es tu nombre completo?

Florence Cassez: Florence Cassez. Es falso.

Víctima-Testigo 7: ¿Usted de dónde es? ¿Es de **?***

Florence Cassez: Sí, de **.***

Víctima-Testigo 7: ¿Qué edad tiene?

Florence Cassez: ** años.***

Víctima-Testigo 7: ¿A ti cuánto te pagaban?

Florence Cassez: A mí no me pagaban nada. Yo no tengo nada que ver con eso.

Víctima-Testigo 7: Entonces ¿por qué te encontrabas en esta residencia?

Florence Cassez: ¿Porqué qué?

Víctima-Testigo 7: ¿Por qué te encontrabas en la casa?

Florence Cassez: A mí me agarraron en la calle.

La reportera **Víctima-Testigo 7** cierra su entrevista diciendo que a pesar de que en su testimonio Florence Cassez indica que no tiene nada que ver, “es evidente que estaba en esta propiedad y formaba parte de la banda de secuestradores”. El conductor del noticiero abunda sobre el tema, repitiendo los datos generales de Florence Cassez, y afirma que “la gente que estaba ahí secuestrada la reconoció como la persona que les daba de comer”.

A las 7:02 a.m., se reanuda la cobertura del noticiero ***** y su conductor vuelve a enlazar con **Víctima-Testigo 6**. En este momento el reportero se encuentra dentro de la cabaña, mostrando por segunda vez los objetos encontrados en la misma –dos armas de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, credenciales de elector, facturas de vehículos, dos teléfonos celulares, fotografías personales, una máscara y un pasamontañas–, describiéndolos y especulando sobre el uso que los detenidos daban a los mismos.

A las 7:04 a.m., **Víctima-Testigo 6** entrevista de nuevo al sujeto vendado de la cabeza, una de las víctimas rescatadas en el operativo, indicando que en la toma evitarán enfocar su cara para proteger su identidad. La entrevista se desarrolla de la siguiente forma:

Víctima-Testigo 6: *Me decía usted que lo tenían secuestrado desde hace tres meses.*

Víctima-Testigo 1: *Sí, señor. A mí me levantaron en *****, en una camioneta. La recuerdo bien. Es una camioneta *. Ahora sí que a pura base de golpes.*

Víctima-Testigo 6: *¿La persona que entrevistamos era el jefe de la banda?*

Víctima-Testigo 1: *No me acuerdo, señor. Pero yo me acuerdo que el que me levantó se parecía mucho a un conductor de televisión. Digo, no es el mismo, pero se parece mucho. Pero esta persona que está aquí sí es la que manejaba muchas cosas.*

Víctima-Testigo 6: *¿Lo trataban mal?*

Víctima-Testigo 1: *Sí, señor. Aquí me habían anestesiado el dedo. Me decían que se lo iban a mandar a mi papá si no pagaba. Estaban pidiendo muchísimo dinero.*

Víctima-Testigo 6: *¿Hoy te lo anestesiaron, verdad?*

Víctima-Testigo 1: *Sí.*

Víctima-Testigo 6: Estamos hablando de que posiblemente a este joven le iban a cortar hoy el dedo. ¿Fue momentos antes de que se diera esta liberación?

Víctima-Testigo 1: ¿Perdón?

Víctima-Testigo 6: Le anestesiaron el dedo, me decía, esta mañana.

Víctima-Testigo 1: Sí, señor. Estoy un poquito nervioso. Aquí está el hoyito del dedo. Me decían que ahora sí que iba a valer todo.

Víctima-Testigo 6: Díganos una cosa, ¿sabía cuánto estaban pidiendo por su liberación?

Víctima-Testigo 1: Una cantidad exagerada que no se puede reunir.

Víctima-Testigo 6: ¿Tuvo usted contacto con su familia?

Víctima-Testigo 1: No, señor.

Víctima-Testigo 6: ¿En ningún momento?

Víctima-Testigo 1: Nunca me dejaron hablar con nadie.

Víctima-Testigo 6: ¿Cómo fue el trato?

Víctima-Testigo 1: Cuando me subieron a la camioneta hablaron con mi papá. Le decían que tuviera todas las líneas abiertas y ya después no supe nada. Esta es la segunda casa a la que me traen. Cuando me trajeron a esta casa, me trajeron en una cajuela.

Víctima-Testigo 6: ¿Comía usted bien? ¿Tenía por lo menos lo necesario para pasar los días?

Víctima-Testigo 1: No, señor. Me daban de comer una o dos veces al día y cada vez que iba al baño tenía que sufrir la humillación de que cinco o seis personas me estuvieran viendo.

Víctima-Testigo 6: Brevemente, ¿cómo era un día en este infierno?

Víctima-Testigo 1: Horrible, señor. Fue más que un golpe, es un terror psicológico. Te destrozan la vida para siempre.

Víctima-Testigo 6: ¿Lo maltrataron?

Víctima-Testigo 1: Sí, señor. Nada más le doy gracias a la policía federal, que me haya rescatado de ahí. A la AFI.

Víctima-Testigo 6: ¿Este operativo fue oportuno? Evitaron que le cortaran el dedo. ¿Cómo lo está apreciando?

Víctima-Testigo 1: Le doy gracias a Dios.

Víctima-Testigo 6: ¿Cómo lo está viviendo?

Víctima-Testigo 1: Yo ayer en la noche me encomendé a Dios y le dije: “Dios mío, dejo mi vida en tus manos”.

Víctima-Testigo 6: ¿Te sentiste en un peligro real?

Víctima-Testigo 1: Sí, señor. Sí.

En este momento de la entrevista, el conductor del programa interrumpe al reportero para solicitarle que le pregunte a la víctima qué mensaje le manda a su familia. También para que le pregunte sobre la herida en su cabeza y si sabía que otras dos personas más se encontraban secuestradas con él. Atento a lo anterior, el reportero retoma la entrevista:

Víctima-Testigo 6: Tú me puedes decir, primero ¿qué te pasó en la cabeza? ¿Por qué la tienes vendada? ¿Sabías que no eras el único secuestrado aquí?

Víctima-Testigo 1: Cuando yo cumplí quince días, bueno, cuando yo cumplí un mes en aquella casa la señora llegó con el niño. Y el golpe que traigo aquí me lo dieron la gente que estaba aquí, los plageros (sic) estos.

Víctima-Testigo 6: ¿Te pegaban?

Víctima-Testigo 1: Sí me pegaban, señor.

Víctima-Testigo 6: Tu familia seguramente está conociendo que estás bien en estos momentos. ¿Quiénes son y qué les quisieras decir?

Víctima-Testigo 1: Que gracias a Dios estoy vivo y que pronto voy a estar con ellos.

Víctima-Testigo 6: ¿Tienes hijos?

Víctima-Testigo 1: Un bebé recién nacido.

Víctima-Testigo 6: ¿Dónde te secuestraron?

Víctima-Testigo 1: En **.***

Víctima-Testigo 6: ¿Tú venías haciendo qué?

Víctima-Testigo 1: Yo estaba en mi trabajo, señor. Estaba en mi trabajo y alrededor de las diez de la mañana ellos llegaron en una camioneta y ya fue cuando pasó todo.

Víctima-Testigo 6 da las gracias al entrevistado y continúa su recorrido por la cabaña. A continuación señala una chamarra que se encuentra colgada en la pared. Indica que ésta dice Agrupamiento de Motopatrullas y que era uno de los objetos que los secuestradores utilizaban para hacerse pasar como agentes de

la policía. En este momento es interrumpido por **Víctima-Testigo 1**, quien pide el micrófono una vez más para dar las gracias a la Procuraduría General de la República y a la Agencia Federal de Investigación por haberlo rescatado. También dijo que *“mucha gente a lo mejor piensa que no trabaja la policía, pero de verdad que si no estuvieran ellos aquí no sé qué hubiera sido de mí”*.

Posteriormente, el reportero **Víctima-Testigo 6** pasa a la habitación contigua, señalando que *“ambas sólo estaban separadas por una tabla, por lo que era evidente que las víctimas se daban cuenta de su mutua existencia”*. Aunado a lo anterior, **Víctima-Testigo 6** indica que el cuarto donde se encontraban las víctimas era muy pequeño. En el mismo sólo hay una cama y cobijas.

Mientras tanto, aproximadamente a las 7:05 a.m., las cámaras del noticiero *****, apuntan hacia la reportera **Víctima-Testigo 7**, quien se encuentra mostrando los distintos vehículos que estaban en el lugar. Las camionetas *“a bordo de las que cometían los secuestros, en las que levantaban a la gente”*. Aunado a lo anterior, la reportera afirma sobre Florence Cassez que *“la mujer, una de las mujeres que está involucrada en este plagio, al parecer es la propietaria de esta casa porque los recibos de luz y de teléfono están a su nombre”*.

La toma continúa con la reportera mostrando más vehículos que se encuentran dentro de un garaje, incluso tocando cosas que

se encuentran en su interior, como ropa. En el garaje, la reportera entrevista a un elemento de la policía que no se identifica, quien señala una tabla de madera e indica que “con éstas se realizaban las divisiones en los cuartos, donde tenían colchonetas y colchones que se utilizaban para recostar a las víctimas y mantenerlas secuestradas durante su cautiverio”.

Mientras continúa con la exploración del garaje, la reportera insiste que *“en los secuestros se encontraba involucrada una mujer de origen ***** y aunque ella niega los hechos, es más que claro que la misma se encontraba presuntamente involucrada por haber sido encontrada en esa propiedad y por los recibos telefónicos”*.

A continuación, a las 7:10 a.m., la reportera **Víctima-Testigo 7** entra a la cabaña y entrevista nuevamente a **Víctima-Testigo 1**. Del diálogo entre ellos se puede recuperar lo siguiente:

Víctima-Testigo 1: *Me duele un poco la pierna*

Víctima-Testigo 7: *¿Qué te hicieron en la pierna?*

Víctima-Testigo 1: *Me dieron golpes.*

Víctima-Testigo 7: *¿Cómo te pegaban?*

Víctima-Testigo 1: *Me vendaban los ojos, me sentaban en el sillón que pueden ver atrás de ustedes. Ellos se ponían el pasamontañas y me pedían información. Pero cada vez que no les contestaba me golpeaban.*

Víctima-Testigo 7: *¿Qué te preguntaban?*

Víctima-Testigo 1: *Me decían que querían información sobre mis familiares. El carro que tenían. Muchas cosas.*

Víctima-Testigo 7: *O sea, no tenían información sobre ti en realidad.*

Víctima-Testigo 1: *No, mucha no. Me secuestraron al azar.*

Víctima-Testigo 7: ¿Qué te pasó en la cabeza?

Víctima-Testigo 1: Me golpearon el día de ayer.

Víctima-Testigo 7: ¿Ayer?

Víctima-Testigo 1: Sí.

Víctima-Testigo 7: ¿Te amenazaron con matarte?

Víctima-Testigo 1: Con cortarme un dedo.

Víctima-Testigo 7: Nos puedes mostrar de nueva cuenta el dedo. ¿Cómo lo tienes? Bueno, te pusieron ahí una anestesia.

Víctima-Testigo 1: Sí, en realidad, la mano no la puedo mover mucho.

Víctima-Testigo 7: ¿Por qué te lo iban a cortar?

Víctima-Testigo 1: Decían que como no había pagado mi papá, se lo iban a mandar a él y ésta era una prueba de que todavía seguía vivo, pero si no iban a pagar iba un dedo tras otro.

Víctima-Testigo 7: Un dedo tras otro.

Víctima-Testigo 1: Sí, sí.

La reportera concluye la entrevista con **Víctima-Testigo 1** a las 7:11 a.m., para entrevistar a uno de los mandos de la Agencia Federal de Investigación, **Agente 5**, quien ocupaba el cargo de Director General de Operaciones Especiales en esa institución.

Víctima-Testigo 7: Nada más para preguntarle, ¿cómo fue que detectan a esta banda?

Agente 5: Bueno, es una investigación. Es un proceso de investigación que lleva la Agencia Federal, en base a denuncias, en base a todas las denuncias, los seguimientos que tenemos. A esta banda en especial, (...) tenemos un seguimiento aproximadamente ya de ocho secuestros. Ya tenemos bastantes meses tras de esta banda. Tuvimos la fortuna de terminar esta primera etapa, que es la detención de los primeros integrantes con la liberación de estas tres víctimas.

***Víctima-Testigo 7: Llama la atención la participación de esta mujer
*****.***

Agente 5: Bueno, este (...), eso aquí no, no, no hay nacionalidades. Para nosotros es una integrante de la banda. Ella vivía aquí en este domicilio, ella es la que según las víctimas les daba, los atendía, les daba la comida y los cuidaba.

Víctima-Testigo 7: ¿Solamente hay dos detenidos?

Agente 5: Bueno, sobre eso quisiera abstenerme un poquito. Ustedes van a ir obteniendo la información conforme podamos ir la dando.

Víctima-Testigo 7: ¿Aproximadamente cuántas personas pertenecen a esta banda?

Agente 5: También quisiera guardarme, si me lo permite, esa información. Eso es para, precisamente, poderle continuar como debe ser.

Víctima-Testigo 7: Utilizaban por lo menos dos o tres vehículos para secuestrar a sus víctimas. ¿Cómo elegían a sus víctimas?

Agente 5: Así es. Los vehículos están afuera. No sé si ya los tomaron, si no ahorita. Son dos: una ***** y unos vehículos que están allá. Son los que utilizaban. Ellos tenían otros negocios alternos, en los cuales organizaban todo esto. Falsificaban documentación para vehículos en los que circulaban, los que vendían. Los que les recogían a las víctimas los volvían a revender.

Víctima-Testigo 7: Tienen credenciales de elector prácticamente sin fotografía ¿A qué se debe esto? ¿Para qué las utilizaban?

Agente 5: Ellos se cambian de identidad. Es la manera que ellos tienen para cambiarse de identidad. En los momentos en que la policía los llegue a detener simplemente por una falta, por algo que pasaba en la calle, lo que sea, ellos tenían otra identidad y de esa manera ellos pueden librar antecedentes o registros que puedan alertar a la policía. Eso nos dificulta mucho también la operación a la policía, a la Agencia, porque ellos van cambiando identidades cada que rentan un inmueble o cada vez van haciendo con diferente identidad.

Víctima-Testigo 7: ¿Este inmueble a quién pertenece? ¿Era propiedad directamente de ellos?

Agente 5: Todavía no tenemos clara esa información. Es parte de lo que estamos haciendo ya en la investigación. Nuestras bases de datos, de análisis táctico en la Agencia, están en este momento analizando toda la información, procesándola para poder tener ya resultados.

Víctima-Testigo 7: También llama la atención el secuestro de este pequeño. ¿También se dedicaban al secuestro de niños?

Agente 5: Sí, bueno, ellos no tenían especialidad por los niños, pero sí secuestraban a niños. En este caso era el niño y aprovecharon el momento, la coyuntura, para llevarse a la madre. El objetivo era el niño en esa ocasión y, por coyuntura, ella lo llevaba a la escuela y fue el momento en el que secuestraron a los dos.

Víctima-Testigo 7: Pese al tiempo que permanecieron aquí, lograron llegar a tiempo.

Agente 5: Así es. El día de hoy iban a cortarle el dedo a este muchacho y, bueno, afortunadamente está completo. Está físicamente golpeado. Creemos que con el tiempo y un buen tratamiento médico, seguramente no habrá pasado nada.

Víctima-Testigo 7: Ya tienen más información acerca de este sujeto **, que fue quien los contrató.***

Agente 5: Es parte de la investigación. Seguramente lo tendremos pronto.

Víctima-Testigo 7: Le agradecemos mucho.

La entrevista anterior concluyó a las 7:15 a.m., pero minutos antes, a las 7:10 a.m., **Víctima-Testigo 6** entrevistó a otra de las víctimas rescatadas: a la señora que mostraron hace sólo unos minutos, quién continúa acompañada de su hijo.

Víctima-Testigo 6: Afortunadamente usted ya fue liberada, ¿qué fue lo que vivió?

Víctima-Testigo 2: Todo fue horrible, horrible. Mire, ahorita estoy bloqueada pero le doy gracias a todos ustedes que están aquí.

Víctima-Testigo 6: ¿Sabía por cuánto la secuestraron, señora? Si nos pudiera decir. Esto es muy importante, más que el conocer finalmente el infierno que usted vivió. Se trata de que otras personas que pudieran haber vivido lo mismo puedan denunciar a esta banda de secuestradores. ¿Cómo la trataban señora? ¿Qué pasó en estos cuarenta y cinco días que estuvo usted aquí?

Víctima-Testigo 2: Mire, a mí y al niño nos trataban bien. Nos daban de comer, estuvieron al pendiente de mis medicamentos, porque yo padezco de un riñón e infección en las vías urinarias. Siempre estuvieron al pendiente. Nos daban de comer lo que pedíamos y en cuanto al rescate, nunca supe cuánto pedían por mí.

Víctima-Testigo 6: ¿Hubo contacto con su familia?

Víctima-Testigo 2: Una sola vez y ya no llegué a saber nada, hasta ahorita.

Víctima-Testigo 6: ¿En algún momento recibió usted malos tratos?

Víctima-Testigo 2: Nunca. Al contrario, me preguntaban siempre qué quería de comer.

Víctima-Testigo 6: Hablábamos hace un momento con un hombre y una mujer de origen **. ¿Usted llegó a ubicar a alguno de ellos? ¿Cómo se presentaban ante usted? También veíamos que tenían máscaras.***

Víctima-Testigo 2: Siempre encapuchados. Nunca les vi la cara. Y cuando nos llevaban a bañarnos, nos vendaban los ojos.

Víctima-Testigo 6: ¿No podría identificar a nadie?

Víctima-Testigo 2: A nadie, a nadie.

Víctima-Testigo 6: ¿Ni por su tono de voz?

Víctima-Testigo 2: No, porque hacían diferentes voces. Como que imitaban voces pero, si vuelven a hablar como lo hacían, tal vez sí.

Víctima-Testigo 6: ¿Todo el día la tenían encerrada en este cuarto?

Víctima-Testigo 2: Sí. Le ayudaba al niño. Como traemos su mochila hacíamos tarea, pero no, no hacíamos nada. Veíamos la tele. A veces nos traían juegos de mesa.

En este momento el conductor del programa *****
interrumpe una vez más al reportero:

Conductor: Pregúntale a la señora, por favor, cómo fue su secuestro. Segundo, si podría más o menos saber cuántas personas estaban ahí, porque hablamos de dos detenidos, pero seguramente hay muchos más de la banda. ¿Cuántos interactuaron con ella? Y un poco sobre el niño, ¿no? ¿Cómo fue para el niño estar ahí? Me parece verdaderamente atroz que además de la mamá secuestren al hijo.

Víctima-Testigo 6: Por supuesto. Estamos hablando de un menor de edad. De ahí la gravedad del asunto. Usted me decía que la secuestraron en **. ¿Venía circulando ahí en algún vehículo o qué pasó?***

Víctima-Testigo 2: Venía en un vehículo. Íbamos a dejar al niño a la escuela.

Víctima-Testigo 6: ¿Íbamos? ¿Quiénes?

Víctima-Testigo 2: Mi esposo, el niño y yo.

Víctima-Testigo 6: ¿Y qué pasó con su esposo?

Víctima-Testigo 2: A él también lo trajeron, pero nada más negociaron con él y lo dejaron ir y ya no volví a saber de él.

Víctima-Testigo 6: ¿A su hijo lo trataron bien?

Víctima-Testigo 2: Sí.

Víctima-Testigo 6: Mire, me decía usted que siempre se presentaron ante usted encapuchados, pero, ¿sabe aproximadamente de cuántas personas estamos hablando en esta banda?

Víctima-Testigo 2: No, no sé. No sé, la verdad.

Víctima-Testigo 6: Muchísimas gracias, conductor (...) Diga (...).

Víctima-Testigo 2: Sólo quería agradecer a la Procuraduría y a la AFI que me rescataron. Estoy muy agradecida. Gracias a Dios.

El reportero concluye la entrevista e informa que, a petición de la policía, tienen que abandonar el interior de la cabaña. Ya en el exterior reitera que se trata de un predio muy grande y que en esos momentos la AFI está inspeccionando el lugar y deberá poner a los secuestradores a disposición de la autoridad. Después de enlazar con el estudio, a las 7:14 a.m., la transmisión de ***** se va a corte comercial.

A las 7:20 a.m., se reanuda el enlace de *****.

Víctima-Testigo 6 se encuentra en el exterior de la cabaña y camina hacia una de las camionetas de la AFI, donde tienen a los dos presuntos secuestradores. Al acercarse al vehículo, vuelve a entrevistar a Florence Cassez:

Víctima-Testigo 6: Me decía usted que no conocía a lo que se dedicaba su esposo.

Florence Cassez: No es mi esposo. Estábamos novios (sic), antes. Terminamos.

Víctima-Testigo 6: Al lado del lugar donde estaba usted había tres personas, ¿Lo sabía?

Florence Cassez: No, no lo sabía. Para nada. Lo hubiera denunciado. No lo sabía. Lo juro.

Víctima-Testigo 6: ¿Qué hace usted en nuestro país? Es de origen ** , me decía.***

Florence Cassez: *Estoy trabajando en el *****.*

Víctima-Testigo 6: *¿Hace cuanto tiempo conoce a esta persona?*

Florence Cassez: *Más de un año.*

Víctima-Testigo 6: *Más de un año. ¿Dónde conoció al señor?*

Florence Cassez: *En un elevador de una oficina donde yo trabajaba antes.*

Víctima-Testigo 6: *¿Cuánto tiempo tenía usted en este lugar? ¿Vivía con él?*

Florence Cassez: *¿Cómo?*

Víctima-Testigo 6: *Sí, estaba usted en este sitio. ¿Cuánto tiempo tenía viviendo en este sitio? ¿Vivía usted aquí o qué hacía usted aquí?*

Florence Cassez: *Trabajaba en una oficina. Me lo encontré en el elevador de la oficina.*

Víctima-Testigo 6: *Me refiero, aquí en este rancho, ¿Qué hacía usted aquí?*

Florence Cassez: *Nada más estaba de paso mientras buscaba un departamento. Ya lo encontrancia (sic). Me iba a ir de su vida para siempre.*

Víctima-Testigo 6: *¿Pensó usted que estaba sola con él en este sitio?*

Florence Cassez: *Claro que sí.*

Víctima-Testigo 6: *¿Cuándo se enteró de que había tres personas secuestradas en este sitio?*

Florence Cassez: *Hace poco. Pocas horas. Cuando me lo dijeron sus compañeros.*

Víctima-Testigo 6: *El lugar es muy grande. Hay varias cabañas. ¿Qué más hay ahí al fondo? ¿Quién vive?*

Florence Cassez: *Nadie. Nadie vive aquí.*

A continuación, a las 7:23 a.m., **Víctima-Testigo 6** vuelve a entrevistar al **coinculpado**, quien se encuentra sentado a la izquierda de Florence Cassez en la camioneta de la AFI. En la imagen se puede apreciar claramente como una mano lo sujeta entre el hombro y el cuello, al igual que en las ocasiones anteriores.

Víctima-Testigo 6: *¿Es verdad esto que dice, señor? (Refiriéndose a lo anteriormente declarado por Florence Cassez).*

Coinculpado: *Sí, señor.*

Víctima-Testigo 6: *¿Usted ocultó esto?*

Coinculpado: *Es que no puedo hablar bien. (Le cuesta responder a la pregunta debido a la forma en la que lo están sujetando).*

Víctima-Testigo 6: *¿Cómo es que participó? ¿Cuál fue su participación en este secuestro?*

Coinculpado: *Yo conocí a un tipo hace un tiempo y él me ayudaba con unas refacciones. Yo vendo y compro coches usados.*

Víctima-Testigo 6: *Está usted señalado por la Agencia Federal de Investigación como el jefe de la banda. ¿Cuántas personas más operaban con usted?*

Coinculpado: *No sé exactamente cuántos eran. A mí me habían ofrecido dinero. Querían hacerle algo al niño y fue por eso que yo les pedí que vinieran aquí a mi casa, para garantizar a esa señora que no le iban a hacer nada a su hijo.*

Víctima-Testigo 6: *Hoy incluso le anestesiaron el dedo a uno de los secuestrados, ¿se lo iban a cortar?*

Coinculpado: *No, señor. Nunca hubo intención de hacer daño a nadie. De hecho, a ese muchacho, el papá (...).*

Víctima-Testigo 6: *El secuestrado lo señala a usted como la persona que estaba en este sitio y que lo anestesió, según también lo revela la Agencia Federal de Investigación.*

Coinculpado: *Menos a él. Nunca. El papá del chamaco hacía lo mismo con el señor que a mí me contrataba, *****.* Y como se llevó una vez dinero, él lo estaba presionando de esa forma para que le regresara el dinero de hace un tiempo. Eso a mí me lo platicaron.

Víctima-Testigo 6: *¿Cuál es el nombre completo de la persona que lo contrató a usted?*

Coinculpado: *Nada más sé que es *****.*

Víctima-Testigo 6: *¿Dónde lo conoció? ¿Dónde lo contacta? ¿Cómo lo ve?*

Coinculpado: *Él me llamaba eventualmente de diferentes teléfonos.*

Víctima-Testigo 6: *¿Usted no tenía dónde localizarlo?*

Coinculpado: *Eventualmente a él lo veía en la calle, donde luego comprábamos refacciones.*

Víctima-Testigo 6: *¿Sabía usted en la clase de delito que estaba implicado?*

Coinculpado: *Pues ahora sí lo sé, señor. Por eso yo no quería que le hicieran nada al niño.*

A las 7:24 a.m., la toma de televisión muestra que se cierra la puerta de camioneta de la AFI y **Víctima-Testigo 6** informa que en ese momento van a trasladar a los dos secuestradores. También indica que el señor **coinculpado** es el jefe de la banda, quien realmente organizó todo esto y es el responsable.

También a las 7:24 a.m., las cámaras de *****, captaron cómo las víctimas iban saliendo de la cabaña en la que se encontraban originalmente. La reportera **Víctima-Testigo 7** aprovechó la oportunidad para entrevistar al menor de edad:

Víctima-Testigo 7: ¿Cómo te trataban?

Víctima-Testigo 3: Bien.

Víctima-Testigo 7: ¿Te trataban bien? ¿Qué te decían?

Víctima-Testigo 3: Pues que todo iba a salir bien. En un momento me dijeron que mi papá ya no estaba cooperando y que nos iban a hacer daño. Pero luego dijeron que mi papá ya iba a quitar a la policía y ya.

Víctima-Testigo 7: ¿Hoy estás feliz? (Agente 5, Director General de Operaciones Especiales de la Agencia Federal de Investigación responde por el niño y asienta afirmativamente a la pregunta).

La periodista continúa enfatizando en lo importante del operativo, en el hecho de que rescataron a **Víctima-Testigo 3** y en que su madre no permitió que se lo llevaran solo. Posteriormente, mientras recorre la explanada del lugar, la reportera recoge un par de balas del suelo y le pregunta a **Agente 5** si las mismas las encontraron ahí o si son de los agentes de la AFI. **Agente 5** le indica que esos cartuchos se encontraban ahí y le pide que los deje

en el piso, ya que forman parte del acervo probatorio. Los miembros de la AFI ordenan a la reportera que abandone el lugar.

Por su parte, la transmisión de ***** se reanuda a las 7:40 a.m. El reportero **Víctima-Testigo 6** realiza un recorrido por el *Rancho ******, señalando una cabaña en el fondo, donde supuestamente vivían Florence Cassez y el **coinculpado**, a quienes acusa de estar implicados en nueve secuestros más. Además, el reportero señala una camioneta que supuestamente se utilizó para secuestrar.

Acto seguido, el reportero regresa a la cabaña, a la que llama el cuarto de vigilancia, donde fueron liberadas las víctimas. El reportero describe una vez más las credenciales, máscaras y armas que se encontraron ahí. Toda esta descripción se hace con la intención de que la audiencia vea las condiciones en las que tenían a los secuestrados y para que otras víctimas puedan denunciar a la banda delictiva.

A las 7:47 a.m., el reportero **Víctima-Testigo 6** regresa al exterior de la cabaña y le indica al conductor que entrevistará a **Agente 5**, Director General de Operaciones Especiales de la Agencia Federal de Investigación.

Víctima-Testigo 6: ¿Desde cuándo estuvieron persiguiendo este secuestro?

Agente 5: *Bueno. Es una investigación que tiene varios meses. Es una banda de la que tenemos un registro de por lo menos ocho plagios.*

Víctima-Testigo 6: *Prácticamente llegamos con ustedes. ¿Cómo estaban ciertos de que aquí ya iban a encontrar tanto a secuestradores como a sus plagiarios?*

Agente 5: *Bueno, eso es parte de la investigación, parte del actuar de la policía. Después de analizar muchos datos, direcciones, modus operandi, vamos ubicando cómo son, dónde se ocultan, dónde se esconden, cuáles son sus casas de seguridad. Es difícil, efectivamente. Ustedes vieron que ellos tienen identificaciones falsas. Es la manera a través de la cual rentan una propiedad. Eso nos dificulta mucho a nosotros, pero es parte del reto que tenemos los investigadores.*

Víctima-Testigo 6: *La denuncia es importante en este caso. Hablaba usted de que por lo menos nueve personas más han denunciado a esta banda.*

Agente 5: *No, no. De esta banda tenemos un registro de por lo menos ocho plagios. Ocho que involucran a esta banda. Ocho secuestros. La denuncia, efectivamente, es muy importante.*

Terminada la entrevista, a las 7:50 a.m., **Víctima-Testigo 6** agradece al señor **Agente 5** e indica que con esto se puede poner “una palomita más para la AFI, después de investigar lo que desgraciadamente ya es una constante en nuestro país: los secuestros”. El conductor del programa indica que a propósito de lo anterior, van a poner en la pantalla las fotografías de los dos presuntos secuestradores detenidos por la AFI. Le pide al público que, si los reconoce, los denuncie a los teléfonos de la AFI, mismos que aparecen en la pantalla, debajo de las fotos de Cassez y el **coinculpado**. Después de este anuncio, el conductor de ***** manda una vez más a corte comercial.

La transmisión de ***** se reanuda a las 8:07 a.m. El reportero sigue en la explanada del rancho y al fondo se puede

observar una ambulancia. El reportero indica que aunque la señora y el menor no habían sido víctimas de violencia, la tercera víctima sí, por lo que en esos momentos le estaban dando primeros auxilios para que pudiera ser trasladado a las instalaciones de la AFI. A continuación, el reportero realiza una nueva entrevista a **Víctima-Testigo 1** y al médico que se encuentra en la ambulancia:

Víctima-Testigo 6: *Me decía que a usted sí lo golpearon.*

Víctima-Testigo 1: *Sí, en el abdomen. En muchas ocasiones cuando me tenían en la otra casa.*

Víctima-Testigo 6: *¿Es cierto que prácticamente lo golpeaban diario?*

Víctima-Testigo 1: *Sí, señor. Cuando me metían a bañar, cada cinco días, recibía la humillación de estar con cinco o seis personas al lado mío.*

Víctima-Testigo 6: *¿Cómo se siente usted en estos momentos?*

Víctima-Testigo 1: *Le doy gracias a Dios de que (...) a la AFI, que me regresaron la vida. Gracias a Dios y a ellos que estoy aquí.*

Víctima-Testigo 6: *¿Cómo se siente de salud?*

Víctima-Testigo 1: *Me siento muy bien, señor.*

Víctima-Testigo 6: *(Al paramédico) ¿Cómo lo encuentran?*

Paramédico: *Está estable el paciente. Tiene una contusión en la pierna izquierda y una herida cortante en la región frontal de aproximadamente de cuatro o cinco centímetros.*

Víctima-Testigo 6: *¿Por golpes?*

Paramédico: *Sí, por golpes. Me comenta que sufrió un golpe con una tabla.*

Víctima-Testigo 1: *Por los plageros (sic), con la gente ésta.*

Víctima-Testigo 6: *O sea, ¿ayer se golpeó usted o lo golpearon?*

Víctima-Testigo 1: *No, me golpearon.*

Víctima-Testigo 6: *Según me estaban informando, ¿lo filmaban a usted mientras le propinaban esas golpizas?*

Víctima-Testigo 1: *Sí, había una cámara.*

Víctima-Testigo 6: *¿Sabe usted por qué?*

Víctima-Testigo 1: *No, no sé. Siempre que me movía de donde estaba en la cama o algo, o movía una tabla, venía un golpe. Tenía que estar quieto y por las noches me esposaban de pies y manos.*

Víctima-Testigo 6: *¿Ya tuvo usted contacto con su familia?*

Víctima-Testigo 1: Ya pude hablar con mi papá. Ahora sí que volví a nacer. Gracias a los agentes y a Dios.

Terminada la entrevista, a las 8:10 a.m., el reportero continúa mostrando las instalaciones del *Rancho* ***** . Al señalar la casa del fondo, indica que en ella vivían la mujer de origen ***** y el jefe de la banda. Aunado a lo anterior, el reportero señala que hay una capilla, pero que ésta no funcionaba como tal. Por último, el reportero le recuerda a la audiencia y al conductor que deben denunciar estos ilícitos. Reitera que el rancho se encuentra en el kilómetro ***** y una vez más aparecen en la pantalla las fotos de Cassez y el **coinculpado**, junto con los teléfonos de la AFI. Esta sección del reportaje de ***** termina a las 8:12 a.m.

A las 8:28 a.m., las cámaras de ***** , transmiten la salida de las camionetas de la AFI y de la ambulancia. La reportera indica que los detenidos serán llevados a las instalaciones de la SIEDO, mientras que las víctimas serán llevadas a las de la AFI para que se les tomen sus declaraciones. La transmisión termina a las 8:32 a.m., con un recuento de los hechos del operativo. El conductor del programa concluye mostrando las imágenes de Cassez y el **coinculpado** con los teléfonos de la AFI, invitando al público a que denuncie si reconoce a esas personas o al rancho.

A las 8:53 a.m., en el noticiero ***** , se realiza un recuento del operativo, donde se repiten las imágenes de la entrada de los agentes de la Agencia Federal de Investigaciones, las entrevistas con Cassez y el **coinculpado** en la camioneta de

dicha institución (editadas) y se muestran distintos fragmentos de las entrevistas con las víctimas. El resumen termina igual que los segmentos anteriores, con la dirección del rancho, las fotos de Cassez y el **coinculpado** y la invitación a denunciar ante la AFI si alguien ha sido víctima de dichos sujetos o cuenta con más información sobre la banda. Por último, el reportaje de **Víctima-Testigo 6** termina a las 8:57 a.m., mientras informa que el rancho ha sido asegurado y los detenidos llevados a las instalaciones de la AFI. Con esto termina la cobertura del noticiero *****.

A las 8:57 a.m., en el noticiero *****, se hace un enlace vía telefónica con la reportera **Víctima-Testigo 7**, quien va camino a las instalaciones de la SIEDO. La reportera informa cuál es el trayecto que han tomado las distintas camionetas de la AFI, reiterando que la que lleva a los secuestradores va rumbo a las instalaciones de la Agencia y que es muy importante que si alguien reconoce a esos sujetos los denuncie a los teléfonos de la AFI.

Posteriormente, el conductor del noticiero hace otro enlace, pero ahora con el reportero *****, quien se encuentra afuera de las instalaciones de la SIEDO, esperando la llegada de los detenidos. El reportero hace la siguiente declaración: *“Al fondo de mí se encuentran las oficinas de la SIEDO. Aquí habrán de llegar en cuarenta minutos seguramente, los secuestradores o presuntos secuestradores. Me refiero a Marie Cassez y el **coinculpado**. Hasta el momento apenas comienzan a llegar algunos compañeros*

*gráficos, algún otro reportero que vemos por acá y esto se habrá de complicar en cuanto a materia vial porque aquí habrá, en una hora, un evento de *****, el priísta que quiere la presidencia de la República. Hasta el momento no hay mayor movimiento por parte de los elementos de la AFI, pero como lo comentaba **Víctima-Testigo 7**, los secuestrados van hacia un punto que no se conoce y a los secuestradores aquí los tendremos. Bueno, nada más por cuestiones de costumbre, pero se diría que los presuntos secuestradores, pero bueno, yo creo que aquí no hay ninguna duda, ¿no? Los tomaron con las manos sobre la masa” (sic).*

Después de este enlace, el noticiero *****, hace un recuento más del operativo para terminar su transmisión a las 9:00 a.m.

Precisado lo anterior, es de señalar que el mismo día nueve de diciembre de dos mil cinco, a las **10:16 a.m. –cinco horas y cuarenta y cinco minutos después de la hora que indica el parte de su detención–**, los policías federales pusieron a disposición de la SIEDO al **coinculpado** y a Florence Marie Louise Cassez Crepin ^[119].

La noticia del operativo, la liberación de las tres víctimas y la detención de los presuntos secuestradores fue repetida a lo largo del día en los noticieros de mayor

audiencia del país. El común denominador de las notas fue:

1. El rescate de tres personas que llevaban meses secuestrados: un menor de ***** años de edad, su madre y otro joven.

2. Que con el rescate se evitó la mutilación del dedo de **Víctima-Testigo 1**, misma que iba a ocurrir ese día.

3. La identidad de los plagiarios, el **coinculpado** y Florence Cassez, quienes eran pareja. A él lo señalaron como el líder de la banda y a Florence Cassez como una mujer de origen ***** miembro de la misma.

4. Que la banda de secuestradores estaba implicada en por lo menos ocho secuestros más.

5. Que Florence Cassez negaba su implicación en los hechos y su conocimiento de los secuestros, pero generalmente se enfatizaba en lo falso o absurdo de su dicho o en que ella atendía a las víctimas, las alimentaba y las cuidaba.

6. El inmueble donde fueron detenidos fue el Rancho ***** , que se encuentra en el kilómetro ***** , y

7. Que en dicho sitio se encontraron armas de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, facturas falsas, credenciales de elector sin foto, máscaras, uniformes de las fuerzas policiacas, teléfonos celulares, cuatro vehículos, fotos y objetos personales.

En algunos noticieros se recrearon los secuestros, se mostraron imágenes del reencuentro entre las víctimas y sus

familiares, así como entrevistas con los vecinos del Rancho
*****.

Más allá de las notas comunes, hubo noticieros en los que se hicieron otro tipo de afirmaciones, por ejemplo:

- Que en su primera declaración Florence Cassez “involucró a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con la banda de los *****. Ella asegura que algunos policías recibían dinero de parte del líder de la banda para mantener patrullado y vigilado el lugar, la casa de seguridad”.
- Se especula sobre las penas que pueden recibir los detenidos: “los secuestros se castigan con penas de veinte a cuarenta años de cárcel, pero en el caso de las personas detenidas hoy, su sentencia podría aumentar a cincuenta años de cárcel porque presuntamente mataron a una de sus víctimas. Además, sus penas pueden incrementarse más, ya que son investigados por delincuencia organizada, falsificación de documentos oficiales y portación de armas de armas exclusivas del Ejército”.

También destaca el resumen de los hechos presentado esa misma noche en El Noticiero transmitido por el canal *****. En el mismo, además del resumen del operativo en cuestión y de otras detenciones y recates exitosos de la AFI, el conductor del programa recibió una llamada de una de las víctimas rescatadas ese día, de **Víctima-Testigo 1**.

Periodista 1: *Víctima-Testigo 1, buenas noches.*

Víctima-Testigo 1: *Señor, buenas noches. Quería poder entablar una conversación con ustedes para darle gracias a Dios. Quiero darle gracias a la Agencia Federal de Investigación que me rescató de un terror psicológico. Le doy muchas gracias a Dios. Estoy muy agradecido con la policía. Se portó excelentemente conmigo. Mucha gente piensa que la policía no trabaja y me rescató el día de hoy. Volví a nacer, señor.*

Periodista 1: *¿Cuántos años tienes Víctima-Testigo 1?*

Víctima-Testigo 1: *Veintidós años, señor.*

Periodista 1: *¿Cuándo te secuestraron?*

Víctima-Testigo 1: *El tres de octubre.*

Periodista 1: *¿El tres de octubre?*

Víctima-Testigo 1: *Sí, señor.*

Periodista 1: *Entonces estamos hablando de más de un mes secuestrado. ¿En qué condiciones te tenían en esa casa?*

Víctima-Testigo 1: *Esa es la segunda casa de seguridad en la que me tenían. Me tenían en condiciones muy horribles, señor.*

Periodista 1: *Estuviste dos meses y una semana secuestrado.*

Víctima-Testigo 1: *Sí, señor.*

Periodista 1: *¿Qué pasó por tu cabeza a lo largo de esos dos meses?*

Víctima-Testigo 1: *Al principio, el primer día fue el día más horrible de mi vida. Pasaban los días. Esta gente siempre me metía un terror psicológico de que mi familia decía que no, que no querían pagar el rescate. Un golpe físico no duele tanto como un golpe mental, un golpe psicológico. Le destruyen su vida. Es algo que ya jamás va a poder uno afrontar.*

Periodista 1: *¿Cómo te secuestraron y dónde?*

Víctima-Testigo 1: *En *****, señor. En el billar. Yo no puedo recordar muy bien las cosas de afuera, pero sí puedo reconocer al que agarraron. Él es el jefe de la banda. Entran tres personas por mí, con cuernos de chivo, y me dicen que me subiera a la camioneta. Fue horrible.*

Periodista 1: *Y de ahí te llevaron a una primera casa de seguridad, me decías, Víctima-Testigo 1.*

Víctima-Testigo 1: *Sí, señor. Me parece que yo estaba en ***** y ya después de ahí me cambiaron a un rancho.*

Periodista 1: *La señora y su hijo que estaban ahí también secuestrados, ¿tenías contacto con ellos o no?*

Víctima-Testigo 1: *No me dejaban. Yo estaba separado por una tabla, pero ellos me prohibían hablar con el niño y con la señora.*

Yo nunca tuve visión con ellos. Pude hablar mucho después con ellos pero hasta que la policía intervino y ya fue que pude ver al niño y a la señora.

*Periodista 1: ¿Identificas a esta mujer que fue detenida hoy de origen *****?*

Víctima-Testigo 1: Sí. Ella fue la que me inyectó el dedo meñique para cortarme el dedo. Decía que era un regalo que le iban a hacer a mi familia.

Periodista 1: ¿Ella te dijo eso así?

Víctima-Testigo 1: Ella me dijo eso. Ella me dijo que, como no pagaban mis papás, pues les iban a mandar un regalo.

Periodista 1: ¿Cuándo te inyectó esta mujer la anestesia para cortarte el dedo? Perdón que le diga así pero (...) ¿Cuándo fue?

Víctima-Testigo 1: Un día antes de que me rescatara la AFI.

Periodista 1: O sea, ayer.

Víctima-Testigo 1: Sí, señor.

Periodista 1: Porque en otros momentos ella decía “no, yo no tengo nada que ver. Si hubiera sabido algo yo lo hubiera denunciado”.

Víctima-Testigo 1: Sí, ella fue la que yo vi el primer día que me llevaron a la casa de seguridad y luego hasta ahora, hasta la fecha fue la segunda vez que la vi. Y sí la reconozco plenamente.

Periodista 1: Bueno, Víctima-Testigo 1, pues qué bueno que estás bien, que te rescataron, qué tristeza lo que te pasó. Ahora a recuperarse y a ver si te puedes reponer de todo. Muchas gracias.

Víctima-Testigo 1: Sí, señor. Por último quisiera agradecerle a la Agencia Federal de Investigación por todo lo que hizo por mí.

Periodista 1: Gracias, Víctima-Testigo 1.

4. Reconocimiento público del montaje como una escenificación ajena a la realidad.

Durante el mes enero y los primeros días de febrero de dos mil seis, el proceso penal en contra de Florence Cassez no contó con diligencias relevantes, ni investigativas ni de otra naturaleza. Sin embargo, dos hechos formalmente ajenos al mismo pero claramente vinculados con su desarrollo provocaron una nueva

etapa de intensa actividad procesal en la investigación llevada en contra de Florence Cassez: (i) la emisión del programa “*****” el 5 de febrero de 2006; y (ii) la conferencia de prensa de 10 de febrero de 2006.

(i) Emisión del programa “***” de cinco de febrero de dos mil seis^[120].**

La emisión del cinco de febrero de dos mil seis, del programa “*****”, conducido por la **periodista 2** en la cadena *****, contó con la presencia de *****, entonces Director General de la Agencia Federal de Investigaciones, y *****, entonces Titular de la Unidad Especializada en Investigación y Secuestro de la Procuraduría General de la República. El tema de ese día era el caso de *****.

La **periodista 2** comenzó la entrevista destacando las contradicciones sobre la fecha de detención de Florence Cassez, según se desprendía de la versión sostenida por la Procuraduría General de la República y el parte informativo de los agentes que realizaron la investigación, así como también de lo sostenido por la propia Cassez al afirmar que fue detenida un día antes de lo reportado y en un lugar totalmente diferente. El Director General de la AFI señaló que no existía tal contradicción.

Posteriormente, la **periodista 2** lo cuestionó sobre la posible existencia de algún criterio para la presentación pública de las detenciones, situación que el Director General de la AFI negó enfáticamente. De hecho, el funcionario manifestó que el objetivo de presentar a los presuntos secuestradores obedece a la finalidad de que la gente identifique a su plagiario y lo denuncie.

Aclarado lo anterior, la **periodista 2** insistió con el tema de las aparentes contradicciones en los tiempos, razón por la cual el Director General de la AFI reiteró que no existían contradicciones entre lo asentado en la detención y lo que se mostró en la televisión. En esta parte de la transmisión, a través del apuntador, la **periodista 2** fue informada de que Florence Cassez, quien entonces se encontraba arraigada, **estaba escuchando el programa y quería “entrar al aire”**.

Al “entrar al aire”, la **quejosa señaló que fue detenida el ocho de diciembre de dos mil cinco en la carretera** y que fue “secuestrada” en una camioneta, por lo cual enfatizó que resultaba falso que la hubiesen “arraigado” el nueve de diciembre.

Aseguró que su detención (que es a lo que realmente quería referirse cuando dijo “arraigo”) ocurrió el ocho de diciembre a las 11:00 a.m., y que permaneció detenida durante ese día y parte del siguiente, para finalmente a las 5:00 a.m., del nueve de diciembre de dos mil cinco, ser obligada a entrar

por la fuerza y a golpes a “la cabañita” dentro del *Rancho*

*****.

Una vez que Florence Cassez concluyó su intervención, el Titular de la Unidad Especializada en Investigación y Secuestro de la Procuraduría General de la República (aprovechando la confusión que tenía Cassez en la utilización técnica de los términos detención y arraigo), señaló que efectivamente no fue arraigada el nueve de diciembre, sino que, una vez concluido el operativo, la quejosa fue trasladada a las oficinas de la SIEDO a efecto de obtener las declaraciones de los inculpados, lo que posteriormente conllevó a la solicitud de arraigo de la quejosa.

El entonces Director General de la AFI agregó que “los medios de comunicación llegaron con posterioridad a los hechos” y que fue a petición de los periodistas que “las autoridades mostraron cómo ingresaron al rancho y cómo se liberó a las víctimas”.

(ii) Conferencia de prensa de diez de febrero de dos mil seis^[121].

Lo ocurrido en la entrevista del programa “*****” motivó una serie de declaraciones de suma importancia durante la sesión de preguntas y respuestas que tuvo lugar al final de la conferencia de prensa convocada por la Procuraduría General de la República el viernes de **diez febrero de dos mil seis**. Las autoridades que se

encontraban presentes –el Procurador General de la República, el Subprocurador de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada y el Titular de la Agencia Federal de Investigación–, fueron confrontadas con múltiples preguntas relativas a los supuestos montajes realizados por la Agencia Federal de Investigación y la forma en la que han afectado a los procesos penales en cuestión, enfatizando en lo ocurrido en los casos de secuestro y principalmente en el de Florence Cassez.

Ante la presión de los reporteros y su inquietud sobre el tema, las autoridades aclararon que, **en realidad, los medios de comunicación no estuvieron presentes durante la detención de los inculpados ni al momento de la liberación de las víctimas.**

*****, **Subprocurador de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada**, señaló que debido al éxito que la AFI había tenido en múltiples casos de liberación de víctimas del secuestro, esto había despertado el interés de los medios de comunicación. En esta lógica, **aceptó que las imágenes transmitidas en televisión no reflejaban el momento real de la detención y rescate de las víctimas**, pues sería irresponsable que los medios acompañasen a los agentes en el momento en que se realizan infiltraciones y rescates. A continuación aclaró que este tipo de transmisiones televisivas no inciden jurídicamente en los procesos y que no tenían ninguna importancia.

Cuando los periodistas señalaron que, tanto en México como en *****, existían voces que insistían en que la Agencia Federal de Investigación recreó el momento de la captura para fines de publicidad televisiva, *****, **Director General de la AFI**, sostuvo que “**en la operación para rescatar a las víctimas no había prensa**, ya se explicó eso (...) en una entrevista” y agregó que la escenificación se realizó a petición de los medios a fin de mostrar cómo fue el ingreso a la casa de seguridad^[122].

Los hechos anteriores representaron el **reconocimiento público** de los mandos superiores de las instituciones encargadas de la detención de Florence Marie Louise Cassez Crepin y de la investigación de los hechos delictivos respectivos, en el sentido **de que los videos mostraron una escenificación ajena a la realidad o un montaje** (*términos que utilizará esta Primera Sala para referirse a los hechos en comentario*).

El reconocimiento público de las autoridades sobre el montaje causó un gran impacto mediático, tal y como se desprende de las notas periodísticas de algunos de los principales medios impresos en México. Las notas de prensa destacan que durante la conferencia, las autoridades fueron enfáticas en señalar que el “destape” del montaje no modificaba en nada las pruebas en contra de la quejosa, destacando que Cassez ya había sido reconocida por las víctimas rescatadas en *****. Esto último resulta relevante

ya que cuando salió a la luz pública este hecho, solo **Víctima-Testigo 1** había efectuado dicho reconocimiento^[123].

La cobertura periodística continuó durante los días posteriores, siendo particularmente interesante la del 14 de febrero, día en el cual se hizo alusión a la postura de los periodistas involucrados en la transmisión de las imágenes. Estos comunicadores se deslindaron de toda responsabilidad, señalando que no tenían conocimiento alguno de que estaban narrando un suceso que no se correspondía con lo que realmente había acaecido^[124]. La nota del diario ***** fue seguida por otra del ***** respecto a la admisión por parte de las autoridades, en el sentido de que había sido un error llevar a cabo la escenificación^[125].

Durante los primeros días de marzo, la prensa continuó con el seguimiento cercano al proceso penal seguido en contra de Florence Marie Louise Cassez Crepin^[126].

SEXTO.- Precisado lo anterior y antes de entrar al estudio del fondo del asunto, es necesario advertir que –como se desarrollará más adelante– **nos enfrentamos a un caso de excepción**, en el que, el análisis de las cuestiones de constitucionalidad relatadas en el considerando cuarto de esta sentencia, **conduce directamente**

a considerar que los temas de legalidad resueltos se ven afectados por la interpretación constitucional que propondrá esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello debido a que, la circunstancia agravante de lo que se ha denominado **“escenificación ajena a la realidad”**, generó un efecto corruptor en todo el proceso penal y vició toda la evidencia incriminatoria en contra de la recurrente.

Lo anterior no rompe con la lógica del juicio de amparo, en el sentido de que nuestro estudio se limitará a aquellos aspectos de la sentencias revisadas que puedan verse afectados por la violación de un derecho fundamental, provocado por una indebida actuación de la autoridad llevada a cabo fuera de todo marco constitucional y legal.

Este actuar se inscribe en los precedentes de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, principalmente en materia penal, dentro de los cuales se encuentran las sentencias emitidas en los siguientes asuntos: amparo en revisión 619/2008^[127], amparo directo en revisión 1302/2009^[128], amparo directo 14/2010^[129], amparo directo 22/2010^[130], amparo directo en revisión 101/2010^[131], amparo en revisión 448/2010^[132], amparo en revisión 494/2010^[133], amparo directo en revisión 715/2010^[134], amparo directo en revisión 1621/2010^[135], amparo

en revisión 523/2011^[136], amparo en revisión 598/2011^[137], amparo en revisión 631/2011^[138], amparo directo en revisión 865/2011^[139], amparo directo en revisión 1603/2011^[140], amparo directo en revisión 2470/2011^[141] y amparo directo en revisión 2556/2011^[142].

Como se expondrá a continuación, **los agravios vertidos por la parte recurrente resultan fundados, por lo que procede revocar la sentencia recurrida y otorgar el amparo a la quejosa.**

Es necesario advertir que esta Primera Sala estudiará los agravios expuestos por la recurrente en un orden distinto al propuesto en el recurso. Asimismo y por tratarse de un asunto del orden penal, las siguientes manifestaciones se realizan, en lo que correspondan, en suplencia de la deficiencia de la queja^[143].

En primer término, se estudiarán los agravios identificados como 4 y 2, que se refieren, básicamente, a la violación al **derecho fundamental a la defensa adecuada en su modalidad aplicable a extranjeros sujetos a proceso penal, en la vertiente de asistencia consular**, previsto en el artículo 36, párrafo 1, inciso b), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y en el

artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la violación al **mandato de puesta a disposición sin demora de un detenido**, previsto en el párrafo quinto del artículo 16 constitucional.

Como se desarrollará a continuación, estos agravios resultan fundados y suficientes para otorgar el amparo en los términos que a continuación se desarrollan.

De conformidad con el régimen de derechos humanos vigente en nuestro país, todo individuo, al momento de ser detenido por una autoridad, goza en primer término de dos derechos fundamentales que resultan esenciales en la protección del régimen constitucional de la libertad personal: que sea puesto a disposición del Ministerio Público sin demora y, en el caso de que sea extranjero, que sea informado de su derecho a recibir asistencia consular.

En las siguientes líneas, esta Primera Sala dotará de contenido a estos derechos fundamentales, a fin de tener el marco de referencia adecuado para determinar si en el presente asunto se actualiza su violación.

I. El derecho a la notificación, contacto y asistencia consular.

En el marco de un sistema democrático, una vez que una persona se encuentra en territorio de un Estado del cual no es nacional, dicho Estado está obligado a concederle un estándar mínimo de derechos. Uno de ellos, cuya importancia resulta trascendental, es la posibilidad de que el extranjero sea asistido por algún miembro de la delegación consular de su país en el territorio en el que se encuentre.

Así de conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, el orden jurídico mexicano cuenta con una protección mayor en relación a los derechos fundamentales. Este nuevo paradigma implica que, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: (i) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y (ii) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados

internacionales ratificados por el Estado mexicano^[144], por lo que resulta incuestionable que **el derecho de los extranjeros a la notificación, contacto y asistencia consular es un derecho fundamental vigente en nuestro país.**

En ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico, reconoce los derechos consagrados en el artículo 36, párrafo primero, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares^[145]. Esta norma dispone lo siguiente:

“Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;

b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;

c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o

en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello”.

Asimismo, este derecho también se encuentra consagrado a nivel de la legislación federal, en específico, en la fracción IV del artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual establece que cuando una persona extranjera fuese detenida, dicho acto “se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda”^[146].

Una de las funciones primordiales de las delegaciones consulares es proporcionar ayuda a los connacionales que se encuentran en problemas fuera de su país. Así, el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares es el resultado de un consenso internacional: **los extranjeros se enfrentan a desventajas singulares al momento de ser detenidos por una autoridad y someterse a un proceso penal bajo las normas de un ordenamiento jurídico que les resulta extraño.**

El derecho a la notificación, contacto y asistencia consular representa el punto de encuentro entre dos preocupaciones básicas del derecho internacional. Por un lado, afianzar el papel de las oficinas consulares como representantes de la soberanía de su país de origen y, por el otro, la creciente preocupación de la

comunidad internacional por el respeto a los derechos humanos, siendo particularmente relevante la tutela judicial efectiva como integrante del debido proceso.

A pesar de que el propio nombre de la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares* no sugiere que sea un tratado cuya materia sean los derechos humanos, el artículo 36 consagra no solamente la facultad de los cónsules para comunicarse y asistir a sus connacionales detenidos, sino que también comprende los derechos fundamentales de los extranjeros a ser informados, de forma inmediata, que son titulares del derecho a comunicarse con sus respectivos consulados y a recibir su asistencia si así lo solicitan.

Si bien es cierto que la ayuda consular para los connacionales detenidos puede asumir diversas formas, cada intervención implica, por lo menos, tres acciones básicas^[147]. La primera es de carácter *humanitario*. Los funcionarios consulares proporcionan a los detenidos el contacto con el mundo exterior, al comunicar la noticia a los familiares o a las personas de confianza del detenido. Asimismo, estos funcionarios se aseguran que a los detenidos se les cubran las necesidades básicas mientras se encuentran privados de su libertad. La segunda función es de *protección*. La presencia de los funcionarios consulares, por sí misma, coadyuva a disuadir a las autoridades locales de cometer actos en contra de los extranjeros que pueden ser contrarios a su dignidad humana o

que pongan en peligro la suerte del proceso penal al que se verá sometido el extranjero. Por último, la tercera función es la relativa a una *asistencia técnico-jurídica*, respecto a la cual nos ocuparemos más adelante, ya que resulta uno de los puntos fundamentales para resolver el asunto que nos ocupa.

Por el momento, lo que resulta de vital importancia es señalar que a través de la ayuda consular los extranjeros reducen la distancia que los separa de los nacionales en cuanto a la protección de un estándar mínimo de derechos.

La asistencia consular es vital para asegurar una defensa adecuada en situaciones que impliquen una privación de la libertad, en donde las violaciones a los derechos fundamentales de los extranjeros son comunes debido a la falta de conocimiento del sistema jurídico en el que se ven inmersos. **Una persona extranjera que es detenida se enfrenta a una multitud de barreras lingüísticas, culturales y conceptuales que dificultan su habilidad para entender, de forma cabal y completa, los derechos que le asisten, así como la situación a la que se enfrenta**^[148].

La importancia del derecho fundamental que venimos tratando ha sido reconocida por diversos tribunales internacionales, específicamente por la **Corte Interamericana de Derechos**

Humanos y por la **Corte Internacional de Justicia**, curiosamente, como resultado de dos peticiones del gobierno de nuestro país.

La Opinión Consultiva OC-16/99 fue emitida el 1 de octubre de 1999 y lleva por título “*El derecho a la información sobre la asistencia consular y su relación con las garantías mínimas del debido proceso legal*”^[149]. En esta resolución, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** —a solicitud de México—, interpretó el espectro del artículo 36 de la Convención de Viena, con la finalidad de clarificar los derechos y obligaciones establecidas por la Convención de Viena, poniendo énfasis en la aplicación de este derecho en los casos de pena de muerte en los Estados Unidos de América^[150].

En esta resolución, la Corte Interamericana no dudó en señalar que el derecho a la asistencia consular, tal como lo dispone el artículo 36 de la Convención de Viena, es parte del ***corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos contemporáneo***, ya que dota a los extranjeros detenidos de derechos individuales que son la contraparte de los deberes correlativos del Estado anfitrión^[151]. Asimismo, la Corte Interamericana señaló que resulta indispensable tomar en cuenta las circunstancias de desventaja en las que se encuentra un extranjero, por lo que la notificación del derecho a comunicarse con el representante consular de su país contribuye a mejorar

considerablemente sus posibilidades de defensa y a que los actos procesales en los que interviene se realicen con mayor apego a la ley y respeto a la dignidad de las personas. Consecuentemente, la Corte Interamericana concluyó que **el derecho individual a la notificación consular debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo**^[152].

En esta misma línea, y también a petición del gobierno mexicano, la **Corte Internacional de Justicia**, en el llamado caso *Avena*, reconoció que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares consagra un verdadero derecho fundamental para los individuos detenidos en el extranjero y que los Estados deben propiciar todas las medidas posibles que otorgue su ordenamiento jurídico a fin de reparar a los extranjeros las violaciones a este derecho^[153].

Ahora bien, sentadas estas cuestiones es necesario que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezca cuáles son **los derechos específicos que se derivan de lo contenido en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares**.

En primer lugar, es necesario que **las autoridades informen al extranjero que ha sido detenido, o se encuentre bajo cualquier tipo de custodia, que tiene derecho a comunicarse con la oficina o representación consular de su país. La información de este derecho debe ser inmediata y no puede ser demorada bajo ninguna circunstancia.**

En segundo lugar, el extranjero tiene el derecho de escoger si desea o no contactar con su respectivo consulado.

En tercer lugar, y una vez que el extranjero decide que sí desea contactar con la oficina consular de su país, **la autoridad deberá informar de esta situación a la oficina consular correspondiente que se encuentre más cercana al lugar en donde se realizó la detención. Esta comunicación deberá ser inmediata y realizarse a través de todos los medios que estén al alcance de la autoridad respectiva.**

Por último, **la autoridad deberá garantizar la comunicación, visita y contacto entre el extranjero y la oficina consular de su país, a fin de que esta última le pueda brindar al extranjero una asistencia inmediata y efectiva.**

Este último punto, que representa **la asistencia consular en un sentido estricto**, tiene a su vez una serie de implicaciones que deben ser especificadas.

Es necesario reconocer la especial proyección que tiene la exigencia de asistencia consular en el proceso penal debido a la complejidad técnica de las cuestiones jurídicas que en él se debaten y por la relevancia de los bienes jurídicos que pueden verse afectados.

Como se precisó con anterioridad, **la asistencia consular**, en cuanto derecho subjetivo, **tiene como finalidad asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que rigen un proceso penal, con la finalidad de evitar desequilibrios o limitaciones en la defensa del extranjero**. En esta lógica, la asistencia consular es una garantía del correcto desenvolvimiento del proceso y una exigencia estructural del mismo.

Así, el derecho fundamental a la asistencia consular de los extranjeros no puede ser concebido como un mero requisito de forma. Cuando una autoridad, ya sea policial, ministerial o judicial, impide a un extranjero la posibilidad de suplir sus carencias a través de los medios que el artículo 36 de la Convención de Viena pone a su disposición, no solo limita, sino que hace imposible la plena satisfacción del derecho a una defensa adecuada.

Para el detenido extranjero, **el derecho a la asistencia consular tiene una función propia y diferenciada tanto del**

derecho a tener un abogado como del derecho a tener un traductor o intérprete.

La asistencia consular no se reduce a una simple medida de comunicación entre el extranjero y un representante de su gobierno. Es ante todo un derecho fundamental reconocido para evitar la indefensión del inculpado, que no depende de los conocimientos que tenga el extranjero del idioma del país en el que ha sido detenido.

El funcionario consular tiene la encomienda de asegurarse, en primer término, de que el extranjero **no sea simplemente informado de la acusación y de los derechos que le asisten, sino que los comprenda cabalmente.**

La comprensión del significado gramatical de las palabras que contiene la acusación puede ser facilitada por un traductor. Es más, una explicación técnica de las implicaciones de la acusación puede ser facilitada por un abogado que esté habilitado para ejercer en ese país. Sin embargo, esto no resulta suficiente a fin de considerar cumplido el mandato constitucional de una defensa adecuada.

A fin de que se considere que un extranjero ha sido informado de forma libre y consciente de estas cuestiones, es indispensable que se encuentre cubierto el elemento relativo a la **idiosincrasia cultural**. La herencia cultural y social de un extranjero resulta

determinante al momento de comprender cualquier fenómeno jurídico, con especial gravedad respecto a aquellos actos que impliquen la privación de la libertad.

En algunos ordenamientos jurídicos, la declaración ante los agentes de policía y la colaboración con las autoridades que investigan un delito puede ser considerado a lo largo del proceso como una muestra de buena voluntad por parte del detenido. Por el contrario, en otros sistemas, resulta recomendable que los inculcados no externen ningún comentario hasta que se encuentren en presencia de un juez. Asimismo, en ciertos ordenamientos jurídicos, cooperar con la policía y aceptar determinados hechos puede ameritar, a futuro, una reducción de condena. En otros, resulta irrelevante la confesión espontánea del inculcado.

Estas cuestiones, como es lógico, no son conocidas ni debidamente ponderadas por los abogados nacionales. Este tipo de decisiones solo pueden ser tomadas una vez que se ha recibido una efectiva asistencia técnica, la cual debe ser otorgada por los funcionarios consulares, quienes por su actividad profesional presumiblemente se encuentran debidamente capacitados para dicha tarea.

Es importante subrayar que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no habla sólo de *contacto*, sino de *asistencia*, de donde se infiere que lo que la Convención dispone

es que el detenido tiene derecho a gozar de una asistencia técnica que sea **real y efectiva**.

El señalado artículo 36 de la Convención de Viena, no es una regla equiparable a la formalidad esencial del procedimiento de origen interno creada por el Legislador nacional en los casos de procesos penales seguidos contra extranjeros prevista en el artículo 128, fracción IV, in fine, del Código Federal de Procedimientos Penales, sino un Derecho Humano Fundamental contenido en tratado internacional con finalidades y alcances diversos.

La recta interpretación de dicho artículo 36 —considerando su formación entre sujetos y argumentos típicos de Derecho Internacional— presupone que se trata de una regla de aplicación especial en procesos penales seguidos contra individuos en naciones extranjeras; su aplicación implica reconocer la existencia de una regla adicional de origen internacional que opera paralelamente a la legislación nacional cuya función consiste en introducir en los operadores jurídicos la noción de que, el proceso que se sigue a un no nacional necesariamente se encuentra caracterizada por una situación de potencial inseguridad jurídica si se actúa sin consideración de este fundamento; y es que una persona que se encuentra fuera de su país, al ser sujeto a proceso penal estará fuera de la aplicación de la esfera de derechos que le pertenecen y le son conocidos en función de su país de origen; en este contexto, prácticamente a dicho sujeto foráneo se le juzgará

penalmente mediante la aplicación de una diversa esfera de derechos a la suya y por una jurisdicción extranjera que le es ajena, con todo lo cual no se encuentra familiarizado.

El tomar como premisa y comprender esta situación, es decir, que las personas pertenecen a un Estado determinado (calidad de nacional), presupone admitir que ellas tienen un conocimiento —al menos superficial— de sus formas y procedimientos jurídicos que les son propios pues éstos fueron producto de procesos democráticos que son la forma de su razón, participación y cultura en su país de origen, aspecto que también conlleva a presumir que, cuando una persona se encuentra en una nación extranjera, ésta será ajena a esos procesos y esfera de derechos que no le son conocidos porque no participó en su formación. De esta forma, debe interpretarse que el artículo 36 en comentario garantiza, internacionalmente, que todo individuo sea protegido de las inseguridades que, por lógica, provoca la aplicación de un sistema ajeno y presumiblemente desconocido para un extranjero mediante la presencia de su consulado, para que éste intervenga produciendo un efecto culturizador en el interesado.

Es decir, mediante la presencia de la asistencia consular prevista en este fundamento 36 convencional, se pretende que los consulados sean garantes de la Seguridad Jurídica y sirvan de medio entre la perspectiva del legislador que democráticamente articuló el proceso nacional —que le es desconocido al procesado extranjero— y la diversa óptica cultural del individuo sujeto a

proceso penal en nación extranjera; y es que, constituye una garantía, tanto en Derecho Internacional como en el Constitucional (considérese al artículo 14 constitucional, párrafo segundo) que a todo individuo se le juzgue mediante la aplicación de un sistema legal previamente establecido democráticamente por los propios ciudadanos mediante sus leyes (incluso existe jurisprudencia del Pleno con esta concepción básica^[154]) y con participación de los mismos a través de su sistema representativo, porque debe tenerse presente que, en última instancia, la sentencia que se dicte en el país extranjero vinculará al procesado a una ley penal en la cual no participó; aspectos, todos estos, que inciden en la tutela judicial efectiva y en la defensa adecuada, incluso en el sistema de Derechos Humanos Fundamentales cuya garantía legitima la condena.

Esto es, no se trata de que el Estado que sujeta a proceso penal a persona extranjera sólo le garantice cualquier asistencia consular ni solo su presencia en cualquier etapa, sino que, en todo trámite y procedimiento penal seguido al extranjero debe garantizarse que la ley y todo el procedimiento sean aplicados con un efecto culturizador a través de la asistencia consular, pues no es lo mismo desde la seguridad jurídica, que las leyes penales y sus procedimientos se apliquen directamente al no nacional que lo desconoce, a que ese derecho —desconocido e incierto para el extranjero— se intente aplicar dentro de parámetros de seguridad jurídica, lo que se logra —al menos desde la presunción de la

comunidad internacional—, mediante una culturización a través de la asistencia consular, de ahí que la inobservancia de este Derecho Humano Fundamental contenido en sede normativa convencional afecte significativamente la validez de las actuaciones penales que incurrir en su preterición, esto, según la jurisprudencia internacional y las doctrinas académicas generalizadas que sirven de base a estas consideraciones.

En definitiva, el núcleo fundamental del derecho a la defensa adecuada de un extranjero es preciso ubicarlo, no solo en la modalidad de la designación de un perito en Derecho, sino **en la efectividad de la defensa.**

En esta línea, **una asistencia consular efectiva solo será aquélla que se otorgue de forma inmediata a la detención del extranjero**, ya que es en ese espacio temporal en el que la comprensión de la acusación, la comprensión de los derechos que le asisten al detenido, la comprensión básica del sistema penal al que se enfrenta, la comprensión de los efectos de la primera declaración ante las autoridades, así como la toma de decisiones relativas al contacto o contratación de un abogado local a fin de establecer una línea en la defensa, **cobran una importancia decisiva a fin de evitar un escenario de indefensión**. Esta exigencia, por lo demás elemental y obvia, se constituye como un elemento básico de la tutela judicial a fin de preservar todos los derechos de defensa de un extranjero.

El derecho fundamental contenido en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares se quedaría en una mera declaración de buenas intenciones, si la asistencia se sucede en un momento procesal en el que los elementos que acabamos de describir ya no resultan relevantes para la suerte del procesado, lo que conllevaría que el funcionario consular se convierta en alguien a quien se le invita por compromiso, pero que no es tenido en cuenta.

La importancia del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular radica en que se configura no sólo como un derecho en sí mismo, sino como un derecho instrumental para la defensa de los demás derechos e intereses de los que sean titulares los extranjeros. Es decir, la posibilidad de que un extranjero pueda ser oído públicamente, en condiciones de plena igualdad y con justicia, por un tribunal independiente e imparcial, **depende –de forma absoluta– del presupuesto previo relativo a la asistencia real y efectiva de los miembros de la oficina diplomática de su país**^[155].

Una vez que se ha desarrollado el contenido esencial del derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular, es necesario analizar el derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, a fin de contar con los elementos necesarios para determinar si,

efectivamente, se actualiza la violación de estos derechos en el caso concreto.

II. El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público.

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que *“cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”*^[156].

A nivel de la legislación federal también se encuentra previsto este derecho en el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual establece que *“el indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente (...) Las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente. La*

autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención. Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente, se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido. El Ministerio Público constatará que los derechos fundamentales del detenido no hayan sido violados. La violación a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será causa de responsabilidad penal y administrativa”.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el régimen constitucional de las detenciones y el principio de inmediatez, en los amparos directos en revisión 2470/2011 y 997/2012.

En este tema, nuestro análisis debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas en este punto. Por el contrario, **resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida**^[157].

En esta lógica fue que en la sentencia recaída al amparo directo en revisión antes citado, esta Primera Sala estableció que se está frente a **una dilación indebida** cuando, no existiendo **motivos razonables** que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su

situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen **impedimentos fácticos, reales, comprobables** y, particularmente, lícitos. Esto es, que estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades.

Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del **estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público**, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica –de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal–. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas.

Este mandato, que se encuentra consagrado en la mayoría de las legislaciones del mundo occidental, no es más, ni menos, que la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso.

En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en “la

búsqueda de la verdad” o en “la debida integración del material probatorio” y, más aún, aquéllas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían “la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad” (la tortura) o “la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación” (la alteración de la realidad), entre otras.

La actualización de la violación, en el caso concreto, al derecho fundamental del detenido extranjero a la notificación, contacto y asistencia consular, así como al derecho del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público.

Como ha quedado desarrollado en los antecedentes de esta sentencia, **es un hecho cierto y probado**, no solo para el Tribunal Colegiado de Circuito^[158], sino para las mismas autoridades que organizaron y realizaron la detención de la ahora recurrente^[159], **que en el caso concreto existió un periodo de tiempo, entre la detención y la puesta a disposición ante el Ministerio Público, en el que la privación de la libertad de Florence Cassez Crepin no encuentra sustento constitucional alguno**. Sin embargo, el órgano judicial antes citado determinó que ello no provocó una violación de derechos fundamentales. Como se verá a continuación, esta Sala arriba a distinta conclusión.

En primer término, resultará necesario realizar un breve recuento de los hechos transcurridos durante ese periodo de tiempo. En segundo lugar, se examinarán los argumentos del Tribunal Colegiado de Circuito en virtud de los cuales consideró que, en el caso concreto, no existió una violación a los derechos fundamentales que se vienen analizando.

Existe constancia en el expediente de que a las **4.30 a.m., del nueve de diciembre de dos mil cinco**^[160], la recurrente y otro individuo fueron detenidos por agentes de la Agencia Federal de Investigación en el kilómetro *********, de la carretera *********.

A continuación, los agentes de policía, en vez de encaminarse a las dependencias del Ministerio Público, se dirigieron a una propiedad denominada *********, a tan sólo kilómetro y medio del lugar donde los detuvieron.

Como ha quedado reseñado en los antecedentes de esta sentencia, a las **6:47 a.m.**, de ese mismo día^[161], inicia la transmisión, a nivel nacional, de toda una **escenificación ajena a la realidad** en la cual participaron la recurrente, el otro detenido, las supuestas víctimas del delito, así como un sinnúmero de agentes de policía. **Esta escenificación o montaje tuvo como**

objetivo transmitir hechos ajenos a la realidad, que implicaron –sin ánimo ser exhaustivos– los siguientes puntos:

1. La transmisión de un operativo policial de rescate de las víctimas de un secuestro que se estaba realizando en esos momentos.
2. La detención, en ese mismo lugar, de Florence Marie Louise Cassez Crepin y de otro individuo, los cuales supuestamente se encontraban relacionados con los hechos.
3. El interrogatorio, en ese mismo lugar, a Florence Marie Louise Cassez Crepin y a otro individuo, por parte de los medios de comunicación que habían sido invitados a transmitir la escenificación. Dicho interrogatorio fue permitido y favorecido por los miembros de la Agencia Federal de Investigación.
4. Las declaraciones, por parte de la autoridad, en el sentido de que Florence Cassez Crepin era parte de una banda de secuestradores.
5. Las declaraciones, por parte de la autoridad, de que Florence Cassez Crepin y otro individuo habían sido identificados por las víctimas como sus captores.

6. Las declaraciones, por parte de los miembros de los medios de comunicación presentes en ese momento, de que Florence Cassez Crepin y otro individuo habían sido identificados por las víctimas como sus captores.
7. La identificación de los nombres, edad y nacionalidad de Florence Cassez Crepin y de otro individuo, por parte de la autoridad y de los medios de comunicación.
8. La declaración simultánea de las víctimas del supuesto delito.
9. La exposición de estas imágenes, a partir de ese momento, por parte de la autoridad y de los medios de comunicación, asumiendo, indubitavelmente, que Florence Cassez Crepin y otro individuo resultaban los responsables de los hechos investigados.

Una vez finalizada la escenificación, a las **8:32 a.m.**, de ese mismo día, los agentes de la Agencia Federal de Investigación transportaron a la recurrente a las dependencias del Ministerio Público de la Federación en la Ciudad de México^[162].

Según declaraciones de la propia autoridad, la detenida fue puesta a disposición del agente del Ministerio Público de la

Federación a las **10:16 a.m.**, del nueve de diciembre de dos mil cinco^[163].

Las autoridades ministeriales afirman que intentaron comunicarse con la sede diplomática de ***** en la Ciudad de México, mediante una llamada telefónica realizada a las **15:05 p.m.** del mismo nueve de diciembre de dos mil cinco. La llamada no fue atendida, según manifestaron las autoridades, como consecuencia de haber sido realizada fuera del horario de atención al público del Consulado General^[164].

Tan solo cinco minutos después de esta llamada Florence Marie Louise Cassez Crepin realizó su primera declaración ante el agente del Ministerio Público de la Federación; esto es, a las **15:10 p.m.**, del nueve de diciembre de dos mil cinco.

Primera declaración de Florence Marie Louise Cassez Crepin: la ahora recurrente describió su llegada a México, los viajes que realizó a *****, los lugares donde trabajó y su relación con el **coinculpado**, a quien describió como una persona violenta y prepotente. Indicó que el **coinculpado** salía frecuentemente a realizar diversas actividades, sobre las cuales no daba explicaciones. Describió cómo en los días previos a la detención, el **coinculpado** controlaba su entrada al rancho. Agregó que, también en ese tiempo, se quedó en el rancho un hombre a quien conocía anteriormente y al que le llamaban *****, quien pedía y consumía mucha comida (mencionó específicamente huevos, cereal y leche). Asimismo, señaló que “el día de (su) detención (...) una camioneta se cruzó en su camino y fueron abordados por gente de la Agencia Federal de Investigación”.

Florence Marie Louise Cassez Crepin relató que un policía federal le indicó que el **coinculpado** se dedicaba al secuestro y que de la

investigación se desprendía que ella no tenía nada que ver con los delitos que aquél había cometido. También expresó que, a pesar de lo anterior, cuando la trasladaron al Rancho *****, fue introducida en un cuarto ubicado a la derecha de la entrada principal, Habitación en la que se encontraba una persona que estaba vendada en la frente y que le reclamaba al **coinculpado** por haberlo tratado mal. Asimismo, escuchó la voz de una mujer que pedía ir al baño. Igualmente denunció a una persona –al parecer encargada de la operación que llevó a su detención–, ya que le había dado instrucciones de cómo debía actuar cuando llegaran los medios de comunicación, lo que incluía expresar que ella sabía de los secuestros. Dicha persona le había dado un golpe en la cabeza y jalado el cabello. Por último, declaró que no traía consigo ni portaba arma de fuego alguna y que no tuvo participación en el secuestro de las tres personas liberadas en el Rancho *****, ni en ningún otro ^[165].

El agente del Ministerio Público de la Federación se comunicó con el Consulado de la República ***** en la Ciudad de México a las **12:20 p.m., del siguiente día, el diez de diciembre de dos mil cinco** ^[166].

El Cónsul General de ***** en México visitó a la hoy recurrente, en las dependencias del Ministerio Público de la Federación, a las **15:45 p.m., del diez de diciembre de dos mil cinco.**

Pues bien, a pesar de que el Tribunal Colegiado de Circuito tuvo por ciertos los tiempos y hechos relatados con anterioridad, llegó a la conclusión de que no existía violación constitucional alguna por los siguientes motivos:

a) Respecto al derecho del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, los argumentos principales del Tribunal Colegiado de Circuito fueron los siguientes:

*“En cuanto al hecho de que no fue puesta sin demora a disposición del Ministerio Público, debe decirse que **efectivamente no se le puso a disposición de la autoridad competente inmediatamente** después de las cuatro horas con treinta minutos del nueve de diciembre de dos mil cinco*^[167]*.”*

*(...) El hecho de que no hubiera sido puesta a disposición de autoridad competente, sin demora, obedeció a **causas de fuerza mayor, como lo era el preservar la vida y la integridad física de las víctimas, y una vez rescatadas, recibir atención médica y psicológica de urgencia.** De lo anterior, se sigue, que si bien es cierto que se aprecia un lapso considerable de tiempo, desde la detención de la quejosa, hasta su puesta a disposición del Ministerio Público de la Federación, no puede considerarse que ese periodo resulte violatorio del artículo 16 constitucional, pues es evidente que al no haber una forma lógica de medir en horas o minutos los términos “inmediatamente” o “sin demora” o “sin dilación”, la*

valoración correspondiente tiene que apreciar en conciencia las circunstancias particulares del caso, particularmente en la especie, la necesidad de velar por la integridad física de los ofendidos y brindarles auxilio que para ellos garantiza el artículo 20 constitucional en los términos citados (...)^[168].

*(...) En lo que se refiere a la manifestación de la peticionarios de amparo de que en lugar de ponerla a disposición del Ministerio Público sin demora, fue llevada o retenida ilegalmente en el rancho y colocada contra su voluntad en una escenificación, y que ese tiempo es injustificable y es una violación directa al mandato constitucional, **debe decirse que es infundado**, y la manera en lo que lo expone la peticionario resulta tendenciosa, pues enseguida de lo arriba resumido, se limita a señalar las horas que tuvo por ciertas la responsable respecto de la detención y el rescate de las víctimas, e igualmente señala el registro cronológico que aparece en el video transmitido por el programa '*****', y afirma como ahí se aprecia como mínimo una hora retenida, tiempo en que no fue trasladada ni puesta a disposición del Ministerio Público, sino colocada frente a las cámaras (...)*^[169].

(...) Asiste la razón a la peticionaria de amparo cuando manifiesta que no hay fundamento legal o protocolo que permita a la autoridad poner a un indiciado a disposición de los medios y a ser fotografiado o filmado, y ser obligado contra su voluntad a estar en un simulacro escénico. Sin embargo, como ya se ha dicho repetidamente, lo que aparece en los videos de los programas televisivos, no fue tomado en consideración por el tribunal señalado como autoridad responsable ni en beneficio, ni en perjuicio de la quejosa (...)^[170]”.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte estos razonamientos, por lo que procede a declarar la violación del derecho fundamental en estudio, con base en lo siguiente:

Como se señaló anteriormente, resulta una exigencia constitucional el que los agentes de policía no retengan a una persona que ha sido detenida, más tiempo del **estrictamente necesario** para trasladarla ante el Ministerio Público.

En esta lógica, estaremos frente a una dilación indebida cuando, no existiendo **motivos razonables** que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad competente

para definir su situación jurídica. Así las cosas, la autoridad debe justificar esos motivos razonables a través de impedimentos **fácticos, reales, comprobables y lícitos**.

En la sentencia que ahora se revisa, el Tribunal Colegiado de Circuito estableció que el motivo por el cual no se puso a la recurrente a disposición inmediata del Ministerio Público se encuentra justificado por la necesidad de preservar la vida e integridad física de las víctimas y que, en cualquier caso, a pesar de ser *reprobable* la escenificación que se sucedió, ésta no fue tomada en cuenta en su condena.

Pues bien, suponiendo sin conceder que fuera cierta la afirmación de los agentes de policía, en el sentido de haberse dirigido a la propiedad denominada ***** a fin de liberar y proteger a las víctimas del delito; **lo cierto es que no encuentra justificación constitucional alguna el tiempo en el que Florence Marie Louise Cassez Crepin, fue retenida en esa propiedad y expuesta a una escenificación planeada y orquestada por la Agencia Federal de Investigación, con el objetivo de exponerla ante los medios de comunicación como la responsable de la comisión de tres secuestros.**

Ese período de tiempo puede ser comprendido entre las **6:47 a.m.**, y las **8.32 a.m.**, del nueve de diciembre de dos mil cinco, según se aprecia en el video que recoge la escenificación. Es decir, **1 hora con 45 minutos**. Seguramente este periodo se extendería

si tomamos en cuenta el tiempo necesario para implementar toda esta escenificación. En cualquier caso, esto resulta irrelevante para nuestros efectos.

No son las horas ni los minutos los elementos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por consumada la violación, sino la justificación o motivos por los que una autoridad retiene a un detenido. En el presente caso no es una actuación loable de la policía –como lo sería la protección de las víctimas–, ni siquiera una situación accidental –como lo sería el intenso tráfico de la Ciudad de México–, **sino la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación.**

Asimismo, es imposible sostener, como lo hace el Tribunal Colegiado de Circuito, que lo anterior resulta irrelevante en la determinación de la responsabilidad de la recurrente, **al resultar evidente que esta actuación fuera de toda legalidad realizada por la autoridad responsable, trajo como consecuencia una serie de violaciones graves a sus derechos fundamentales que afectaron en forma compleja el procedimiento penal seguido en su contra.**

Es por estos motivos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, en el caso concreto, **existió una violación al derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público.**

b) Respecto al derecho fundamental del detenido extranjero a la notificación, contacto y asistencia consular, los argumentos principales del Tribunal Colegiado de Circuito fueron los siguientes:

“(...) No existe constancia en la averiguación previa, de que se le haya informado a la aquí quejosa, sobre su derecho a la asistencia consular, a que se refiere el mencionado artículo 36 de la Convención de Viena (...) [171].

*(...) Como puede verse, **el representante social de la federación sí incurrió en transgresión a un derecho fundamental de la indiciada** (....) [172].*

*(...) **No obstante lo anterior, no se aprecia erróneo el argumento del magistrado responsable, de que la ley aplicable no establece como prerrogativa mayor a la de cualquier otro gobernado el que antes de declarar ministerialmente sobre hechos delictivos investigados en su contra, deba necesariamente estar asesorada o asistida por determinada persona, institución o embajada**, pues como se ha visto, si bien existe la disposición expresa en el código adjetivo, que obliga al Ministerio Público a comunicar la detención a*

*un extranjero, a la representación diplomática de su país, **el mencionado ordenamiento procesal no obliga al Ministerio Público de la Federación a esperar hasta que el extranjero se encuentre asesorado por la embajada o consulado [de] su país, para recibir declaración ministerial;** en tanto que el artículo 36 de la convención citada, tampoco dispone que las actuaciones de la autoridad investigadora, deban retrasarse por falta de la comunicación a la representación diplomática (...)*^[173].

*(...) **No puede estimarse que la declaración ministerial de la quejosa fue obtenida de manera ilícita a consecuencia de esa violación (...).** Máxime que no debe perderse de vista que **es a la defensa ante los tribunales, a la que se refiere la mencionada convención,** defensa que sí pudo organizar la peticionaria de amparo con asesoramiento de su representación diplomática (...)*^[174]”.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte estos razonamientos y considera que en el caso existió la violación del derecho fundamental en estudio, con base en lo siguiente:

Como se señaló con anterioridad, existen diversos derechos específicos que se derivan de lo contenido en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

En primer lugar, es necesario que **las autoridades informen al extranjero que ha sido detenido**, o se encuentre bajo cualquier tipo de custodia, **que tiene derecho a comunicarse con la oficina o representación consular de su país. La información de este derecho debe ser inmediata a la detención y no puede ser demorada bajo ninguna circunstancia.**

En segundo lugar, **la autoridad deberá informar de esta situación a la oficina consular correspondiente que se encuentre más cercana al lugar en donde se realizó la detención. Esta comunicación deberá ser inmediata y realizarse a través de todos los medios que estén al alcance de la autoridad respectiva.**

Por último, **la autoridad deberá garantizar la comunicación, visita y contacto entre el extranjero y la oficina consular de su país, a fin de que esta última le pueda brindar al extranjero una asistencia inmediata y efectiva.**

Existen constancias en autos, y así lo admite el Tribunal Colegiado de Circuito, que demuestran que al ser detenida Florence Marie Louise Cassez Crepin –a las 4:30 a.m., del día nueve de diciembre de dos mil cinco– no se le informó de su

derecho a comunicarse con la oficina consular de su país y tampoco que las autoridades hubiesen contactado de forma directa al consulado *****.

Como se estableció en su momento, los derechos contenidos en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares **deben ser otorgados, a fin de lograr una asistencia consular efectiva, de forma inmediata a la detención del extranjero.**

Fue al momento de ser detenida Florence Cassez, en el kilómetro *****, y al haberse identificado con su licencia de conducir emitida por el Gobierno del Distrito Federal en la que se indica que la portadora es de nacionalidad **extranjera**, cuando se le debió haber informado de estos derechos ^[175].

Asimismo, la autoridad debe favorecer la comunicación consular **a través de todos los medios posibles a su alcance**, por lo que no resulta trascendente que la detención se realizara en una horario no laborable, ya que el Consulado de la República ***** cuenta con teléfonos de emergencia para estas vicisitudes, los cuales se pueden obtener, de manera muy sencilla, tanto en el conmutador del Consulado como en su página web ^[176]. Esto mismo resulta aplicable a la excusa desarrollada por la autoridad, cuando horas después de la detención y ya en las dependencias

ministeriales, llamó al consulado ***** a las **15:05 p.m.**, y se encontró con una grabación que le indicaba que ya había finalizado el horario general de atención al público^[177].

En este sentido, esta Primera Sala advierte que la legislación que regulaba en ese momento las funciones de los policías que realizaron la detención, **les imponía un mandato muy claro** para situaciones como la que venimos estudiando.

El artículo 5, fracción II, apartado a), de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**^[178], establecía que la Procuraduría debía fomentar entre los servidores públicos de la Institución una cultura de respeto a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales en que México fuera parte. En esta lógica, la fracción IV del mismo artículo 5, establecía que la Procuraduría debía velar por darle cumplimiento y seguimiento a dichos tratados en coordinación con las dependencias correspondientes de la Administración Pública.

Así las cosas, existía un claro mandato del legislador en el sentido de que para darle cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, la autoridad que realizó la detención debió coordinarse de manera institucional, directa e inmediata con la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual es la dependencia

encargada de mantener el censo de delegaciones diplomáticas en nuestro país, así como los datos de contacto de estas embajadas y consulados.

En cualquier caso, la violación a los derechos fundamentales de la recurrente no sólo se sucedió en esos momentos, **sino que se extendió hasta las 12:20 p.m., del día diez de diciembre de dos mil cinco**, momento en el cual, por fin, el agente del Ministerio Público logró comunicarse con el Consulado *****^[179].

Entre las 4:30 a.m., del nueve de diciembre y las 15:45 p.m. del día diez de diciembre de dos cinco, momento en el cual se realizó el primer contacto entre la recurrente y el funcionario consular, Florence Cassez no gozó de asistencia consular^[180].

Se podría pensar, ¿qué tanta importancia pueden tener 35 horas? Son 35 horas en las que se sucedieron una serie de eventos que conformaron el devenir del proceso penal y que pudieron ser evitados en caso de que la recurrente hubiese gozado de asistencia consular. Son las horas en que Cassez fue trasladada a *****^[180], son las horas en las que se preparó y efectuó la escenificación por parte de la autoridad a fin de involucrarla en los delitos investigados, son las horas en las que fue trasladada a la dependencia ministerial, son las horas en las que Cassez realizó su primera declaración y son las horas en las que la autoridad se

encargó de divulgar a los medios de comunicación las escenas grabadas en el montaje. En definitiva, son las horas que marcaron el curso de toda la investigación.

En esta lógica, la asistencia consular efectiva sólo puede ser aquella que se otorgue de forma inmediata a la detención y no en un momento procesal en la que se encuentre vacía de contenido. Es en la detención donde la **comprensión** de la acusación, de los derechos que le asisten al detenido, del sistema penal al que se enfrenta, de los efectos de la primera declaración ante las autoridades, así como la toma de decisiones relativas al contacto o contratación de un abogado local a fin de establecer una línea en la defensa, **cobran una importancia decisiva a fin de evitar un escenario de indefensión.**

Así, resultan incompatibles con esta interpretación las manifestaciones del Tribunal Unitario y del Tribunal Colegiado de Circuito en el sentido de que no resulta necesario que un extranjero cuente con asistencia consular antes de su primera declaración.

No sólo es necesario, sino que es una exigencia constitucional a fin de preservar todos los derechos de defensa de un extranjero, ya que la importancia del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular radica en que se configura no sólo como un derecho en sí mismo, sino como un **derecho instrumental** para la defensa de los demás derechos e intereses de los que sean titulares los extranjeros.

En el caso que nos ocupa, la falta de notificación, contacto y asistencia consular, como se explicará a continuación, **resulta el detonante de una serie de violaciones de derechos fundamentales que se extienden en el tiempo y afectan, de forma total y compleja, al curso del procedimiento.**

Es por estos motivos, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, en el caso concreto, **existe una violación al derecho fundamental del detenido extranjero a la notificación, contacto y asistencia consular.**

Efectos de la violación, en el caso concreto, al derecho fundamental del detenido extranjero a la notificación, contacto y asistencia consular, así como al derecho del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público.

En un primer análisis, abstracto y aislado de las circunstancias del caso, se podría llegar a pensar que la violación a estos derechos fundamentales únicamente puede afectar directamente a aquellos actos que se realizaron sin garantía de dichos derechos. Es decir, tratar a estas violaciones como meros defectos procesales que pueden ser subsanados a través de una nueva sentencia.

Sin embargo, existen escenarios en los que la vulneración material de un derecho fundamental apareja consecuencias prácticas consistentes en la privación total del derecho de defensa y en un perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado por esas violaciones.

El caso que nos ocupa es uno de ellos. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se enfrenta a un caso muy específico en el que la violación a los derechos fundamentales a la asistencia consular y a la puesta a disposición sin demora, produjeron, por sí mismas, una indefensión total de la recurrente. Aunado a lo anterior, en el caso concreto esta indefensión se produce no solo por la violación individualizada de estos derechos, sino porque, además, **estas violaciones han producido la afectación total del procedimiento al tener una incidencia devastadora en otros derechos fundamentales, como la presunción de inocencia y la defensa adecuada.**

En efecto, es de señalar que los agravios identificados como 1, 5 y 6, que se refieren básicamente a la violación al **derecho a la presunción de inocencia**, resultan también fundados y suficientes para otorgar el amparo en los términos que a continuación se desarrollan.

En el agravio número 1, la recurrente se queja de que la actuación de la policía vulnera los principios que rigen la actividad del Ministerio Público, los cuales se encuentran consagrados en el

artículo 21 constitucional. *El Tribunal Colegiado de Circuito* respondió que, a pesar de que esos principios fueron vulnerados en su contra, ninguno de los “datos” contenidos en la escenificación fueron tomados en consideración en perjuicio de Florence Cassez.

En el agravio número 5, *la recurrente* se queja de que la sentencia no tuvo en cuenta las afectaciones a las pruebas derivadas de la actuación de la policía. *El Tribunal Colegiado de Circuito* respondió que no existió animadversión en contra de la sentenciada y que siempre tuvo expedito su derecho a confrontar, contradecir y controvertir los elementos que sirvieron de base para la acusación.

En el agravio número 6, *la recurrente* se queja de que la actuación de la policía vulnera su presunción de inocencia y que no fueron tomados en cuenta los efectos que tuvo la actuación ilegal de la autoridad. *El Tribunal Colegiado de Circuito* respondió que la presunción de inocencia resulta oponible únicamente frente a “tribunales constitucionalmente constituidos” y que, en cualquier caso, los datos contenidos en la escenificación no fueron tomados en consideración en su perjuicio.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos los argumentos vertidos en estos tres agravios pueden ser reconducidos al estudio de un solo tema: **la posible vulneración del principio constitucional de presunción de inocencia.**

En primer término, es indispensable partir de un elemento ya anunciado anteriormente: **las violaciones al derecho fundamental a la asistencia consular y al derecho fundamental a la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, fueron las causas que permitieron, favorecieron y prepararon el terreno, para que la autoridad organizara y efectuara la escenificación ajena a la realidad.**

Si la policía, en el momento en que detuvo a la recurrente, hubiera decidido emprender de inmediato el camino hacia las dependencias ministeriales (lo cual es una exigencia de la Constitución), no se hubiera efectuado la escenificación ajena a la realidad. Es más, aun aceptando la versión de la autoridad –en el sentido de que se dirigieron a ***** a rescatar y proteger a las víctimas–, si sólo se hubieran limitado a realizar esas acciones y de inmediato emprender el camino hacia las dependencias ministeriales, no se hubiera efectuado la escenificación ajena a la realidad.

Si la policía, en el momento en que detuvo a la recurrente, hubiera garantizado los derechos relativos a la asistencia consular de Florence Marie Louise Cassez Crepin y hubiera contactado con el Consulado General de la República ***** en México, la mera presencia del funcionario consular hubiera disuadido, seguramente, a la Agencia Federal de Investigación de efectuar la escenificación ajena a la realidad o, si no, por lo menos, el funcionario consular

hubiera denunciado de forma inmediata las actividades de la policía.

Sin embargo, esto no fue así. Lo cierto es que la policía violó de forma clara y contundente los derechos fundamentales de la recurrente y decidió continuar con su conducta contraria a la Constitución, procediendo a montar un escenario a través del cual pudiese imputar la responsabilidad de tres secuestros a Florence Cassez.

Pues bien, esta escenificación ajena a la realidad –que se sucedió a partir de la violación a la asistencia consular y a la puesta sin demora– tiene repercusiones directas e inmediatas en la violación al derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Ahora bien, se hace necesario dotar de contenido a este derecho fundamental, a fin de dar respuesta a los agravios de la recurrente y determinar la violación del derecho en el caso concreto; así como demostrar las consecuencias que las diversas violaciones graves a sus derechos fundamentales sufridas por la recurrente, tuvieron en el proceso penal que se le instruyó. Conclusión contraria a la establecida por el Tribunal Colegiado de Circuito en su sentencia, en el sentido de que *la actuación de la policía nunca fue tomada en cuenta para acreditar la responsabilidad* de la recurrente.

III. El derecho fundamental a la presunción de inocencia.

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comporta un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) **para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata**^[181].

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

El proceso penal es el mecanismo necesario para obtener la prueba de que un individuo ha cometido un delito, hasta que esa prueba no se produzca mediante un juicio regular no puede considerarse que se ha cometido delito alguno y tampoco que hay un sujeto culpable que pueda ser sancionado^[182]. La presunción de inocencia es uno de los pilares del derecho penal referido al Estado de Derecho^[183]. La Constitución Federal establece este principio en el artículo 20, Apartado B, fracción I, que hablando de

los derechos de toda persona imputada prescribe “que se presuma su inocencia mientras no se declare responsabilidad penal mediante sentencia emitida por el juez de la causa”^[184]. Este derecho fundamental consta de dos significados: como regla de tratamiento del imputado –que excluye o al menos restringe al máximo la limitación de la libertad personal- y como regla de juicio –que impone la carga acusatoria de la prueba al Ministerio Público y la absolución en caso de que no existan elementos de prueba suficientes-^[185].

Existe, por tanto, un deber del tribunal de ocuparse de motivar la valoración de la prueba que obliga, en rigor, a confrontarse con ella en una clave de racionalidad explícita, estableciendo, de este modo, un estándar de exigibilidad sobre ella. A fin de establecer que algunos enunciados acerca de los hechos que fueron declarados probados, en realidad no lo están.

El derecho a que se presuma la inocencia de cualquier persona constituye una presunción iuris tantum pues con la actividad probatoria durante el proceso se puede desvirtuar dicha presunción. Ahora bien, para que el proceso “destruya” la presunción de inocencia debe ajustarse a los principios esenciales del mismo y respetarse los derechos que asisten al gobernado. Con la aplicación de esta presunción se garantiza la protección de otros derechos humanos como son la dignidad humana, la libertad,

la honra y el buen nombre, y que pueden resultar vulnerados por actuaciones irregulares por parte de la autoridad^[186].

El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, **cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso**. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (...).

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un

fundamento de las garantías judiciales^[187], según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad^[188].

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”^[189].

La naturaleza y alcances del derecho fundamental a la presunción de inocencia determinan una configuración compleja en su contenido, pues influyen con notoria eficacia tanto en el tratamiento que debe darse al imputado antes y durante el desarrollo del procedimiento, como en la actividad probatoria que se practique con el objeto de demostrar su culpabilidad, sin dejar de lado su singular trascendencia en el contexto general de todo el proceso penal. Así, de la presunción de inocencia es posible predicar que tiene, básicamente, un triple significado: **como regla de tratamiento respecto al individuo, como regla probatoria y como regla de juicio o estándar probatorio en el proceso**^[190].

Las vertientes más estudiadas de la presunción de inocencia son las que se refieren a su cualidad de **regla probatoria y de estándar probatorio o regla de juicio que debe ser aplicada en el momento de dictar sentencia**.

La presunción de inocencia como **regla probatoria** es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe **prueba de cargo válida** y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado. En consecuencia, no cualquier prueba puede enervar la presunción de inocencia, sino que ésta debe practicarse de acuerdo con ciertas garantías y de una determinada forma para cumplir con esa finalidad. En esta línea, deben existir pruebas que puedan entenderse de cargo, es decir, pruebas sobre la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, y que hayan sido suministradas por el Ministerio Público con respeto a los principios y garantías constitucionales que rigen su práctica. Así, puede decirse que este derecho entra en juego en un momento anterior a la valoración de las pruebas, cuando el juez examina si las pruebas presentadas por la acusación pueden considerarse válidamente como pruebas de cargo.

Por otro lado, la presunción de inocencia como **regla de juicio o estándar probatorio** puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando

durante el proceso no se han aportado **pruebas de cargo suficientes** para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona. Así entendida, la presunción de inocencia no aplica al procedimiento probatorio (*la prueba entendida como actividad*), sino al momento de la valoración de la prueba (*entendida como resultado de la actividad probatoria*) Al resolver el amparo directo en revisión 715/2010^[191], esta Primera Sala estableció que para poder considerar que existen indicios que constituyan prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe, entre otras cosas, cerciorarse al valorar el material probatorio disponible de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En esta lógica, es importante señalar que la valoración de la prueba es, en principio, una facultad exclusiva de los tribunales ordinarios. Sin embargo, existen ocasiones en las que los jueces y tribunales de amparo deberán examinar la actividad probatoria desarrollada en el proceso ante el tribunal ordinario, para determinar si la misma tiene el valor jurídico necesario para contrarrestar la presunción de inocencia. No se trata de que el tribunal de amparo sustituya la interpretación de los hechos realizada por el tribunal ordinario por entenderla más correcta o más adecuada, sino que, por el contrario, sólo ha de extenderse a

aquellos supuestos en los que la resolución judicial pueda poner en riesgo la vigencia de un derecho fundamental apoyándose en una indebida valoración de las pruebas.

Pues bien, existe otra vertiente de la presunción de inocencia que ha sido menos estudiada y que en nuestro caso reviste una importancia capital: **la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal.**

Esta faceta de la presunción de inocencia constituye un **derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza.** En pocas palabras, la Constitución no permite condenas anticipadas^[192].

Asimismo, y a diferencia de lo que sucede con la regla de juicio, **la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado,** especialmente de las autoridades policiales.

Dada la trascendencia de una acusación en materia penal, la Constitución otorga al imputado una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra, sin embargo, de **nada sirven estos derechos cuando**

las autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que tienen como finalidad exponer públicamente a alguien como responsable del hecho delictivo. Frente a estas acciones se corre el enorme riesgo de condenar al denunciado antes de tiempo, ya que el centro de gravedad que corresponde al proceso como tal, se ha desplazado a la imputación pública realizada por la policía.

Además, la violación a la presunción de inocencia como regla de trato puede afectar de una forma –intraprocesal– mucho más grave aún los derechos relativos a la defensa del acusado. **Puede introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad y que, en el ánimo del tribunal, y sobre todo de las víctimas y de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa.**

Así, la presunción de inocencia se relaciona tanto en el proceder de las autoridades en su consideración a la condición de inocente de la persona, como con la respuesta que pueda provenir de las demás partes involucradas en el juicio.

La violación a la regla de trato de la presunción de inocencia puede influir en un proceso judicial cuando **la manipulación de la realidad por parte de la policía** tiende a referirse a: (i) la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de

alguna de las partes, testigos o posibles testigos; (ii) la posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar; (iii) el resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso; (iv) cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y (v) el hecho de que alguien hubiera identificado al detenido, entre muchas otras.

Así, en este tipo de escenarios resulta que el “verdadero juicio” se celebró mucho antes de la aparición del juez. En las situaciones a las que nos estamos refiriendo la policía no pretende facilitar información de la causa que se tramita ante los tribunales, sino **anticipar o reproducir su desarrollo, pero sin cumplir con las garantías del debido proceso.**

En este sentido la Corte Interamericana estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México que: *“el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de prueba (recae en) quien acusa”*.^[193]

De la materialización de ambas vertientes del principio, se desprende que la presunción de inocencia produce la obligación a la autoridad de proveer elementos probatorios suficientes que

justifiquen la restricción de un derecho. En este sentido, el Tribunal Constitucional Español ha establecido que:

“una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (“in dubio pro reo”) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos [...] El derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse también que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos”.

Por tanto, la comprobación de la hipótesis sobre la culpabilidad de una persona debe fundarse en pruebas que satisfagan los requisitos de fiabilidad, suficiencia, variación y relevancia para considerar que han logrado vencer la presunción de inocencia que asiste al inculpado. La fiabilidad es la condición de los hechos que se encuentra sujeta a la forma en que la prueba fue obtenida. Si las condiciones en que ésta se obtuvo, duda sobre su contenido, la condición de fiabilidad no podrá verse satisfecha. La condición de suficiencia remite a que las pruebas deben bastar para comprobar los elementos que conforman la hipótesis sobre la culpabilidad; sin embargo, esta condición se sustenta en la condición de fiabilidad de la prueba, si ésta carece de fiabilidad no podrán tenerse por cumplido el criterio de suficiencia. El criterio de variación garantiza que se eliminen hipótesis alternativas a la

culpabilidad y se supere, con ello, la duda razonable. Este criterio requiere que se aporten diversos elementos que sustenten la hipótesis (sin que pueda descartarse la posibilidad de que un solo elemento pueda comprobar la hipótesis de la culpabilidad debido a una fiabilidad abundante y suficiente). Por último, el criterio de relevancia implica que las pruebas deben guardar estrecha relación con los elementos de la hipótesis de culpabilidad que el Ministerio Público tiene que comprobar. Si los elementos que aporte el Ministerio Público no satisfacen estas condiciones no podrá comprobarse la hipótesis de culpabilidad que debe fundamentar la convicción en el juzgador para declarar la responsabilidad en la comisión de un ilícito en contra del procesado

El incluir elementos de prueba en un proceso que fueron obtenidos violentando los derechos del imputado supondría violentar la presunción de inocencia en su vertiente de regla de juicio. Ello ya que se estaría intentando desvirtuar los elementos de la presunción con pruebas que no pueden ser consideradas adecuadas puesto que la forma en que éstas fueron obtenidas resta fiabilidad a su alcance probatorio y, por tanto, la protección que reconoce la Constitución a los sujetos de proceso se vería vulnerada.

La actualización de la violación, en el caso concreto, al derecho fundamental a la presunción de inocencia.
--

Como se precisó con anterioridad, las violaciones al derecho fundamental a la asistencia consular y al derecho fundamental a la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, fueron las causas que permitieron, favorecieron y prepararon el terreno para que la autoridad organizara y efectuara la escenificación ajena a la realidad.

En este aspecto, por la relevancia que adquirieron, se torna necesario reiterar los puntos más importantes que se derivaron de esta escenificación o montaje que tuvo por objeto transmitir unos hechos ajenos a la realidad, mismos que son los siguientes:

1. La transmisión de un operativo policial de rescate de las víctimas de un secuestro que se estaba realizando en esos momentos.
2. La detención, en ese mismo lugar, de Florence Cassez Crepin y de otro individuo, los cuales supuestamente se encontraban relacionados con los hechos.
3. El interrogatorio, en ese mismo lugar, a Florence Cassez Crepin y a otro individuo por parte de los medios de comunicación que habían sido invitados a transmitir la escenificación. Dicho interrogatorio fue permitido y favorecido por los miembros de la Agencia Federal de Investigación.

4. Las declaraciones, por parte de la autoridad, en el sentido de que Florence Cassez Crepin era parte de una banda de secuestradores.
5. Las declaraciones, por parte de de la autoridad, de que Florence Cassez Crepin y otro individuo habían sido identificados por las víctimas como sus captores.
6. Las declaraciones, por parte de los miembros de los medios de comunicación presentes en ese momento, de que Florence Cassez Crepin y otro individuo habían sido identificados por las víctimas como sus captores.
7. La identificación de los nombres, edad y nacionalidad de Florence Cassez Crepin y de otro individuo, por parte de la autoridad y de los medios de comunicación.
8. La declaración simultánea de las víctimas del supuesto delito.
9. La exposición de estas imágenes, desde ese momento y hasta nuestros días, por parte de la autoridad y de los medios de comunicación,

asumiendo, indubitavelmente, que Florence Cassez Crepin y otro individuo resultaban los responsables de los hechos investigados.

Pues bien, frente a esta situación, el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a señalar en su sentencia que no existía violación alguna ya que *“la presunción de inocencia (se garantiza) frente a tribunales constitucionalmente instituidos y no frente a la opinión pública (...). Asimismo, que en la lógica del recurrente, “se debería absolver a todo aquél que sea fotografiado en el momento de la detención”, lo que a juicio del Tribunal Colegiado es “sencillamente absurdo” (...)*^[194].

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte estos razonamientos, por lo que procede a declarar la violación del derecho fundamental en estudio, con base en lo siguiente:

Como se precisó con anterioridad, la presunción de inocencia tiene básicamente, un triple significado: **como regla de tratamiento respecto al individuo, como regla probatoria y como regla de juicio en el proceso o estándar de prueba.**

Como regla de tratamiento, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada

como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, **desde antes de que se inicie, pues puede ser el caso que ciertas actuaciones de los órganos del Estado –sin limitarlos a quienes intervienen en la función jurisdiccional propiamente dicha– incidan negativamente en dicho tratamiento.**

Así las cosas, el Tribunal Colegiado de Circuito desconoce que la presunción de inocencia determina una configuración compleja en su contenido y que, en los términos desarrollados en esta sentencia, no se ve limitada al actuar de los jueces.

Asimismo, el Tribunal Colegiado pretende señalar que frente a la “opinión pública” no es exigible la presunción de inocencia.

En este punto resulta fundamental señalar que **no** es la “opinión pública” o los medios de comunicación a los que se les debe imputar la escenificación ajena a la realidad y el trato anticipado de culpable respecto a la recurrente.

No fueron los medios de comunicación quienes detuvieron a Florence Cassez y no la pusieron a disposición inmediata del Ministerio Público, ni fueron ellos quienes le negaron su asistencia consular y la trasladaron a *****. Fue la autoridad.

Fueron los agentes y responsables de la Agencia Federal de Investigación quienes organizaron y prepararon un montaje a efectos de publicitarlo en las principales cadenas de televisión en

México. Como quedó reseñado en los antecedentes de esta sentencia, el máximo responsable de esta Agencia reconoció este hecho en una conferencia de prensa, meses después^[195].

Florence Marie Louise Cassez Crepin, fue expuesta repetidamente y en profundidad a un espectáculo que resulta inadmisibile en un sistema democrático de derechos y libertades. Nadie que hubiese visto la televisión ese día y durante los meses siguientes, podría negar que tal espectáculo fue, para los miles y miles de ciudadanos que lo vieron y oyeron, el auténtico juicio de Cassez. Cualquier proceso judicial realizado después, en la que víctimas y testigos fueron expuestos tan a fondo a este montaje, no podría ser más que una mera formalidad.

Así las cosas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, en el caso concreto, **existe una violación al derecho fundamental de la recurrente a la presunción de inocencia como regla de trato y, como se verá a continuación, también como regla probatoria que disciplina los requisitos que han de cumplir las pruebas de cargo para considerarse válidas.**

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha condenado enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme^[196]. Al

respecto, dicho tribunal sostuvo que “el derecho a la presunción de inocencia (...) exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita (un) juicio ante la sociedad (que) contribuy(a) así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella”^[197].

Sin embargo, falta determinar qué efectos tuvo en el proceso la violación que acabamos de declarar. Cuestión capital, ya que uno de los argumentos centrales del Tribunal Colegiado de Circuito, repetido de forma constante, es que la actuación de la policía no tuvo reflejo en la determinación de la responsabilidad de Cassez.

Los efectos de la violación, en el caso concreto, al derecho fundamental a la presunción de inocencia.
--

A juicio de esta Primera Sala, la violación a la presunción de inocencia –derivada a su vez de las violaciones al derecho a la asistencia consular y a la puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público–, **generaron en el caso concreto un efecto corruptor en todo el proceso penal y viciaron toda la evidencia incriminatoria en contra de la recurrente.**

Antes del entrar al análisis de **efecto corruptor** en el caso concreto, es necesario señalar que esta Primera Sala entiende por tal efecto a las consecuencias de aquella conducta o conjunto de

conductas, intencionadas o no intencionadas, por parte de las autoridades, que producen condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria, en los términos que se explican a continuación^[198].

Asimismo, para que la conducta de la autoridad produzca un efecto corruptor del material probatorio es necesario que su actuar sea indebido, es decir, **que sea efectuado fuera de todo cauce constitucional y legal.**

El material probatorio afectado por el efecto corruptor provoca su falta de fiabilidad, situación que impacta los derechos de la persona acusada, ya que es indudable que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho que tiene toda persona a que, en caso de ser condenada, su condena no tenga como base evidencia de cuestionable fiabilidad, especialmente cuando ésta es imputable a la actuación ilegal de la autoridad. Así, cuando la falta de fiabilidad en el material probatorio sea una consecuencia de la arbitrariedad de las autoridades, las cuales no hubiesen tutelado efectivamente los derechos fundamentales de los inculpados en la búsqueda de la verdad, **indefectiblemente se producirá un efecto corruptor sobre todo el procedimiento, viciando tanto al procedimiento en sí mismo como a sus resultados**^[199].

Ahora bien, esta Primera Sala considera que claramente se observa un efecto corruptor en el presente caso como consecuencia de la conducta indebida y arbitraria de los miembros de la Agencia Federal de Investigación al exponer a la quejosa ante los medios de comunicación como la responsable de la comisión de tres secuestros. Lo anterior, como se expondrá a continuación, tuvo repercusiones claramente identificables en el proceso, las cuales perjudicaron indudablemente a la quejosa.

Las consecuencias de la escenificación comprendieron la exposición de una persona, en este caso a la quejosa, señalándola como la responsable de un delito, sin que mediara un juicio que esclareciera su situación jurídica, además de una supuesta recreación de **hechos que nunca ocurrieron** pero que, sin duda, pretendieron causar un impacto en la opinión pública y **en todas aquellas personas ligadas al proceso.**

En el mismo orden de ideas, el hecho de que las autoridades orquestaran un montaje mediático generó un efecto corruptor de todo el proceso porque, además de que la sociedad entera fue sugestionada, **también lo fueron las personas involucradas en el proceso,** viciándose la fiabilidad de sus declaraciones. Esta situación resulta inadmisibles y peligrosa en un estado democrático de derecho, pues la probabilidad de ocasionar una identificación errónea e irreparable en contra de la quejosa estuvo latente desde ese momento. Este peligro aumentó considerablemente, cuando, como se ha establecido en la presente sentencia, la escenificación

o montaje tuvo como objetivo transmitir hechos ajenos a la realidad, situación que produjo, desde un inicio, la manipulación de las circunstancias y hechos que constituyen el objeto de la investigación.

Así las cosas, y como fue extensamente expuesto en los antecedentes de esta sentencia, los tribunales que han juzgado este caso **tuvieron como pruebas de cargo**, a fin de tener por acreditada la responsabilidad de Florence Marie Louise Cassez Crepin en los delitos de secuestro y delincuencia organizada, **las referidas a los testimonios de las tres víctimas y el de un tercero, así como el parte informativo de los agentes captores**, como se verá a continuación ^[200]:

En efecto, el nueve de diciembre de dos mil cinco, a partir de las 10:30 a.m., el Agente del Ministerio Público obtuvo las **primeras declaraciones de las tres víctimas que fueron rescatadas en el Rancho *******.

Primera declaración de Víctima-Testigo 3 (víctima): señaló que fue secuestrado el diecinueve de octubre de dos mil cinco, cuando se dirigía a la escuela. Durante su cautiverio llegó a percibir la presencia de siete personas en la casa de seguridad en que se encontraba. Narró que uno de los secuestradores –identificado como ***** y a quien consideró como el jefe– le sacó sangre del brazo izquierdo, le puso un algodón en el oído izquierdo,

después le puso un líquido y una toalla, mientras le indicaba que su padre quería que le enviaran algo. Aclaró que no le hicieron daño, pero le dieron la instrucción de que escribiera una carta a su padre diciendo que a su madre le habían cortado la oreja y que ahuyentara a la policía. Días después los trasladaron a otra casa, donde permaneció hasta el día de su rescate. En la llamada *Cámara de Gesell*, identificó al **coinculpado**, por su voz, como la persona que daba las órdenes a los demás miembros de la banda y como la persona que lo cuestionaba, **mientras que a Florence Marie Louise Cassez Crepin no la reconoció, físicamente ni por su voz**^[201].

Primera declaración de Víctima-Testigo 1 (víctima): señaló que el cuatro de octubre de dos mil cinco, fue secuestrado por tres personas en su lugar de trabajo. Indicó que durante aproximadamente un mes estuvo privado de su libertad en una casa de seguridad, para posteriormente ser trasladado a otra, donde permaneció alrededor de diez días antes de que lo rescataran. **Manifestó que durante su cautiverio había una mujer de acento extranjero, al parecer de origen ******* –toda vez que arrastraba la letra “r”–, quien le llevaba de comer y en una ocasión le inyectó el dedo meñique con la intención de amputarle un dedo o una oreja. Aclaró que sabía que era mujer por las características de su cuerpo, además de que la había visto con el pasamontañas y unos lentes oscuros, observando que su color de cabello era teñido, al parecer “güero” y largo. En la *Cámara de*

Gesel// identificó al **coinculpado** por su voz como la persona que lo había secuestrado y como el líder de la banda, y también reconoció a Florence Marie Louise Cassez Crepin como la persona que le dio un sándwich y le había inyectado^[202].

Primera declaración de Víctima-Testigo 2 (víctima): declaró que fue secuestrada el diecinueve de octubre de dos mil cinco, junto con su hijo y su esposo, a quien ese mismo día dejaron libre con la finalidad de que pagara el rescate a los secuestradores. Indicó que nunca fue objeto de maltrato físico ni abuso sexual. Manifestó que nunca vio el rostro de los secuestradores y **no reconoció a Florence Marie Louise Cassez Crepin como uno de ellos, indicando que en la diligencia de reconocimiento era la primera ocasión que veía a Florence Marie Louise Cassez Crepin y que su voz no coincidía con la de los secuestradores. Finalmente, agregó que los oficiales de la AFI le informaron que Florence Marie Louise Cassez Crepin había participado en su secuestro**^[203].

El ocho de febrero de dos mil seis, **apenas tres días después de que saliera a la luz pública el hecho de que los videos difundidos sobre la detención de la quejosa constituyeron una escenificación ajena a la realidad, aunque antes de la conferencia de prensa que hizo oficial el reconocimiento de las autoridades** compareció en las oficinas del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad

Especializada en Investigación de Secuestros de la SIEDO, la señora **Víctima-Testigo 2**:

Segunda declaración de Víctima-Testigo 2 dentro de la diligencia de reconocimiento de un inmueble: al comparecer para reconocer una casa de seguridad ubicada en *********, **narró cómo su hijo le contó que, cuando le habían sacado sangre, fue un hombre quien lo sacó del cuarto, pero que fue una mujer que hablaba con acento raro –pues no pudo pronunciar la palabra “aprieta” cuando le pidió que cerrara el puño–, y cuyas manos eran de una persona *********, quien llevó a cabo dicha acción.** Además de narrar lo que su hijo le contó, reconoció el inmueble objeto de la diligencia como la primera casa de seguridad donde estuvo en cautiverio^[204].

El diez de febrero de dos mil seis, solo cinco días después de que saliera a la luz pública el hecho de que los videos difundidos sobre la detención de la quejosa constituyeron una escenificación ajena a la realidad y el mismo día que ese hecho fue aceptado oficialmente, voluntariamente se presentó en la Agencia del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la SIEDO, **Víctima-Testigo 4**^[205], **un nuevo testigo**, quien declaró lo siguiente:

Primera declaración de Víctima-Testigo 4 (testigo voluntario): manifestó que conocía a **Víctima-Testigo 2** porque era cliente de su puesto de verduras. Cuando la señora le platicó que había sido secuestrada, **él recordó que había visto en la televisión a los secuestradores y que le parecía conocida la mujer que presentaban como responsable del secuestro.** **Víctima-Testigo 4** indicó que esa persona había estado siguiendo a la señora **Víctima-Testigo 2**, aclarando que la recordaba como una persona *****. Posteriormente reconoció a Florence Marie Louise Cassez Crepin por las fotografías que le mostró el Ministerio Público^[206].

El catorce de febrero de dos mil seis, **nueve días después de que saliera a la luz pública el hecho de que los videos difundidos sobre la detención de la quejosa constituyeron una escenificación ajena a la realidad y cuatro días después que ese hecho se aceptara oficialmente,** compareció **Víctima-Testigo 3** a la Subagregaduría Regional de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, en San Diego, California, Estados Unidos de América, para ampliar su declaración:

Segunda declaración de Víctima-Testigo 3: señaló que el día que le sacaron sangre del brazo izquierdo se percató de que **la mano que sintió era *******, diferente a las anteriores manos que lo habían tocado. Agregó que había escuchado a la mujer

que lo había inyectado, la cual tenía un tono de extranjera, con acento raro. Indicó que le contó lo ocurrido a su madre. Por último, identificó la voz de Florence Marie Louise Cassez Crepin como la de la persona que le había sacado sangre, reconociendo su voz en los noticiarios que pasan en la televisión^[207].

Al día siguiente, es decir, el quince de febrero de dos mil seis, **Víctima-Testigo 2** se presentó en la Subagregaduría Regional de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, en San Diego, California, Estados Unidos de América, para ampliar su declaración:

Tercera declaración de Víctima-Testigo 2: señaló que mientras estuvieron en cautiverio en las dos casas de seguridad, su hijo y ella escucharon a una persona extranjera cuya voz, según la reconocieron en los noticiarios, es la de Florence Marie Louise Cassez Crepin. Consecuentemente, identificó a la quejosa como la mujer que escuchó en las dos casas de seguridad^[208].

Comparecencia de los policías captores. El uno de marzo de dos mil seis, los policías federales que participaron en la detención de Florence Marie Louise Cassez Crepin comparecieron ante el Agente del Ministerio Público de la Federación visitador

adscrito a la Dirección General de Supervisión e Inspección Interna para la AFI.

Los policías federales señalaron que hubo un error en el oficio de puesta de disposición de Florence Marie Louise Cassez Crepin ante el Ministerio Público. Toda vez que su detención no ocurrió a las 5:00 a.m., del día nueve de diciembre de dos mil cinco, sino entre las 4:00 a.m., y las 4:35 a.m., de ese día, e igualmente indicaron que el rescate de las víctimas ocurrió aproximadamente entre las 6:25 a.m., y las 6:30 a.m., del nueve de diciembre de dos mil cinco. Agregando que fue el **coinculpado** quien permitió el acceso al Rancho ***** y que, posteriormente, **Florence Marie Louise Cassez Crepin y el coinculpado fueron conducidos al lugar donde se encontraban las víctimas, donde permanecieron durante el operativo**^[209].

Segunda declaración de Víctima-Testigo 4. También el uno de marzo de dos mil seis, se presentó en las oficinas de la SIEDO **Víctima-Testigo 4** a fin de realizar su segunda declaración. **Ahí reconoció, a través de la Cámara de Gesell, a Florence Marie Louise Cassez Crepin como la persona que seguía a Víctima-Testigo 2. Agregó que reconocía su voz y su aspecto físico, ya que iba a su puesto a comprar frutas o verduras**^[210].

El tres de marzo de dos mil seis, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en

Investigación de Secuestros de la SIEDO determinó ejercer la facultad de atracción en cuanto a los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, en agravio de **Víctima-Testigo 8, Víctima-Testigo 1, Víctima-Testigo 5, Víctima-Testigo 2 y Víctima-Testigo 3**^[211].

El siete de junio de dos mil seis, ampliaron sus declaraciones ministeriales **Víctima-Testigo 2 y Víctima-Testigo 3**, a través del sistema de videoconferencia, en las oficinas de la Agregaduría en México con sede en Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, ante la presencia del Cónsul General de México en esa ciudad:

Cuarta declaración de Víctima-Testigo 2: agregó que estuvo en cautiverio durante cincuenta y dos días y que a Florence Marie Louise Cassez Crepin la recuerda en la segunda casa de seguridad, ya que en una ocasión les llevó comida y pudo verla. Fue en un momento en que no estaba siendo vigilada, por lo que **pudo percatarse de la presencia de una mujer que portaba un pasamontañas y que tenía el pelo rubio**. A continuación declaró que los secuestradores abusaron de ella^[212]. Asimismo, al responder a las preguntas realizadas por los representantes legales de Florence Marie Louise Cassez Crepin y por el Agente del Ministerio Público, manifestó que: (i) supo la hora del rescate ya que cuando llegaron los policías de la AFI era de noche y poco tiempo después amaneció; (ii) se enteró de que el **coinculpado** era

el jefe de la banda de secuestradores porque las otras personas le tenían mucho respeto y le decían “patrón”; (iii) reconoció la voz del **coinculpado** por ser “inconfundible”; (iv) cuando reconoció a Florence Marie Louise Cassez Crepin en la Cámara de Gesell se encontraba acompañada del **Víctima-Testigo 1, Víctima-Testigo 5 y Víctima-Testigo 3**; (v) no recordaba exactamente cuántos días estuvo en la segunda casa de seguridad, (vi) y **escuchó a una mujer en las dos casas de seguridad** pues saludaba a las víctimas y a los secuestradores, misma cuya complexión física recuerda. Por último, y ante la pregunta sobre la cantidad de pelo que le sobresalía del pasamontañas a la mujer que vio durante su cautiverio, la señora **Víctima-Testigo 2** señaló que solamente un mechón de pelo rubio^[213].

Tercera declaración de Víctima-Testigo 3: agregó que el **coinculpado** dio la orden de sacarle sangre y que fue **Florence Marie Louise Cassez Crepin** quien le dijo que apretara el puño, ya que tenía una voz cuyo acento no identificaba en ese entonces, pues desconocía el acento *********, pero que le describió a su madre^[214]. Al contestar las preguntas realizadas por los representantes legales de Florence Marie Louise Cassez Crepin y por el Agente del Ministerio Público, explicó que: (i) le dijeron que harían un molde de su oreja para enviárselo a su padre; (ii) lo amenazaron con cortarle una oreja si su padre no pagaba el rescate; y (iii) **que en el noticiario de la noche del nueve de**

diciembre de dos mil cinco, reconoció la voz de Florence Marie Louise Cassez Crepin ^[215].

Como se ha evidenciado, resulta claro el efecto corruptor que la escenificación ajena a la realidad tuvo respecto a la declaración de la víctima menor de edad, es importante partir del hecho de que a pesar de haber estado presente en el montaje, **ese mismo día** (nueve de diciembre de dos mil cinco) –ante el agente del Ministerio Público– **declaró que no reconocía a Florence Cassez físicamente ni por su voz** (una vez que esta le fue expuesta en la Cámara de Gesell). ^[216] Sin embargo, después de que se estableciera que las grabaciones transmitidas por televisión constituyeron un montaje **declaró que identificaba la voz de la recurrente como la de una mujer que tenía un acento raro y extranjero y que le había inyectado durante su cautiverio** ^[217].

En el caso de la madre del anterior testigo, la cual, a pesar de haber estado presente en la escenificación ajena a la realidad, **ese mismo día** (nueve de diciembre de dos mil cinco) -ante el agente del Ministerio Público- **declaró que no reconocía a la recurrente como una de sus secuestradores, indicando que la diligencia de reconocimiento era la primera vez que la veía y que su voz no coincidía con la de los secuestradores. Finalmente, agregó que los oficiales de la Agencia Federal de Investigación le informaron que fue la recurrente quien había participado en su**

secuestro.^[218] A pesar de esto, a los tres días después de que se esclareciera la situación del montaje, declaró **que su hijo le comentó que una mujer con acento raro fue quien le sacó sangre**^[219] y siete días después compareció nuevamente a declarar y en esta ocasión describió **que su hijo y ella escucharon a una persona extranjera cuya voz, según la reconocieron en los noticieros, es la de la recurrente y consecuentemente, identificó a la quejosa como la mujer que escuchó en las dos casas de seguridad**^[220].

Como consta de los propios testimonios, el contenido de los mismos carece de fiabilidad. Ello debido a las contradicciones que existen al comparar sus propias declaraciones, el tiempo en que fueron efectuadas y la relación que éstos guardan con las circunstancias expuestas en la televisión y las posteriores declaraciones al respecto por parte de las autoridades de la Agencia Federal de Investigación.

Y lo mismo acontece respecto del testimonio de **Víctima-Testigo 4**, respecto del cual el referido efecto corruptor se hace más evidente, ya que **el mismo día** que las autoridades admitieron que las imágenes transmitidas por televisión constituían un montaje y cinco días después de que esa información saliera a la luz pública, este testigo compareció voluntariamente ante el Ministerio Público a declarar que identificaba a la recurrente como

una de las secuestradoras **en virtud de lo que había visto en la televisión**^[221].

Es importante advertir que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se pronuncia respecto de la credibilidad o no de los testigos antes citados. **Lo relevante es que la escenificación ajena a la realidad resulta un elemento que resta indudablemente de fiabilidad a sus testimonios**, ya que la exposición al montaje como personajes principales y posteriormente como espectadores, predispone a estos individuos para enjuiciar la realidad a través del filtro creado por parte de las autoridades, que provocó que el proceso de recuerdo de los hechos ocurridos se haya contaminado al haber fabricado una realidad alternativa en perjuicio de la acusada.

En lo referente a **Víctima-Testigo 1**, es importante recordar que **fue entrevistado en el mismo lugar de los hechos hasta en cuatro ocasiones distintas por los medios de comunicación presentes en *******. Según se desprende de esos **testimonios, reconoció como uno de sus captores al individuo que acompañaba a la recurrente, pero no a ésta**^[222].

Una vez que fue trasladado a las dependencias del Ministerio Público, declaró que reconocía a la quejosa como parte de los secuestradores, en virtud de su acento de origen ***** y del color

de su cabello.^[223] Ese mismo día, por la noche, dio una entrevista en exclusiva para un noticiero televisivo en la que ya no sólo la reconoce, si no que le otorga uno de los principales roles dentro de sus secuestradores.^[224] Es necesario señalar que esta persona representó un papel principal en el montaje, ya que su “liberación” estuvo acompañada del constante señalamiento de la ahora recurrente como la culpable.

Además de que se advierte que tanto su primera declaración (nueve de diciembre de dos mil cinco) y su ampliación de declaración (treinta de mayo de dos mil seis) revelan inconsistencias en cuanto a los hechos de su secuestro y la identificación de Florence Marie Louise Cassez Crepin como una de las personas que participó en el mismo, pues en la primera sostuvo que fueron tres personas del género masculino quienes lo privaron de su libertad y lo trasladaron a la casa de seguridad donde permaneció por espacio de quince días, en cuyo lugar fue donde escuchó por primera vez la voz de una mujer con acento *****; en tanto que en su ampliación de declaración a preguntas del defensor particular de la quejosa, específicamente la número once, en el sentido de qué tiempo transcurrió desde que fue sacado de los billares hasta que escuchó por primera vez la voz de la mujer que arrastraba la “R” contestó “en el transcurso del camino no sé si fue una hora o cuarenta minutos, me quitó mi teléfono celular y después perdí la razón del tiempo.

Lo anterior denota una inconsistencia de suma relevancia en la narración de los hechos, ya que en relación a su secuestro señaló únicamente en este evento a tres personas del sexo masculino, para después corregir y señalar a Florence Marie Louise Cassez Crepin, como una de las tripulantes de la camioneta a quien inclusive le otorga una participación activa, como lo es el quitarle su teléfono celular, hecho que originalmente atribuyó al que señaló como líder.

Todo lo anterior, produce una falta de fiabilidad en su testimonio pues se encuentra viciado por la influencia constante que produjo la actuación indebida de la Agencia Federal de Investigación.

Por todo lo anterior, resulta incuestionable que las violaciones a los derechos fundamentales de la recurrente, que quedaron anteriormente relatadas, produjeron que el contenido de las declaraciones de las víctimas y del testigo, carezca de fiabilidad pues la autoridad influyó en éstas al utilizarlos en la escenificación ajena a la realidad, contraviniendo las obligaciones que se desprenden del derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato. Previo a que los tribunales emitieran una sentencia condenatoria, la Agencia Federal de Investigación realizó actos que en lugar de tratar a la recurrente como “no autora” de la comisión de los hechos delictivos, consistieron en señalarla como “autora” de los mismos ante las víctimas. Así se produjo que las

declaraciones fueran influenciadas por la autoridad con base en actos contrarios a lo permitido por la Constitución.

En lo que respecta al parte informativo en el cual se da cuenta de la detención de la recurrente, cabe señalar que ésta es la prueba de cargo relativa a los delitos de posesión y portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea y que, además, fue valorada al momento de determinar la responsabilidad en el delito de secuestro y en el de delincuencia organizada^[225].

Los testimonios de los agentes federales contenidos en dicho parte informativo también se encuentran afectados por el referido efecto corruptor y por ende, carecen de fiabilidad ya que el documento representa la versión oficial de los hechos que constituyen el montaje que fue televisado. El parte informativo inicia con la narración de la detención de la recurrente, pasando por el traslado a ***** y el supuesto rescate de las víctimas, y concluye con el traslado de los detenidos a las dependencias ministeriales^[226]. Este documento tuvo que ser modificado una vez que se comprobó que los hechos ocurridos durante la detención de la ahora quejosa constituyeron un montaje para la televisión y, por tanto, los agentes involucrados cambiaron su versión de los hechos en la aclaración del parte informativo^[227].

Así las cosas, resulta indudable que los testimonios de los policías federales no pueden ser considerados como una prueba de cargo respetuosa de la presunción de inocencia de la ahora recurrente.

Aunado a que, la actuación por parte de la Agencia Federal de Investigación, violentó el contenido del artículo 21 constitucional que establece el principio de buena fe ministerial, al señalar que: “la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”^[228], deberes que se entienden violados al haber preparado un montaje televisivo en vez de asegurar el cumplimiento de su deber para con la seguridad pública.

En definitiva, es evidente que el material probatorio en contra de la recurrente **no puede considerarse prueba de cargo válida** al haberse derivado la violación a los derechos fundamentales a la asistencia consular y a la puesta a disposición sin demora, que indudablemente incidieron de forma contundente respecto de sus derechos a la presunción de inocencia y la defensa adecuada. En este caso, **violación al principio constitucional de presunción de inocencia**, ocurrió en un doble plano, como **regla de trato extraprocesal** que establece la forma en la que debe ser tratada una persona acusada de un delito antes de empezar un proceso o fuera de éste; y como **regla probatoria** que disciplina los requisitos que han de cumplir las pruebas de cargo para considerarse válidas.

Por todo lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **el efecto corruptor imbuyó en todo el proceso penal, sobre todo en el material probatorio**

incriminatorio, el cual es la base de todo proceso penal y que en este caso se tradujo, esencialmente, en el testimonio de personas que fueron parte de la escenificación ajena a la realidad y que pudieron verse influenciadas por aquélla. Al respecto, es necesario enfatizar que toda acusación debe sustentarse en evidencia sólida y fiable, obtenida con apego a los derechos fundamentales. En este caso, el efecto corruptor, al haber subvertido el material probatorio, impide determinar la culpabilidad de la quejosa en los términos ordenados por nuestra Constitución.

La anterior determinación no soslaya que en la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito existen otras pruebas que fueron valoradas. Sin embargo, éstas se refieren únicamente a cuestiones relacionadas con el otro individuo detenido el nueve de diciembre de dos mil cinco.^[229]

SÉPTIMO.- Por todo lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera **que por las circunstancias específicas de este caso, la violación a los derechos fundamentales a la notificación, contacto y asistencia consular; a la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público y a la presunción de inocencia –en los términos aquí expuestos–, que permearon en todo el proceso, al producir en este un efecto corruptor,** de tal manera grave, que indudablemente afectó el cumplimiento del derecho fundamental del debido proceso legal por parte de las

autoridades responsables. Por lo que debe revocarse la sentencia recurrida y conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita.

Es importante establecer que esta no es la primera ocasión en la que la Primera Sala determina que la violación material a un derecho fundamental vicia tanto el procedimiento en sí mismo como sus resultados, por lo que procede otorgar la libertad del sentenciado cuando la violación produce la afectación total del derecho de defensa.

Así, en el amparo en revisión 619/2008 y en su respectiva aclaración de sentencia^[230], esta Primera Sala consideró que si el tema de estudio lo constituía la violación de un derecho fundamental del procesado, en ocasión del incumplimiento de un deber estatal y cuya transgresión resultaba en una afectación grave a los derechos a la defensa adecuada y al debido proceso, los efectos restitutorios de la sentencia no podrían consistir en otros que no fueran la inmediata libertad del procesado. Mismas consideraciones se sostuvieron en el amparo directo 22/2010^[231].

La solución adoptada en la presente sentencia resulta, además, acorde con el contenido del artículo 1° constitucional, cuyos párrafos segundo y tercero deben entenderse como una obligación genérica para el Estado mexicano orientada a buscar,

siempre y en todo momento, una tutela efectiva de los derechos fundamentales de los gobernados, reconociéndose la imperiosa necesidad de adoptar las medidas que resulten necesarias para reparar integralmente las violaciones cometidas contra dichos derechos.

Así, y por las circunstancias expuestas a lo largo de la sentencia, la medida que resulta más acorde con el espíritu restitutorio, tanto del artículo 1° constitucional como del propio juicio de amparo, es la inmediata y absoluta libertad de la recurrente.

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **revoca la sentencia recurrida y ordena la absoluta e inmediata libertad de Florence Marie Louise Cassez Crepin.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

PRIMERO.- Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- La justicia de la Unión ampara y protege a **FLORENCE MARIE LOUISE CASSEZ CREPIN**, en contra de la autoridad y el acto precisados en los antecedentes de esta sentencia.

TERCERO.- A través del medio de comunicación más eficaz, comuníquesele a la autoridad penitenciaria el sentido de este fallo y ordénese la libertad absoluta e inmediata de **FLORENCE MARIE LOUISE CASSEZ CREPIN**.

CUARTO.- En cumplimiento a lo establecido en la Convención de Viena de Relaciones Consulares, comuníquesele al Consulado de la República ***** en la Ciudad de México el sentido de este fallo.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria. Devuélvanse los autos relativos al lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formulará voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente), en contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz quien formulará voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente).

Firman el Ministro Presidente de la Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

PONENTE

**MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA
VILLEGAS.**

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES.

En términos de lo previsto en el artículo 3°, fracción II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información

considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

-
- [1] Cuaderno de amparo directo ***** . Demanda de amparo. Fojas 3 a 113.
- [2] Cuaderno de amparo directo ***** . Demanda de amparo. Fojas 7 a 12.
- [3] Cuaderno de amparo directo ***** . Demanda de amparo. Foja 7.
- [4] Cuaderno de amparo directo ***** . Demanda de amparo. Foja 7.
- [5] Cuaderno de amparo directo ***** . Demanda de amparo. Fojas 7 y 8.
- [6] Cuaderno de amparo directo ***** . Demanda de amparo. Fojas 9 a 11.
- [7] Cuaderno de amparo directo ***** . Demanda de amparo. Fojas 12 a 34.
- [8] Cuaderno de amparo directo ***** . Demanda de amparo. Fojas 34 a 43.
- [9] Cuaderno de amparo directo ***** . Demanda de amparo. Foja 36.
- [10] Cuaderno de amparo directo ***** . Demanda de amparo. Foja 38.
- [11] Cuaderno de amparo directo ***** . Demanda de amparo. Foja 43.
- [12] Cuaderno de amparo directo ***** . Demanda de amparo. Fojas 44 a 50.
- [13] Cuaderno de amparo directo ***** . Demanda de amparo. Fojas 50 a 59.
- [14] Cuaderno de amparo directo ***** . Demanda de amparo. Fojas 59 a 65.
- [15] Cuaderno de amparo directo ***** . Demanda de amparo. Fojas 65 a 74.
- [16] Cuaderno de amparo directo ***** . Demanda de amparo. Fojas 74 a 76.
- [17] Cuaderno de amparo directo ***** . Demanda de amparo. Fojas 76 a 85.
- [18] Cuaderno de amparo directo ***** . Foja 80.
- [19] Cuaderno de amparo directo ***** . Demanda de amparo. Fojas 85 a 90. Al respecto, destacó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción II, inciso c, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el personal del Servicio Exterior Mexicano, dentro del cual se encuentra el Cónsul General de México en Los Ángeles, California, se encuentra subordinado al Ministerio Público Federal en funciones de auxilio suplementario, lo cual implica que la imparcialidad del agente consular está comprometida (foja 87).
- [20] Cuaderno de amparo directo ***** . Demanda de amparo. Fojas 90 a 92.
- [21] Cuaderno de amparo directo ***** . Demanda de amparo. Fojas 92 y 93.
- [22] Cuaderno de amparo directo ***** . Demanda de amparo. Fojas 93 a 97.
- [23] Cuaderno de amparo directo ***** . Demanda de amparo. Fojas 97 a 100.

- [24] Cuaderno de amparo directo *****. Demanda de amparo. Fojas 100 a 103.
- [25] Cuaderno de amparo directo *****. Demanda de amparo. Fojas 103 y 104.
- [26] Cuaderno de amparo directo *****. Demanda de amparo. Fojas 104 a 113.
- [27] Cuaderno de amparo directo *****. Demanda de amparo. Fojas 105 y 106.
- [28] Cuaderno de amparo directo *****. Demanda de amparo. Fojas 107 y 108.
- [29] Cuaderno de amparo directo *****. Demanda de amparo. Foja 108.
- [30] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 196 a 989 vuelta.
- [31] El Tribunal Colegiado describe cómo después de la detención de Florence Marie Louise Cassez Crepin, se le decretó un arraigo por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación previa, se ejerció acción penal en su contra, se dictaron orden de aprehensión y un posterior auto de formal prisión, se instruyó la causa, se cerró la instrucción y se dictó sentencia condenatoria. Adicionalmente, el Tribunal destacó que durante el proceso penal, la quejosa conoció sus derechos, los hechos delictuosos por los cuales se ejerció acción penal en su contra y los nombres de las personas que la acusaron; asimismo, tuvo la oportunidad de presentar pruebas y alegatos; contó con asistencia letrada y, finalmente, tuvo derecho a un recurso efectivo.
- [32] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 776 vuelta a 787 vuelta.
- [33] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 857 vuelta.
- [34] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 864 vuelta.
- [35] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 871 a 872 vuelta.
- [36] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 869 vuelta.
- [37] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 888 a 900.
- [38] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 888.
- [39] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 893.
- [40] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 893 vuelta.
- [41] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 894 a 895 vuelta.
- [42] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 897 vuelta a 898 vuelta.
- [43] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 899 vuelta.

[44] En realidad, el Tribunal Colegiado contesta el concepto de violación que la quejosa identificó como “**tercero**”.

[45] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 900 a 929 vuelta.

[46] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 894 vuelta.

[47] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 902, 916 y 916 vuelta.

[48] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 904 vuelta.

[49] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 904 vuelta.

[50] En realidad, el Tribunal Colegiado contesta el concepto de violación que la quejosa identificó como “**cuarto**”.

[51] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 929 vuelta a 936 vuelta.

[52] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 932.

[53] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 931 vuelta.

[54] En realidad, el Tribunal Colegiado contesta el concepto de violación que la quejosa identificó como “**cuarto**” por segunda ocasión.

[55] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 936 vuelta a 941 vuelta.

[56] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 941.

[57] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 937 a 937 vuelta.

[58] En realidad, el Tribunal Colegiado contesta el concepto de violación que la quejosa identificó como “**sexto**”.

[59] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 941 vuelta a 947. Véase especialmente la foja 944.

[60] En realidad, el Tribunal Colegiado contesta el concepto de violación que la quejosa identificó como “**séptimo**”.

[61] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 947 a 949 vuelta.

[62] En realidad, el Tribunal Colegiado contesta el concepto de violación que la quejosa identificó como “**octavo**”.

[63] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 949 vuelta a 953 vuelta.

[64] En realidad, el Tribunal Colegiado contesta el concepto de violación que la quejosa identificó como “**noveno**”.

[65] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 953 vuelta a 955 vuelta.

[66] En realidad, el Tribunal Colegiado contesta el concepto de violación que la quejosa identificó como “**décimo**”.

[67] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 955 vuelta a 960.

[68] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 957.

[69] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 958 y 958 vuelta.

[70] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 959.

[71] En realidad, el Tribunal Colegiado contesta el concepto de violación que la quejosa identificó como “**decimoprimer**”.

[72] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 960 a 961 vuelta.

[73] En realidad, el Tribunal Colegiado contesta el concepto de violación que la quejosa identificó como “**decimosegundo**”.

[74] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 961 vuelta a 965.

[75] En realidad, el Tribunal Colegiado contesta el concepto de violación que la quejosa identificó como “**decimotercero**”.

[76] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 965 a 966.

[77] En realidad, el Tribunal Colegiado contesta el concepto de violación que la quejosa identificó como “**decimocuarto**”.

[78] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 966 a 971.

[79] En realidad, el Tribunal Colegiado contesta el concepto de violación que la quejosa identificó como “**decimoquinto**”.

[80] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 971 a 973 vuelta.

[81] En realidad, el Tribunal Colegiado contesta el concepto de violación que la quejosa identificó como “**decimoquinto**” por segunda ocasión.

[82] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 973 vuelta a 976 vuelta.

[83] En realidad, el Tribunal Colegiado contesta el concepto de violación que la quejosa identificó como “**decimoséptimo**”.

[84] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 976 vuelta a 980 vuelta.

[85] En realidad, el Tribunal Colegiado contesta el concepto de violación que la quejosa identificó como “**decimoctavo**”.

[86] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 980 vuelta a 989.

[87] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 983.

[88] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 984 a 986.

[89] Cuaderno de revisión 517/2011. Fojas 2 a 33 y foja 38.

[90] La quejosa señaló que el recurso de revisión es procedente en atención a que los conceptos de violación de la demanda de amparo convocaron la interpretación directa de diversos preceptos constitucionales cuya transgresión quedó expresada en la **causa de pedir**. Asimismo, destacó que, por tratarse de materia penal, opera a su favor la **suplencia de queja** de los conceptos de violación (foja 2).

[91] Cuaderno de revisión 517/2011. Fojas 34 a 35.

[92] Cuaderno de revisión 517/2011. Fojas 38 a 39.

[93] Artículo 17. Las resoluciones de las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los ministros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto de que se trate.

Si al llevarse a cabo la votación de un asunto no se obtuviere mayoría, el presidente de la Sala lo turnará a un nuevo ministro para que formule un proyecto de resolución que tome en cuenta las exposiciones hechas durante las discusiones.

Si a pesar de lo previsto en el párrafo anterior, no se obtuviere mayoría al votarse el asunto, el presidente de la Suprema Corte de Justicia nombrará por turno a un integrante de otra Sala para que asista a la sesión correspondiente a emitir su voto. Cuando con la intervención de dicho ministro tampoco hubiere mayoría, el presidente de la Sala tendrá voto de calidad.

El ministro que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

[94] Cuaderno de revisión 517/2011. Fojas 2 a 11.

[95] Cuaderno de revisión 517/2011. Fojas 11 a 17.

[96] Cuaderno de revisión 517/2011. Fojas 17 a 19.

[97] Cuaderno de revisión 517/2011. Fojas 19 a 24.

[98] Cuaderno de revisión 517/2011. Fojas 24 a 27.

[99] Cuaderno de revisión 517/2011. Fojas 27 a 33.

[100] El texto de dicho artículo es el siguiente: “Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...) IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto

de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;...”

[101] El texto de dicha regla es el siguiente: “PRIMERO.-Procedencia— I. El recurso de revisión es procedente contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, si se reúnen los supuestos siguientes: — a) Si en ella se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento -federal o local-, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional; o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones acabadas de mencionar, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.— b) Si el problema de constitucionalidad referido en el subinciso anterior, entraña la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva.— Se entenderá que un asunto es importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente), se vea que los argumentos (o derivaciones) son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad.— II. Por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando:— a) Exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado;— b) Cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir;— c) En los demás casos análogos a juicio de la Sala correspondiente.”

[102] El texto de dichos fundamentos es el siguiente:

“ARTÍCULO 83.- Procede el recurso de revisión: (...) V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.— La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.”

“ARTÍCULO 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes: (...) II.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83.”

“ARTÍCULO 93.- Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia únicamente resolverá sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnados, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos del artículo 83, fracción V de esta ley.”

[103] El texto de dichos artículos es el siguiente:

“ARTÍCULO 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: (...) III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitán decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;...”

ARTÍCULO 21. Corresponde conocer a las Salas: (...) III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:— a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y (...)”

[104] Novena Época.— Registro: 164023.— Primera Sala.— Jurisprudencia 1a./J. 63/2010.— Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 329. — Reclamación 112/2009. *****. 13 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. — Amparo directo en revisión 1107/2009. *****. 8 de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.— Recurso de reclamación 197/2009. *****. 12 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. — Amparo directo en revisión 1231/2009. *****. 12 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Selina Haidé Avante Juárez. — Recurso de reclamación 294/2009. *****. 4 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

[105] Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo I. Acuerdo de inicio de la averiguación previa. Fojas 1 y 2.

[106] Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo I. Informe del agente de la policía federal investigadora adscrita a la Agencia Federal de Investigación. Fojas 13 a 20.

[107] Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo I. Declaración de **Víctima-Testigo 8**. Fojas 23 a 26.

[108] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 882 vuelta; y cuaderno de primera instancia (*****). Tomo I. Declaración de **Víctima-Testigo 1**. Fojas 248 a 255.

[109] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 883.

[110] Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo IV. Declaración de **Víctima-Testigo 9**. Fojas 110 a 113.

[111] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 866 vuelta; y cuaderno de primera instancia (*****). Tomo I. Declaraciones del: **coinculpado** (Fojas 224 a 231); **Víctima-Testigo 2**. (Fojas 256 a 259); y **Víctima-Testigo 1** (Fojas 248 a 255).

[112] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 878 vuelta a 880 vuelta. El 4 de diciembre de 2005 **Víctima-Testigo 8 amplió su declaración ministerial, señalando que había recordado la media filiación de uno de los secuestradores al realizar recorridos en compañía de los agentes federales de investigación por las zonas donde ella transitó el día que la secuestraron. Así fue como alcanzó a identificar a uno de los secuestradores. La víctima reconoció al inculcado como la persona cuya descripción recordó. Tras ver varias fotografías reconoció a otros dos sujetos de nombres ***** y ***** , ambos de apellidos *******, puesto que se los había presentado su amigo —*****— en una fiesta. Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo I. Ampliación de declaración de **Víctima-Testigo 8**. Fojas 127 a 134.

[113] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 878 vuelta.

[114] La precisión sobre el kilómetro en el cual fue realizada la detención puede verse en: cuaderno de primera instancia (*****). Tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia. Folias 111 vuelta y 247 vuelta.

[115] Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo I. Parte de la detención por los policías federales del **coinculpado** y Florence Marie Louise Cassez Crepin. Folias 190 a 194. La aclaración de los tiempos se dio en la diligencia de investigación interna de las irregularidades, el 1° de marzo de 2006. Véase, al respecto: cuaderno de primera instancia (*****). Tomo VIII. Declaraciones de: **Agente 2** (Folias 148 a 150); **Agente 1** (Folias 157 a 161); **Agente 4** (Folias 163 a 167); y **Agente 3** (Folias 169 a 172).

[116] Véase también: cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 937. El Tribunal Colegiado mencionó que los funcionarios que participaron en la detención se dividieron para llevar a cabo, entre otras, las siguientes funciones: liberar a los secuestrados, inspeccionar el inmueble y dar facilidades a los periodistas de noticias televisadas. Véase: cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Folias 890 a 891 vuelta.

[117] Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo I. Parte de la detención por los policías federales del **coinculpado** y Florence Cassez. Folias 190 a 194.

[118] Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo I. Parte de la detención por los policías federales del **coinculpado** y Florence Cassez. Folias 190 a 194.

[119] Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo I. Puesta a disposición de la SIEDO del **coinculpado** y Florence Cassez. Folias 188 y 189.

[120] Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo VIII. Prueba documental consistente en video con el programa “*****” emitido el 5 de febrero de 2006. Foja 299.

[121] Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo VII. Prueba documental 19 consistente en la conferencia de prensa de 10 de febrero de 2006. Foja 793. Aunado a lo anterior, la transcripción de la sesión de preguntas y respuestas se encuentra disponible en el siguiente enlace electrónico de la Procuraduría General de la República <http://www.pgr.gob.mx/cmsocial/coms06/100206c.htm>. Último acceso el 23 de febrero de 2012.

[122] Las palabras literales del Director General de la Agencia Federal de Investigación fueron las siguientes: *“En el tema de imágenes, que es un poco la inquietud que ustedes tiene, en la operación para rescatar a las víctimas no había prensa, ya se explicó eso, se explicó en una entrevista a petición de ustedes nosotros mostramos cómo fue el ingreso a la casa de seguridad”*. Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo VII. Prueba documental 19 consistente en la conferencia de prensa de 10 de febrero de 2006. Aunado a lo anterior, la transcripción de la sesión de preguntas y respuestas se encuentra disponible en el siguiente enlace electrónico de la Procuraduría General de la República <http://www.pgr.gob.mx/cmsocial/coms06/100206c.htm>. Último acceso el 23 de febrero de 2012.

[123] Publicaciones impresas de los diarios: “*****” (Cuaderno de primera instancia. Tomo VII. Foja 378 y Tomo XI. Foja 419); “*****” (Cuaderno de primera instancia. Tomo VII. Folias 379); “*****” (Cuaderno de primera instancia. Tomo VII. Folias 380, 789 y 791); “*****” (Cuaderno de primera instancia. Tomo VII. Foja 790); “*****” (Cuaderno de primera instancia. Tomo XI. Foja 417); “*****” (Cuaderno de primera instancia. Tomo XI. Foja 418); Revista “*****” (Cuaderno de primera instancia. Tomo VII. Foja 792); “*****” (Cuaderno de primera instancia. Tomo XI. Foja 420); y “*****” (Cuaderno de primera instancia. Tomo XI. Folias 421 a 423).

- [124] Publicación impresa del diario "*****", correspondiente al 14 de febrero de 2006 (Cuaderno de primera instancia. Tomo VIII. Foja 35).
- [125] Publicación impresa del diario "*****", correspondiente al 14 de febrero de 2006 (Cuaderno de primera instancia. Tomo VIII. Foja 39).
- [126] Publicaciones impresas correspondientes al 9 de marzo de 2006 de los diarios "*****", "*****", y "*****" (Cuaderno de primera instancia. Tomo VIII. Fojas 212 a 228).
- [127] Ponencia de la Ministra Olga María Sánchez Cordero. Resuelto el 6 de mayo de 2009.
- [128] Ponencia de la Ministra Olga María Sánchez Cordero. Resuelto el 12 de mayo de 2010.
- [129] Ponencia de la Ministra Olga María Sánchez Cordero. Resuelto el 17 de mayo de 2011.
- [130] Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Resuelto el 2 de febrero de 2011.
- [131] Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Resuelto el 19 de enero de 2011.
- [132] Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Resuelto el 13 de julio de 2011.
- [133] Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Resuelto el 1 de septiembre de 2010.
- [134] Ponencia de la Ministra Olga María Sánchez Cordero. Resuelto el 29 de junio de 2011.
- [135] Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Resuelto el 15 de junio de 2011.
- [136] Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Resuelto el 17 de agosto de 2011.
- [137] Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Resuelto el 5 de octubre de 2011.
- [138] Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Resuelto el 5 de octubre de 2011.
- [139] Ponencia de la Ministra Olga María Sánchez Cordero. Resuelto el 23 de noviembre de 2011.
- [140] Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Resuelto el 4 de noviembre de 2011.
- [141] Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Resuelto el 18 de enero de 2012.
- [142] Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Resuelto el 25 de enero de 2012.
- [143] La suplencia de la deficiencia es procedente en el presente caso, en términos de lo prescrito en el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, en virtud de que la recurrente tiene la calidad de sentenciada en el proceso penal del que deriva el acto reclamado.
- [144] Tesis Aislada XIX/2011 (10ª) cuyo rubro es: "*PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE*", derivada del amparo directo 28/2010, resuelto el 23 de noviembre de 2011. Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.
- [145] Ratificada por el Estado mexicano el 18 de mayo del 1965 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 1967.
- [146] La importancia de este artículo resulta trascendental en la regulación del procedimiento penal federal, ya que establece los derechos del detenido. El texto completo del artículo es el siguiente:
- Artículo 128.-** Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I.- Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o haya recibido al detenido;

II.- Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante;

III.- Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes:

a) No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor;

b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;

c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación;

d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa;

e) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquélla se lleva a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculcado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y

f) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 de este Código. Para efectos de los incisos b) y c) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes. De la información al inculcado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en las actuaciones.

IV.- Cuando el detenido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena o fuere extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el español, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Tratándose de indígenas, el traductor y el defensor que deberán asistirle, deberán tener además conocimiento de su lengua y cultura. **Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda,** y

V.- En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención o reclusión.

[147] Véanse, por todos, Michael Fleishman, "Reciprocity Unmasked: the role of the Mexican Government in defense of its foreign nationals in United States death penalty cases" . *Ariz. J. Int'l & comp. L.* 2003; Mark J. Goldsmith, "Torres v. State No. PCD-04-442 (Okla. Crim. App. May 13, 2004) (order granting stay of execution and remaining case for evidentiary hearing)". *17 Cap. Def. J.* 2004-2005; Verónica Gómez, "The Inter-American System: Recent Cases". *Human Rights Law Review*, Volume 1, Number 2 -2001; Dinah L. Shelton, "Case Concerning Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States)". *American Journal of International Law* 2004; Jeremy White, "A New Remedy Stresses the Need for International Education: the impact of the *Lagrand* case on domestic court's violation of foreign national's consular relations rights under the Vienna Convention". *2 Was. U. Global Stud. L. Rev* 2003; Kweku Vanderpuye and Robert W. Bigelow "The Vienna Convention and the Defense of Noncitizens in New York: A Matter of Form and Substance". *Pace Int'l L. Rev* 2006; y Arwa J. Fidahusein, "VCCR Article 36 Civil Remedies and Other Solutions: a Small Step for Litigants but a Giant Leap Towards International Compliance". *Seton Hall Circuit Review* 2008.

[148] Véanse, por todos, Sarah M. Ray, "Domesticating International Obligations: How to Ensure U.S. Compliance with the Vienna Convention on Consular Relations". *California Law Review*, December 2003; Janet K. Levit, "Does Medellín Matter?". *Fordham Law Review* 2008; Marshall J. Ray, "The Right to Consul and The Right to Counsel: a Critical Re-Examining of State v. Martinez-Rodriguez". *New Mexico Law Review*, 2007; Howard S. Schiffman, "The Lagrand Decision: The Evolving legal Landscape of the Vienna Convention on Consular Relations in U.S. Death Penalty Cases". *Santa Clara Law Review* 2002; Aparna Sridhar, "Creating Judicial Remedies for Violations of the Vienna Convention on Consular Relations: A Proposed Resolution to Medellín v. Dretke". *Stanford Journal of Civil Rights and Civil Liberties*, Vol. II:2, 2006; y Jennifer Goodman, "Avena and Other Mexican Nationals (Mex v. U.S.). The International Court of Justice Deems U.S. Actions in Fifty-Two Death Penalty Cases as Violations of International Law". *Tulane J. of Int'l Comp. Law*, Vol. 13, 2005.

[149] Corte IDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1º de octubre de 1999. Serie A No. 16.

[150] El Estado mexicano solicitó esta consulta a raíz de la representación que había realizado respecto a algunos de sus nacionales, alegando que las autoridades estadounidenses no les habían informado sobre su derecho a comunicarse con los funcionarios consulares mexicanos y que los procesos habían culminado con sentencias de pena de muerte. Como los Estados Unidos de América no han aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, México decidió solicitar una opinión consultiva de conformidad con el artículo 64 de la Convención Americana.

Es pertinente recordar que, a través de la competencia consultiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede abordar la interpretación de un tratado siempre que tenga implicaciones en la protección de los derechos humanos en un Estado miembro del sistema interamericano, aunque dicho instrumento no provenga del mismo sistema regional de protección. Véase: Corte IDH. "*Otros Tratados*" *Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982 (solicitada por el Perú). Serie A No. 1, fundamento 38.

Volviendo al contenido de la Opinión Consultiva OC-16/99, doce preguntas, divididas en tres secciones, fueron planteadas por México: las preguntas uno a cuatro componen el primer grupo, en el que se le pide a la Corte Interamericana que determine si, a la luz del artículo 64.1 de la Convención Americana, el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares debe ser interpretado en el sentido de contener disposiciones concernientes a la protección de los derechos humanos en los estados americanos. Las preguntas cinco a diez componen un segundo grupo, relativo a si dentro del marco del artículo 64.1 de la Convención Americana debe interpretarse que los artículos 2, 6, 14 y 50 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos contienen disposiciones concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Las preguntas once y doce comprenden el último grupo y conciernen a la interpretación de la Declaración Americana y de la Carta de la OEA y su relación con el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Véase Opinión Consultiva OC-16/99.

[151] Véase Opinión Consultiva OC-16/99, párrafo 29.

[152] Véase Opinión Consultiva OC-16/99, párrafo 122.

[153] Corte Internacional de Justicia, *Caso referente a Avena y a otros nacionales mexicanos (México v. Estados Unidos de América)*, sentencia de 31 de marzo de 2004. En este caso la Corte Internacional de Justicia retomó la doctrina establecida en el *Caso Lagrand (Alemania v. Estados Unidos de América)*, sentencia de 27 de junio de 2001.

[154] Se hace referencia a la siguiente jurisprudencia del Pleno: Novena Época.— Registro: 166612.— Pleno

Jurisprudencia P./J. 102/2009.— Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1069. **“ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. LOS QUE AFECTAN LA ESFERA DE LOS PARTICULARES DEBEN SER CREADOS POR LEY O MEDIANTE ACTO DEL EJECUTIVO EN EJERCICIO DE FACULTADES ESPECÍFICAS ATRIBUIDAS LEGISLATIVAMENTE, SALVO QUE SE TRATE DE ENTES CUYA ACTIVIDAD SÓLO TRASCIENDA AL INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. De la interpretación de los artículos 8o. y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con las tesis 2a./J. 68/97 y P. CLII/97, de rubros: "REGLAMENTOS. LA FACULTAD DE EXPEDIRLOS INCLUYE LA DE CREAR AUTORIDADES Y DETERMINAR SU COMPETENCIA." y "FACULTAD REGLAMENTARIA. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO LA EXCEDE AL CREAR UNA AUTORIDAD, SI SE AJUSTA A LA LEY.";** se advierte que, por regla general, **las autoridades del Estado que afectan la esfera de los gobernados deben ser creadas a través de una ley con el objeto de evitar la proliferación de entidades creadas caprichosamente por diversa autoridad administrativa instituida legalmente, pues de lo contrario ello justificaría la generación de verdaderas autoridades "de facto", las cuales, desde luego y en principio tendrían un origen inconstitucional por no gozar de un reconocimiento legislativo,** además de que esas prácticas materialmente permitirían que la estructura de la administración pública se modificara con relativa facilidad y con ocasión de perjuicios para la seguridad jurídica de los gobernados. Sin embargo, esa regla puede admitir excepciones, una de las cuales es precisamente cuando el propio Poder Legislativo faculta a la autoridad administrativa para crear, a través de un acto administrativo, a nuevas autoridades; en estos supuestos el acto de creación deberá publicitarse mediante actos administrativos de carácter general (como pueden ser los reglamentos o incluso los acuerdos publicados en los medios de difusión oficial) y a condición de que **la actuación del nuevo ente autoritario tenga las facultades específicas que se le determinen en cada caso conforme a las disposiciones legales aplicables. Pero también debe reconocerse que cuando un organismo administrativo dentro de la administración pública centralizada no actúa hacia el exterior y únicamente ejerce funciones internas de asistencia, asesoría, apoyo técnico o coordinación, su creación no tendrá más límites que la determinación del titular de la dependencia de acuerdo con el presupuesto asignado.** Controversia constitucional 97/2004. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 22 de enero de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Beatriz J. Jaimes Ramos, Heriberto Pérez Reyes y Emmanuel G. Rosales Guerrero.

[155] En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que el derecho individual de información establecido en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares permite que adquiera eficacia, en los casos concretos, el derecho al debido proceso legal consagrado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y que este precepto establece garantías mínimas susceptibles de expansión a la luz de otros instrumentos internacionales como la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que amplían el horizonte de la protección de los justiciables. Opinión Consultiva OC-16/99, párrafo 124.

[156] La actual redacción de esta porción normativa del artículo 16 constitucional fue modificada a través de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008. En el momento de los hechos, el mandato en estudio se encontraba ubicado en el párrafo cuarto del artículo 16 y establecía lo siguiente: ***“En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”. En cualquier caso, lo relevante es que el mandato de puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público también se encontraba vigente en el momento de los hechos.***

[157] La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se han pronunciado en el mismo sentido. Véanse, de la Corte Interamericana: *Caso Acosta Calderón*

Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129; y *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Asimismo, véanse del Tribunal Europeo: *Brogan and Others vs. United Kingdom*, sentencia de 29 de noviembre de 1988; *Punzelt vs. República Checa*, sentencia de 25 de abril de 2000; y *P.B. vs. Francia*, sentencia de 1° de agosto de 2000.

[158] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 937.

[159] *Supra* apartados I y II.3. Asimismo, véanse: (i) la emisión del programa “*****” de 5 de febrero de 2006 (Cuaderno de Primera Instancia [*****]. Tomo VIII. Prueba documental consistente en video con el programa “*****” emitido el 5 de febrero de 2006. Foja 299); y (ii) la conferencia de prensa de 10 de febrero de 2006 en la que participaron el Procurador General de la República, el Subprocurador de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la misma dependencia y el Director General de la Agencia Federal de Investigaciones (Cuaderno de Primera Instancia [*****]. Tomo VII. Prueba documental 19 consistente en la conferencia de prensa de 10 de febrero de 2006. Foja 793).

[160] Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo VIII. Declaraciones de: Agente 2 (Fojas 148 a 150); Agente 1 (Fojas 157 a 161); Agente 4 (Fojas 163 a 167); y Agente 3 (Fojas 169 a 172).

[161] *Supra* apartado I.

[162] La Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada se encuentra ubicada en la Avenida Paseo de la Reforma No. 75, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 03600, México, Distrito Federal.

[163] Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo I. Puesta a disposición de la SIEDO del coinculpado y Florence Cassez. Fojas 188 y 189.

[164] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 958; y cuaderno de primera instancia (*****). Tomo I. Aviso a la embajada *****. Foja 279. La transcripción íntegra de la constancia ministerial sobre este suceso, **la cual se analizará en el estudio de fondo**, es la siguiente: “*En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 15:05 quince horas con cinco minutos del día 09 de diciembre del año en curso, la suscrita Licenciada *****, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales.--- HACE CONSTAR.--- Que siendo y el día y la hora arriba señaladas, con la finalidad de comunicar a la Embajada de ***** que se encuentra a disposición de Autoridad Federal, FLORENCE MARIE LOUISE CASSEZ CREPIN quien manifiesta ser de nacionalidad *****; se obtuvieron mediante el teléfono 040 del sistema de información de Teléfonos de México, los números telefónicos: ***** y *****; los cuales corresponden a la Embajada de ***** en México siendo en el último en el cual se obtuvo contestación de una grabación en idioma ***** y luego su traducción en idioma español, en la cual se señalaba que el horario de atención era de lunes a jueves de 08:15 ocho horas con quince minutos a las 14:15 catorce horas quince minutos y el día viernes 8:45 ocho cuarenta y cinco a las 13:45 trece horas con cuarenta y cinco minutos. Siendo todo lo que tienen que hacer constar, con lo cual se da por terminada la presente diligencia firmando al calce el personal de actuaciones*”.

[165] Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo I. Declaración de Florence Cassez. Fojas 282 a 290.

[166] Un día antes, a las 3:05 p.m., del nueve de diciembre de dos mil cinco, la Agente del Ministerio Público de la Federación trató de comunicarse a la embajada de ***** para avisar que Florence Cassez se encontraba a disposición de la SIEDO. En ese momento, no se localizó a nadie del

personal de la embajada toda vez que el Ministerio Público había llamado fuera del horario de atención. **Es importante advertir que esta cuestión se tratará más adelante.** Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo I. Aviso a la embajada *****. Foja 279. Véase el apartado **II.4.A y B.**

[167] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 937.

[168] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 937 y 937 vuelta.

[169] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 938 vuelta y 939.

[170] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 939 vuelta y 940.

[171] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 956 vuelta.

[172] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 957.

[173] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 957.

[174] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 958 y 958 vuelta.

[175] Florence Cassez manifestó que su detención fue iniciada so pretexto de una inspección de rutina, que posteriormente les pidieron que se identificaran y que, finalmente, le sustrajeron su bolso en donde portaba sus identificaciones, entre otras pertenencias. Véase el cuaderno de primera instancia (*****). Tomo VIII. Comparecencia de Florence Cassez dentro de la investigación *****. Foja 103. Lo anterior puede confrontarse con los objetos asegurados por los agentes de la AFI a la quejosa. Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo I. Oficio No: *****. Foja 193. Es importante señalar que la ***Circular C/003/01, por la que se reitera a los agentes del Ministerio Público de la Federación y miembros de la Agencia Federal de Investigación se abstengan de llevar a cabo o tolerar cualquier forma de detención ilegal***, publicada en el Diario Oficial del lunes 24 de diciembre de 2001, establece en su **punto sexto** que “queda estrictamente prohibido a los miembros de la Agencia Federal de Investigación practicar los denominados recorridos de revisión y vigilancia rutinarios o las revisiones rutinarias con fines distintos a la investigación de los delitos y sin que medie mandamiento judicial o instrucciones del Ministerio Público de la Federación”. Asimismo, en su punto **decimo sexto**, señala esta circular que “en las detenciones que practiquen los miembros de la Agencia Federal de Investigación, **se deben cerciorar de la identidad del detenido (...)**”.

[176] En caso de emergencia, la embajada de ***** en México puede ser contactada, fuera de los horarios de apertura al público, a través de los siguientes teléfonos: Consulado General de ***** en México: ***** desde el Distrito Federal, ***** desde el resto del país y ***** desde el extranjero.

[177] Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 958; y cuaderno de primera instancia (*****). Tomo I. Aviso a la embajada *****. Foja 279

[178] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el **27 de diciembre de 2002** y abrogada el **29 de mayo de 2009**.

[179] El diez de diciembre de dos mil cinco, a las 12:20 p.m., la agente de Ministerio Público de la Federación se comunicó a la embajada ***** para avisar que Florence Cassez se encontraba a disposición de la SIEDO. La llamada fue atendida por el agente de permanencia del Consulado General de ***** en México, quien manifestó que daría aviso al Cónsul General para que girara

instrucciones. Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo I. Aviso a la embajada *****. Foja 404.

[180] El diez de diciembre de dos mil cinco, a las 3:45 p.m., horas el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, dio fe de la siguiente actuación: “se hace constar la presencia en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada, del Sr. *****, Cónsul General de la República ***** en México, Distrito Federal, el cual una vez entrevistándose con este Representante Social, solicitó poder visitar y entrevistar a la C. Florence Marie Louise Cassez Crepin, motivo por el cual se le designó un espacio cómodo, dentro de estas oficinas, para que se realizara dicha entrevista; por lo que no habiendo nada más que hacer constar se da por terminada la presente constancia, firmando los que en ella intervinieron para la debida constancia legal”. Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo I. Visita del Cónsul de ***** a Florence Cassez. Foja 405.

[181] Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

[182] Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, (Madrid: Trotta, 1995), p. 549. Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón*.

[183] Magistrado Winfried Hassemer, *Límites del Estado de Derecho para el combate contra la criminalidad organizada*, trabajo presentado en la reunión de la Europäische Rechtsakademie de Tier, traducción de Alfredo Chirino Sánchez, p. 5.

[184] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 20.

[185] Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón*, p. 551.

[186] A. R. 89/2007, Segunda Sala de la SCJN, Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, 21 de marzo de 2007.

[187] Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182.

[188] Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

[189] Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

[190] Al resolver el amparo directo en revisión 466/2011, esta Primera Sala ya anunciaba que la presunción de inocencia es un derecho que podría calificarse de poliédrico, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con garantías encaminadas a disciplinar distintos aspectos del proceso penal.

[191] Ministra Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Resuelto el 29 de junio de 2011.

[192] La Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció sobre esta cuestión en el amparo en revisión 89/2007, resuelto el 21 de marzo de 2007, del cual derivó la tesis aislada de rubro: “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL*”. Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha desarrollado extensamente este tema. En este sentido, véanse los casos: *Lizaso vs. España*, sentencia de 28 de junio de 2011; *Kamasinski vs. Austria*, sentencia de 19 de diciembre de 1989; *Allenet de Ribemont vs. Francia*, sentencia de 10 de febrero de 1995; *Viorel Burzo vs. Rumania*, sentencia de 30 de junio de 2009; y *Mouillet vs. Francia*, sentencia de 13 de septiembre de 2007.

[193] Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 184.

[194] Cuaderno de amparo directo ***** . Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Folios 983 y 983 vuelta.

[195] En este sentido, resulta irrelevante si la planeación y ejecución de la escenificación ajena a la realidad fue perpetrada por los miembros de la Agencia Federal de Investigación que realizaron materialmente la detención, por sus altos mandos o por ambos. Lo cierto es que hubo un concierto de agentes de la autoridad que, a través de acciones complejas, manipularon la realidad.

[196] Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 46 inciso d en relación con la sentencia de *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 123; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrs. 63.i, 85 y 106; y *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párrs. 158, 160 y 161.

[197] Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía*, párr. 160.

[198] Un concepto semejante ha sido utilizado por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América. Véanse las siguientes sentencias de la Corte Suprema de Estados Unidos: *United States v. Wade* (1967), *Stovall v. Denno* (1967), *Foster v. California* (1969), *United States v. Ash* (1973), *Neil v. Biggers* (1972), *Moore v. Illinois* (1977), *Mason v. Brathwaite* (1977) y *Perry v. New Hampshire* (2011).

[199] Como lo sostuvo esta Primera Sala en la sentencia recaída a solicitud de facultad de atracción 45/2011, resuelta en sesión de 11 de mayo de 2011, la doctrina ha distinguido dos modelos del derecho procesal penal: el modelo garantista (que corresponde con el derecho penal mínimo) y el modelo decisionista (que corresponde con el derecho penal máximo). El modelo garantista se orienta a la averiguación de una verdad procesal empíricamente controlable y controlada, limitada por el principio de taxatividad; asimismo, las garantías procesales circundan la averiguación de la verdad procesal a través de cánones como la presunción de inocencia, la carga de la prueba de la acusación, el principio *in dubio pro reo*, la publicidad del procedimiento probatorio, el principio de contradicción y el derecho de defensa mediante la refutación de la acusación. Por el contrario, el modelo decisionista apunta a la búsqueda de la verdad fundada esencialmente en valoraciones y en averiguaciones de “verdades” políticas que van más allá de la prueba, perseguidas sin límite normativo en cuanto a los medios de adquisición de las pruebas y al mismo tiempo no vinculada sino discrecional, aunque sólo fuera porque la indeterminación y el carácter valorativo de las hipótesis acusatorias reclaman, más que pruebas, juicios de valor no refutables por la defensa. En este modelo, el fin (la obtención de la verdad sea cual fuere) justifica los medios. Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

[200] Véase el apartado IV de esta sentencia así como la foja 857 vuelta y 858 de la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito.

- [201] Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo I. Declaración de **Víctima-Testigo 3**. Fojas 238 a 242. Al momento de los hechos, **Víctima-Testigo 3** tenía ***** años.
- [202] Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo I. Declaración de **Víctima-Testigo 1** a las 14:00 p.m. Fojas 248 a 255.
- [203] Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo I. Declaración de **Víctima-Testigo 2** a las 14:00 p.m. Fojas 256 a 259.
- [204] Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo III. Comparecencia de Reconocimiento de Inmueble por parte de **Víctima-Testigo 2**. Fojas 294 a 296.
- [205] Esta Primera Sala advierte que a lo largo del expediente, el primer apellido del testigo aparece escrito como “*****”, “*****” y “*****”, sin embargo, a efectos de la presente sentencia, se utilizará “*****” por corresponder a lo asentado en su credencial para votar. Véase el cuaderno de primera instancia (*****). Tomo III. Copia de la identificación del **Víctima-Testigo 4**. Foja 325.
- [206] Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo III. Declaración de **Víctima-Testigo 4**. Fojas 321 a 324. **El Víctima-Testigo 4 falleció el 21 de mayo de 2006 en un accidente automovilístico**. Consecuentemente, Florence Cassez se desistió de la prueba ofrecida, ante la imposibilidad material que existía, para desahogar la ampliación de declaración de **Víctima-Testigo 4**. Cuaderno de primera instancia (*****), Tomo X. Proveído desistimiento de prueba. Foja 601.
- [207] Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo III. Ampliación de declaración de **Víctima-Testigo 3**. Fojas 370 a 375.
- [208] Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo III. Ampliación de declaración de **Víctima-Testigo 2**. Fojas 379 a 386.
- [209] Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo VIII. Declaraciones de: Agente 2 (Fojas 148 a 150); Agente 1 (Fojas 157 a 161); Agente 4 (Fojas 163 a 167); y Agente 3 (Fojas 169 a 172).
- [210] Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo III. Declaración de **Víctima-Testigo 4**. Fojas 476 y 477.
- [211] Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo III. Acuerdo en el que se ejerce la facultad de atracción. Fojas 489 a 492.
- [212] Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo IX. Videoconferencia de **Víctima-Testigo 2**. Foja 659 vuelta.
- [213] Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo IX. Videoconferencia de **Víctima-Testigo 2**. Fojas 657 vuelta y 660 a 664.
- [214] Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo IX. Videoconferencia de **Víctima-Testigo 3**. Foja 664 vuelta.
- [215] Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo IX. Videoconferencia de **Víctima-Testigo 3**. Fojas 664 vuelta a 667 vuelta.
- [216] Supra apartado II.4.A. Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo I. Comparecencia del menor de edad **Víctima-Testigo 3**. Fojas 238 a 242.
- [217] Segunda declaración de **Víctima-Testigo 3** (14 de febrero de 2006). Supra apartado II.4.E. Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo III. Ampliación de declaración de **Víctima-Testigo 3**. Fojas 370 a 375. El 7 de junio de 2006, **Víctima-Testigo 3** compareció por tercera vez a declarar (175 días después del operativo) y agregó la descripción del diálogo sostenido con *****,

señalando que ella le había pedido que “apretara el puño” (Cuaderno de primera instancia [*****]. Tomo IX. Videoconferencia de **Víctima-Testigo 3**. Fojas 664 vuelta a 667 vuelta).

[218] Supra apartado II.4.A. Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo I. Declaración de **Víctima-Testigo 2** a las 14:00 p.m. Foja 256 a 259.

[219] Segunda declaración de **Víctima-Testigo 3** (8 de febrero de 2006). Supra apartado II.4.E. Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo III. Comparecencia de Reconocimiento de Inmueble por parte de **Víctima-Testigo 2**. Fojas 294 a 296.

[220] Tercera declaración de **Víctima-Testigo 2** (15 de febrero de 2006). Supra apartado II.4.E. Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo III. Ampliación de declaración de **Víctima-Testigo 2**. Fojas 379 a 386. Casi cuatro meses después de su tercera declaración, **Víctima-Testigo 2** compareció una vez más a declarar, esta vez ante la Juez de Distrito, y en su narración explicó cómo pudo percatarse de la complexión física y color de cabello de Florence Cassez, a quien reconoció como la mujer que había visto en la casa de seguridad. Véase cuaderno de primera instancia (*****). Tomo IX. Videoconferencia de **Víctima-Testigo 2**. Fojas 657 vuelta a 660 a 663 vuelta.

[221] Supra apartado II.4.E. Este testigo señaló exactamente que: “reconozco plenamente sin temor a equivocarme a la persona que aparece en la fotografía, como la misma persona que en ocasiones iba a mi puesto a comprar verdura, la cual siempre lo hacía cuando llegaba **Víctima-Testigo 2**, así mismo (sic) de (sic) trata de la misma persona que vi en la televisión como la ***** secuestradora (...).” (Cuaderno de primera instancia. Tomo III. Declaración de **Víctima-Testigo 4**. Fojas 321 a 323). El 1° de marzo de 2006 acudió a las instalaciones de la SIEDO, para rendir su segunda declaración, y reconoció a Florence Cassez en la Cámara de Gesell (Cuaderno de primera instancia [*****]. Tomo III. Declaración de **Víctima-Testigo 4**. Fojas 476 y 477). El testigo falleció el 21 de mayo de 2006 y, consecuentemente, no compareció ante la Juez de Distrito.

[222] Supra apartado I, fojas 1 a 21.

[223] Supra apartado II.4.A. Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo I. Declaración de **Víctima-Testigo 1** a las 14:00. Foja 248 a 255.

[224] Supra apartado I, fojas 25 y 26. **Víctima-Testigo 1** compareció en diferentes ocasiones para ampliar su declaración ministerial original. En dichas comparecencias: (i) aportó datos sobre la identificación de otros presuntos inculpados en su secuestro, más no así sobre Florence Cassez (segunda declaración: Cuaderno de primera instancia [*****]. Tomo IV. Segunda declaración de **Víctima-Testigo 1**. Fojas 231 a 234); y (ii) repitió la información que dio en su primera declaración sobre el cabello de Florence Cassez y la forma en que escuchó e identificó su acento extranjero (tercera declaración: cuaderno de primera instancia [*****]. Tomo IX. Declaración de **Víctima-Testigo 1**. Fojas 529 a 533).

[225] Supra apartado II.3. Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo I. Parte de la detención por los policías federales del **coinculpado** y Florence Cassez. Fojas 190 a 194; y cuaderno de primera instancia (*****). Tomo VIII. Declaraciones de: **Agente 2** (Fojas 148 a 150); **Agente 1** (Fojas 157 a 161); **Agente 4** (Fojas 163 a 167); y **Agente 3** (Fojas 169 a 172), todas ocurridas el 1° de marzo de 2006.

[226] Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo I. Parte de la detención por los policías federales del **coinculpado** y ***** . Fojas 190 a 194.

[227] Supra apartados II.3 y II.4.E. Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo VIII. Declaraciones de: **Agente 2** (Fojas 148 a 150); **Agente 1** (Fojas 157 a 161); **Agente 4** (Fojas 163 a 167); y **Agente 3** (Fojas 169 a 172), todas ocurridas el 1° de marzo de 2006.

[228] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.

[229] Véase el Cuaderno de amparo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito, en la que se valoran las siguientes pruebas de cargo referentes al **coinculpado**: Informes rendidos por la agente de policía **Agente 7** y su ratificación en relación con el secuestro de la Primera denunciante del **coinculpado** (fojas 845, 878 vuelta y 879); declaración ministerial y ampliación de ****, quien pagó el rescate de la Primera denunciante del **coinculpado** (fojas 845 y 879); las declaraciones ministeriales y judiciales de la Primera denunciante del **coinculpado**, las de su madre declaraciones y los informes rendidos por los elementos de la AFI: **Agente 2**, **Agente 3** e **Agente 6**, relativos al secuestro de la Primera denunciante del **coinculpado** (fojas 845 vuelta a 846 y 879 a 880 vuelta); declaración del **coinculpado**, en lo relativo a sus actividades ilícitas, su relación con la persona identificada como "*****" y los otros miembros de ***** (fojas 874 a 875 vuelta); dictamen pericial en materia de audio y video con muestra de voz y video del **coinculpado** (fojas 850 y 850 vuelta); dictámenes periciales en materia de balística en los que se relata que las armas encontradas son de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y que funcionan correctamente (fojas 859 y 859 vuelta); declaración ministerial de *****, dueña de *****, relativa al contrato de arrendamiento del predio celebrado con el **coinculpado** (fojas 850 vuelta y 851); diligencia de cateo de 18 de diciembre de 2005 e inspección ministerial de 26 de diciembre de 2005, ambas del rancho ***** (fojas 848 vuelta y 849); informe en materia de criminalística con imágenes de ***** (fojas 849 vuelta Y 850); dictamen pericial en materia de video en el que se filmó el cateo a ***** (foja 850); inspección ministerial de la camioneta ***** (foja 848 vuelta); diligencias de traslado de personal de actuaciones, inspección ministerial e inventario del automóvil ***** identificado por la Primera denunciante del **coinculpado** (fojas 846 y 846 vuelta); parte informativo y ratificación sobre la denuncia del secuestro de **Víctima-Testigo 1** (fojas 847 y 847 vuelta); declaración ministerial de *****, empleado del billar donde trabajaba **Víctima-Testigo 1**, y su ampliación (fojas 802 a 803); declaración ministerial de Esposa de **Víctima-Testigo 1** relativa a la denuncia de su secuestro (fojas 803 vuelta a 805); declaraciones ministeriales del padre de **Víctima-Testigo 1**, las que relata cómo tuvo conocimiento del secuestro de su hijo, en donde reconoce la voz del **coinculpado** y entrega las grabaciones de llamadas telefónicas sostenidas entre él y quien secuestró a su hijo (fojas 805 a 806 vuelta y 808 vuelta, 810 y 810 vuelta); el oficio ***** con la transcripción de las comunicaciones telefónicas entre el secuestrador y el padre de **Víctima-Testigo 1** (foja 844 vuelta y 854 vuelta); declaraciones ministeriales de ***** en las que relata cómo tuvo conocimiento del secuestro de su hermano e identifica la voz del **coinculpado** como la de uno de los secuestradores que llamó a su casa (fojas 806 vuelta a 808 vuelta); declaración y ampliación ministerial de la madre de **Víctima-Testigo 1**, en las que relata cómo tuvo conocimiento del secuestro de su hijo y sus comunicaciones con los secuestradores (foja 810 vuelta a 812); acta circunstanciada de la diligencia de cateo de 28 de diciembre de 2005, realizada en el inmueble de *****, donde se encontraron distintos objetos de **Víctima-Testigo 1** (fojas 844 y 844 vuelta); parte informativo, ratificación y ampliación de la diligencia realizada por distintos miembros de la AFI en la que recorrieron un barrio de ***** con **Víctima-Testigo 1** para que reconociera la primera casa donde estuvo secuestrado (fojas 847 y 847 vuelta); pericial en materia de representación gráfica sobre el inmueble de ***** e informe de criminalística practicado a dicho inmueble (foja 847 vuelta); pericial en materia de video sobre la diligencia de cateo realizada en el inmueble de ***** (fojas 850 y 850 vuelta); declaración de **** sobre negociaciones del secuestro de **Víctima-Testigo 1** (fojas 848 y 848 vuelta); declaración ministerial de Declarante-padre de **Víctima-Testigo 3**, esposo de **Víctima-Testigo 2** y padre de **Víctima-Testigo 3**, y sus dos **ampliaciones**, en las que narró las condiciones del secuestro de su esposa y su hijo los hechos posteriores que le son propios (fojas 825 vuelta a 832 y 873 vuelta) y, por último, **el informe policial** ***** y su **ratificación**, relativo a la orden de investigación del secuestro de **Víctima-Testigo 2** y **Víctima-Testigo 3** y en el que se mencionan varios secuestros más (fojas 880 vuelta a 881 vuelta).

[230] Amparo en revisión 619/2008. Ministra Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Ordoñez Escobar. Resuelto el 6 de mayo de 2009. Aclaración de

sentencia en el amparo en revisión 619/2008. Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Ordoñez Escobar

[\[231\]](#) Amparo directo 22/2010. Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velazquez. Resuelto por unanimidad de cuatro votos en sesión de 2 de febrero de 2011.